

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Facultad de Derecho**



Informe jurídico sobre la Resolución de Consejo Directivo  
N°131-2010-OS/CD del OSINERGMIN

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título  
profesional de Abogado

Autor:

*Walter Ronald Dextre Irigoyen*

Asesor:

*David Enrique Mendiola Flórez*

Lima, 2022

## **RESUMEN**

El objetivo del presente informe jurídico es analizar la sanción impuesta a Southern Perú por parte del Consejo Directivo del OSINERGMIN mediante la Resolución N°131-2010-OS/CD; por haber incurrido en cinco infracciones ambientales relacionadas con el incumplimiento del PAMA de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo, y por el incumplimiento de dos proyectos contemplados en dicho PAMA: “Planta de Metales Preciosos y de Selenio”, y “Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril”.

Para ello, se recurre a la revisión de la Constitución, el TUO de la LPAG y las normas que regulaban el procedimiento sancionador del OSINERGMIN en el momento en que resolvió sancionar a Southern Perú. Esto se realiza, por supuesto, sin perder de vista las normas ambientales y de carácter administrativo que resultan aplicables al caso. Además, también se toma en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, organismo que dota de contenido a los principios constitucionales a través de sus sentencias.

A partir del análisis, se advierte que la Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD del OSINERGMIN carece de validez por contravenir los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y *non bis in ídem*. Ellos se encuentran reconocidos tanto en el TUO de la LPAG como en la Constitución, por lo que dicha resolución no solo resulta contraria a la ley, sino también a la norma fundamental. Por lo tanto, incurre en la primera y segunda causal de nulidad del artículo 10 del TUO de la LPAG, siendo nula de pleno derecho.

### **Palabras clave**

Procedimiento administrativo sancionador, principio de legalidad, principio de tipicidad, principio del debido procedimiento, principio del *non bis in ídem*.

## ***ABSTRACT***

The aim of this legal report is to analyze the sanction imposed on Southern Peru by the OSINERGMIN Board of Directors through Resolution N°131 -2010-OS/CD; for having incurred in five environmental infractions related to the breach of the PAMA of the Copper Smelter and Refinery – Ilo, and for the breach of two projects contemplated in said PAMA: “Precious Metals and Selenium Plant”, and “Improvement in the Zone Railway Car Wash”.

To do this, a review of the Constitution, the LPAG TUO and the rules that regulated the sanctioning procedure of OSINERGMIN at the time it decided to sanction Southern Peru is resorted to. This is done, of course, without losing sight of the environmental and administrative regulations that are applicable to the case. In addition, the jurisprudence of the Constitutional Court is also taken into account, an organism that gives content to the constitutional principles through its sentences.

From the analysis, it is perceived that the Resolution of the Board of Directors N°131 -2010-OS/CD of OSINERGMIN is invalid for breaking the principles of legality, typicality, due process and *non bis in ídem*. They are recognized both in the LPAG TUO and in the Constitution, so the resolution is not only contrary to law, but also to the fundamental norm. Therefore, it incurs in the first and second grounds for nullity of article 10 of the TUO of the LPAG, being void ab initio.

### ***Keywords***

Administrative sanctioning procedure, principle of legality, principle of typicality, principle of due process, principle of *non bis in ídem*.

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO .....	1
I. INTRODUCCIÓN .....	2
1. Justificación de la elección de la resolución .....	2
2. Presentación del caso y análisis.....	2
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	3
1. Antecedentes .....	3
2. Hechos relevantes del caso .....	4
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....	5
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A .....	6
1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios.....	6
2. Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	6
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	7
1. Aspectos relevantes de la responsabilidad administrativa ambiental .....	7
1.1 Bien jurídico tutelado por la responsabilidad administrativa ambiental.....	7
1.2 El ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental .....	8
2. Análisis de la compatibilidad de la resolución con los principios de la potestad sancionadora .....	11
2.1 Análisis desde el principio de legalidad .....	11
2.2 Análisis desde el principio de tipicidad .....	16
2.3 Análisis desde el principio del debido procedimiento .....	20
2.4 Análisis desde el principio del <i>non bis in ídem</i> .....	25
3. Análisis de la nulidad de la resolución .....	28
3.1 Evaluación a la luz del artículo 10 del TUO de la LPAG .....	28
3.2 Evaluación a la luz del artículo 14 del TUO de la LPAG .....	31
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	32
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	33

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente N°2007-024
ÁREA DEL DERECHO SOBRE LA CUAL VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Administrativo Sancionador
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N°1195-2008-1-OS/GFM y Resolución N°131-2010-OS/CD
ENTIDAD	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)
ADMINISTRADO	Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú
INSTANCIA ADMINISTRATIVA	Segunda instancia administrativa
OTROS	Principio de legalidad, principio de tipicidad, principio del debido procedimiento administrativo, principio del <i>non bis in ídem</i>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. Justificación de la elección de la resolución**

La resolución que se analiza en el presente informe jurídico fue elegida por su relevancia, ya que involucra, por un lado, a Southern Perú, que es una persona jurídica cuya actividad minera se desarrolla en diversas zonas del país, sobre todo en los departamentos de Tacna y Moquegua; y, por otro lado, al OSINERGMIN, que en el momento en que se tramitó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Southern, tenía facultades de fiscalización y sanción ambiental. Al respecto, debe recordarse que, cuando inició dicho procedimiento, aún no se había publicado la Ley N°29325, que precisa las atribuciones del OEFA, de manera que las normas vigentes en ese momento le otorgaban al OSINERGMIN competencias no solo en el ámbito minero, sino también en materia ambiental.

Otro motivo por el que se eligió la resolución objeto de análisis es que constituye un ejemplo de lo que sucede cuando un organismo público sanciona sin respetar los principios fijados en la Constitución y en el TUO de la LPAG para el ejercicio de la potestad sancionadora. En tales casos, la sanción impuesta al administrado resulta ilegítima por inconstitucional e ilegal. Además, la transgresión de dichos principios implica siempre una afectación de derechos y garantías fundamentales. Por lo tanto, el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción es nulo y el administrado no se encuentra obligado a cumplirlo.

### **2. Presentación del caso y análisis**

En el presente informe jurídico, se analiza la sanción impuesta a Southern Perú por parte del Consejo Directivo del OSINERGMIN a través de la Resolución N°131-2010-OS/CD; por haber incurrido en cinco infracciones ambientales relacionadas con el incumplimiento del PAMA de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo, y por el incumplimiento de dos de los proyectos contemplados en dicho PAMA: “Planta de Metales Preciosos y de Selenio, y “Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril”.

En ese sentido, se detallan los motivos por los que no resulta constitucional ni legal dicha sanción, partiendo de los principios consagrados en la Constitución y en el TUO de la LPAG para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública. Asimismo, se explican las razones por las que, en tanto el acto administrativo sancionador emitido por el Consejo Directivo del OSINERGMIN vulnera tales principios, así como garantías y derechos fundamentales esenciales, este no resulta válido. Consecuentemente,

se demuestra que, en este caso, Southern Perú fue sancionado de manera contraria al ordenamiento jurídico y que el Consejo Directivo del OSINERGMIN hizo un inadecuado ejercicio de sus facultades sancionadoras.

Para tal fin, se recurre a la revisión de la Constitución, el TUO de la LPAG y las normas que regulaban el procedimiento sancionador del OSINERGMIN en el momento en que tuvo lugar la imposición de la sanción en contra de Southern Perú. Ello se realiza tomando en consideración, por supuesto, las normas ambientales pertinentes y las otras de carácter administrativo que resultan aplicables al caso. Además, en el análisis, también ocupa un papel fundamental la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, en su condición de máximo intérprete de la Constitución, dota de contenido a los preceptos y principios constitucionales a través de sus sentencias.

Así, la estructura del presente informe, se divide fundamentalmente en dos partes: una vinculada a cuestiones generales y otra más concreta vinculada al análisis de la sanción impuesta en contra de Southern Perú. La primera contiene la carátula del trabajo, así como el resumen, el abstract, el índice, la introducción, los hechos más relevantes del caso y los problemas jurídicos identificados. La segunda contiene el análisis específico del caso, y, a manera de cierre, se presentan unas breves conclusiones y las referencias bibliográficas.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **1. Antecedentes**

Las operaciones de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú en la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo comienzan en 1994, en el marco de las privatizaciones promovidas dentro del sector minero por el Decreto Legislativo N°708 y otras normas dictadas en la última década del siglo XX. En esa fecha, aún no se encontraban vigentes ciertas disposiciones sobre protección del medio ambiente en las actividades mineras, por lo que, una vez que ellas fueron dictadas, surgió la necesidad de establecer un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), a fin de que las operaciones llevadas a cabo por Southern Perú se adecúen de manera progresiva a las nuevas obligaciones ambientales.

El PAMA de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo se aprueba mediante Resolución Directoral N°042-97-EM/DGM, estableciendo obligaciones a cargo de Southern Perú, las cuales debían ser cumplidas en etapas. Debido a que en ese momento aún no existía un organismo público con competencias generales de fiscalización y sanción en materia ambiental como las que tiene actualmente el OEFA, la verificación del cumplimiento de

las obligaciones contempladas en el PAMA fue realizada por el OSINERGMIN. Ello porque, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N°26734, vigente en ese momento, este organismo regulador tenía como misión la supervisión del cumplimiento de las normas ambientales.

## **2. Hechos relevantes del caso**

- Mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2007, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, “Southern Perú”) le comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “MINEM”) que había terminado la ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto “Modernización de la Fundición de Ilo” del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante “PAMA”) de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo.
- El 19 de abril de 2007, mediante Oficio N°391-2007-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del MINEM le remite al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, “OSINERGMIN”) el escrito de Southern Perú, a fin de que adopte las acciones de fiscalización correspondientes.
- El 04 de mayo de 2007, con Oficio N°065-2007-OS-OPC, el OSINERGMIN designa a la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. para que lleve a cabo la auditoría ambiental de ejecución del PAMA.
- Tecnología XXI S.A., a través de cartas de fechas 04 de julio de 2007 y 19 de noviembre de 2007, le remite al OSINERGMIN su informe de auditoría ambiental del PAMA.
- Mediante Oficio N°248-2007-OS-GFM de fecha 28 de noviembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN le comunica a Southern Perú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, “PAS 1”) en su contra por haber incurrido en cinco infracciones ambientales relacionadas con el incumplimiento del PAMA: incumplimiento de los límites máximos permisibles para emisión de partículas, incumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos, descarga de efluentes líquidos sin autorización, emisión de material particulado en el circuito de chancado y salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga.
- Con escrito de fecha 13 de diciembre de 2007, Southern Perú presenta sus descargos en relación a cada infracción imputada a través del Oficio N°248-2007-OS-GFM. Ese



escrito fue complementado mediante otro de ampliación de descargos de fecha 08 de enero de 2008.

- El 15 de enero de 2008, con Oficio N°034-2008-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN le comunica a Southern Perú el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador (en adelante, “PAS 2”) en su contra por el incumplimiento de dos proyectos del PAMA: el proyecto “Planta de Metales Preciosos y de Selenio”, y el proyecto “Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril”.
- Con escrito de fecha 30 de enero de 2008, Southern Perú presenta sus descargos respecto al incumplimiento imputado a través del Oficio N°034-2008-OS-GFM.
- Mediante Resolución N°1195-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008, la Gerencia General del OSINERGMIN resuelve disponer la acumulación del PAS 1 y el PAS 2. Además, sanciona a Southern Perú con una multa de 103.75 UIT y otra de 70 UIT por haber incurrido en cinco infracciones ambientales, y por el incumplimiento de dos de los proyectos contemplados en el PAMA de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo.
- El 21 de mayo de 2008, Southern Perú interpone ante la Gerencia General un recurso de reconsideración contra la Resolución N°1195-2008-1-OS/GFM, a través de la cual se le impusieron sanciones de multa y se le declaró responsable de infracciones ambientales.
- Mediante Resolución N°131-2010-OS/CD, el Consejo Directo del OSINERGMIN puso fin a la vía administrativa resolviendo, en primer lugar, encausar el recurso presentado por Southern Perú como uno de apelación; y, en segundo lugar, confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos, declarando infundado dicho recurso.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**Primer problema principal:** ¿Cuáles son los aspectos relevantes de la responsabilidad administrativa ambiental vinculados a la Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD?

**Primer problema secundario:** ¿Cuál es el bien jurídico tutelado por la responsabilidad administrativa ambiental?

**Segundo problema secundario:** ¿Cómo se debe ejercer la potestad sancionadora de la administración pública en materia ambiental?

**Segundo problema principal:** ¿En qué medida la Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD resulta compatible con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública?

**Primer problema secundario:** ¿Cuál es el grado de compatibilidad de la resolución con el principio de legalidad?

**Segundo problema secundario:** ¿Cuál es el grado de compatibilidad de la resolución con el principio de tipicidad?

**Tercer problema secundario:** ¿Cuál es el grado de compatibilidad de la resolución con el principio del debido procedimiento?

**Cuarto problema secundario:** ¿Cuál es el grado de compatibilidad de la resolución con el principio del *non bis in ídem*?

#### IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

##### 1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios

Los aspectos relevantes de la responsabilidad administrativa ambiental vinculados a la Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD son los siguientes: el bien jurídico tutelado por esta responsabilidad y la forma en que se debe ejercer la potestad sancionadora de la administración pública en materia ambiental. Al respecto, se puede señalar que el bien jurídico tutelado por la responsabilidad administrativa ambiental es el medio ambiente. Por otra parte, la potestad sancionadora de la administración pública en materia ambiental se debe ejercer respetando los principios previstos en la Constitución y en el TUO de la LPAG que rigen el ejercicio de dicha potestad.

Respecto al grado de compatibilidad de la Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública, es posible señalar que la indicada resolución no resulta compatible en ninguna medida con los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y *non bis in ídem*.

##### 2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Posición en contra de la Resolución de Consejo Directivo N°131 -2010-OS/CD del OSINERGMIN, puesto que esta es contraria a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y *non bis in ídem*. Por lo tanto, resulta nula por contravenir la Constitución y el TUO de la LPAG.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **1. Aspectos relevantes de la responsabilidad administrativa ambiental**

#### **1.1 Bien jurídico tutelado por la responsabilidad administrativa ambiental**

La protección del medio ambiente tiene una relación inescindible con la protección de la persona humana, en la medida que, para garantizar la supervivencia de esta, es necesario asegurar que el entorno en el que se desarrolla se encuentra en adecuadas condiciones de habitabilidad.

Esta idea es aceptada por Bermúdez, quien precisa que en los últimos años han surgido otras concepciones que también han tratado de explicar la necesidad de la protección del medio ambiente mediante el derecho. La que ha cobrado mayor relevancia es aquella que postula que el medio ambiente tiene un valor en sí mismo, de tal suerte que su tutela se sustenta en que, al igual que las personas, constituye objeto de protección del derecho independientemente de sus peculiares características. Entonces, bajo esta última perspectiva, el medio ambiente se tutela no por su estrecha vinculación con el ser humano, sino por el hecho de formar parte de la realidad y de tener un valor intrínseco; se trata de un fin en sí mismo y no de un medio (2013, pp. 422-423).

Respecto al bien jurídico tutelado por la responsabilidad administrativa ambiental, Vásquez comenta que no cabe duda de que este es el medio ambiente. Por tanto, lo que sí tendría relevancia discutir es el motivo de dicha protección y su finalidad. En relación a ello, afirma que el medio ambiente se protege debido a que es el entorno en el que el ser humano se desenvuelve, interacciona y desarrolla sus capacidades; el aire, el mar, los ríos forman parte de su dimensión social, por lo que todos juntos constituyen un bien jurídico colectivo digno de tutela por el derecho. Es por esta razón que, en el fondo, el objetivo de dicha protección es compensar a los sujetos afectados por algún daño ocasionado al medio ambiente, mediante la restauración parcial o total del área afectada, y/o la entrega de una indemnización suficiente (2004, pp. 45-46).

Otro sector de la doctrina, por el contrario, concibe la finalidad de la protección del medio ambiente desde un enfoque preventivo. Así, por ejemplo, Lozano afirma que la tutela que el derecho le brinda a este se puede observar principalmente en la creación de infracciones administrativas mediante normas de carácter abstracto y con rango de ley. Esto indica que la protección del medio ambiente se basa, sobre todo, en la prevención general, pues las medidas represivas cumplen un rol destacado en ella. En ese sentido, es evidente que el

objetivo de su tutela se enfoca en la prevención, para lo cual se recurre a la disuasión a través de la previsión de sanciones administrativas y de la imposición de las mismas. Con ello, se garantiza que cualquier potencial infractor se abstenga de incurrir en vertimientos, derrames u otras acciones que puedan alterar el normal estado del medio ambiente (2006, pp. 732-734).

Más allá de lo que un autor u otro puedan señalar en cuanto a la razón y la finalidad de la protección del medio ambiente, lo cierto es que es este el bien jurídico que se garantiza mediante el establecimiento de la responsabilidad administrativa ambiental. Por lo tanto, independientemente de si se le protege por ser el entorno en el que habita el ser humano o por tener un valor en sí mismo, lo relevante es definir su concepto; independientemente de si se acepta la teoría resarcitoria o el enfoque preventivo, lo importante es delimitar lo que se entiende por medio ambiente.

A pesar de que cada autor tiene su propia concepción de medio ambiente, resulta posible brindar una definición consensuada del mismo, ya que todos los conceptos que se ofrecen presentan varios elementos en común. Espinoza es quien mejor condensa tales elementos al señalar que el medio ambiente se encuentra conformado por dos sustratos: uno material y otro de orden público. Su sustrato material comprende la diversidad biológica e hídrica, así como el aire, los suelos y subsuelos, y los componentes que surgen por la interrelación entre ellos. Su sustrato de orden público comprende a todos los valores implícitos a él; es decir, los factores sociales, culturales y antropológicos que se originan por la interacción del hombre con su entorno (2011, pp. 111-113).

Si bien se trata de un concepto de medio ambiente poco discutido, cabría realizar algunas precisiones al respecto. No cabe duda de que, desde una visión amplia, el medio ambiente también se encuentra compuesto de elementos sociales, culturales y antropológicos. Sin embargo, también es cierto que, para el derecho, aquellos factores no son tan relevantes como para otras áreas del conocimiento humano, como las ciencias sociales. Así las cosas, mediante el establecimiento de la responsabilidad administrativa ambiental, el derecho únicamente pretende proteger el sustrato material del medio ambiente. Esto quiere decir que tal responsabilidad solo surge y autoriza el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado cuando se ha afectado la diversidad biológica, hídrica, el aire y/o los suelos, entre otros.

## **1.2 El ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental**

La potestad sancionadora del Estado en materia ambiental ostenta similar naturaleza a la que se ejerce en materia tributaria o del consumidor, puesto que, en definitiva, se trata de ámbitos cuya regulación le corresponde al derecho administrativo. En ese sentido, Gómez señala que el derecho ambiental no solo forma parte del derecho administrativo, sino que se operativiza a través de él, pues son las instituciones de este último las que hacen posible la protección del medio ambiente. Dicha protección tiene lugar mediante la fiscalización ambiental, que comprende tanto la actividad de fiscalización propiamente dicha como la de sanción en materia ambiental, las cuales, en tanto constituyen manifestaciones del ius puniendi del Estado, se encuentran sujetas a los mismos límites que este (2014, pp. 9-13).

En relación a estos límites, Sanz afirma que, a diferencia de lo que sucede en otros países, el ordenamiento jurídico peruano contiene una norma general que establece las garantías mínimas que tiene que respetar la administración pública en el ejercicio de su potestad sancionadora. Esta es la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual dedica uno de sus capítulos exclusivamente a indicar los principios que rigen esa potestad. Las normas de cada sector se encuentran habilitadas para incorporar algunas variantes al régimen sancionador general que prevé la LPAG; no obstante, no pueden reducir los pisos mínimos que esta consagra, pues, como ella misma señala, los procedimientos especiales tienen prohibido imponer condiciones menos favorables a los administrados (2014, pp. 22-23).

Conforme a lo explicado, la prohibición de imponer condiciones menos favorables a los administrados se extiende a toda clase de procedimiento administrativo sancionador; ello incluye, por supuesto, al que tiene lugar por infracciones de carácter ambiental. Esto quiere decir que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en materia ambiental, al igual que en otras materias, no es absoluto y se encuentra matizado por los principios previstos en el TUO de la LPAG. Concretamente, la citada norma consagra 11 principios, los cuales se encuentran contenidos en su artículo 248. Adicionalmente, contempla otros artículos referidos a la prescripción y a la estructura del procedimiento que son comunes a todos los procedimientos administrativos sancionadores.

Alexander sostiene que, ante la existencia de una infracción administrativa de carácter ambiental, surge la responsabilidad administrativa ambiental en el administrado infractor, la cual implica que este debe ser sometido a un procedimiento, a fin de que posteriormente se le pueda imponer una sanción por la afectación causada al medio ambiente. Durante la tramitación de dicho procedimiento, se deben cumplir las garantías y principios señalados

en la Constitución, así como en las normas relativas al régimen sancionador de la administración pública. El incumplimiento de ese mandato provoca la invalidez del procedimiento y de la sanción impuesta (2015, pp. 56-59).

Entonces, es indiscutible que a quien incumple la normativa ambiental le corresponde una sanción, pero también es cierto que dicha sanción no se le puede aplicar de cualquier manera, pues, de lo contrario, se estaría incurriendo en una actuación arbitraria, y, por tanto, carente de validez y nula. Para evitar ello, el procedimiento que se inicie con motivo de cualquier infracción ambiental tiene que respetar los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, non bis in ídem, entre otros; es decir, la exigencia que se impone es la de no afectar durante la tramitación del mismo las garantías mínimas contempladas en el TUO de la LPAG, las cuales también han sido consagradas en la Constitución.

En cuanto a la titularidad de la potestad sancionadora en materia ambiental, esta le corresponde actualmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (OEFA), entidad pública cuya creación tuvo lugar en virtud de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°1013, Ley de Creación del Ministerio del Ambiente. Esta norma, de modo general, señala que el OEFA tiene como función básica la aplicación del régimen de fiscalización, sanción y de incentivos previsto para el ámbito ambiental. Al día de hoy, el cuerpo normativo que delimita las competencias del OEFA es bastante amplio. No obstante, dentro de este conjunto, dos son las normas más relevantes: la Ley N°29325 y el Decreto Supremo N°013-2017-MINAM.

La Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, presenta gran trascendencia, pues precisa las atribuciones de fiscalización y sanción del OEFA, además de que establece cuáles son sus órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de su potestad sancionadora. Del mismo modo, el Decreto Supremo N°013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, especifica que, en materia ambiental-minera, el órgano sancionador de primera instancia es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Asimismo, dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ejerce la función de órgano de segunda instancia, teniendo sus resoluciones la característica de poner fin a la vía administrativa.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente en relación al OEFA, resulta preciso aclarar que, en el caso que se analiza en el presente informe jurídico, el organismo que estuvo a cargo del procedimiento sancionador contra Southern Perú fue el OSINERGMIN, debido a que,

en el momento en que dicho procedimiento tuvo lugar, aún no se emitía el Decreto Legislativo N°1013. Por tanto, no existía el OEFA y, conforme al Decreto Supremo N°054-2001-PCM, Reglamento General del OSINERG, en concordancia con la Ley N°28964, Ley de Creación del OSINERGMIN, eran competencias de esta entidad la fiscalización y la sanción por el incumplimiento de las normas referidas a la protección del medio ambiente en la actividad minera.

## **2. Análisis de la compatibilidad de la resolución con los principios de la potestad sancionadora**

### **2.1 Análisis desde el principio de legalidad**

El principio de legalidad se encuentra reconocido en el literal d) del artículo 2.24 de la Constitución política. Conforme a este principio, nadie puede ser procesado ni condenado por una acción u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté expresa e inequívocamente calificada como infracción punible. Adicionalmente, también comprende la garantía de que a ninguna persona se le puede imponer una pena que no está prevista en la ley. El contenido del principio de legalidad ha sido desarrollado en el ordenamiento jurídico peruano de modo extenso tanto por el Tribunal Constitucional como por la doctrina.

Al respecto, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N°010-2002-AI/TC que el principio de legalidad no solo es reconocido a nivel interno, sino que, en el ámbito internacional, diversos tratados sobre derechos humanos también lo consagran. El caso más representativo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 9 dispone que ninguna persona es pasible de ser condenada por acciones u omisiones que, al momento de cometerse, no fueran punibles según el derecho vigente. El Tribunal Constitucional agrega que el principio en mención comprende la exigencia de la Lex Certa, pues no solo implica que por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino también que estas sean claramente delimitadas (2003, pp. 15-17).

En la sentencia recaída en el expediente N°2758-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional dio un paso más e indicó que el principio de legalidad no solo constituye un principio que delimita la potestad sancionadora del Estado, sino también un derecho fundamental de las personas. En tanto derecho subjetivo, garantiza a los ciudadanos que no serán procesados ni sancionados por una conducta que no se encuentre reconocida como infracción punible

en una ley cierta, y previa a la comisión de la falta o delito; tampoco se les podrá imponer penas o sanciones no previstas en ella (2004a, pp. 2-3).

En la sentencia del expediente N°2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional declaró que el principio de legalidad no debe confundirse con el de tipicidad, pues, si bien ambos constituyen criterios rectores para el ejercicio del poder punitivo del Estado, presentan un contenido distinto. El principio de legalidad se satisface si se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; mientras que el principio de tipicidad se cumple si las conductas punibles, penales o administrativas, se encuentran redactas con la suficiente precisión, de manera que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que se está prohibiendo bajo sanción de amenaza. El aporte de esta sentencia es que delimita el ámbito del principio de legalidad, cuyo contenido hasta entonces venía siendo mezclado con el del principio de tipicidad (2004b, pp. 1-3).

En la sentencia del expediente N°00020-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y non bis in ídem, entre otros, constituyen presupuestos básicos para el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), de modo que no solo resultan aplicables en el derecho penal, sino también, y con mayor razón, en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Esto porque, en un Estado constitucional de derecho, no resulta posible admitir la imposición de sanciones arbitrarias. El principio de legalidad justamente exige que, para imponer una sanción, deben cumplirse dos requisitos: que la acción u omisión del administrado haya estado prevista como conducta sancionable de manera previa en una norma con rango de ley, y que la sanción que se pretende imponer haya estado prevista como consecuencia de esa conducta prohibida de manera previa en una norma con rango de ley (2018, pp. 13-15).

En relación a la exigencia de una norma con rango de ley para la tipificación de infracciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha indicado en la sentencia recaída en el expediente N°03485-2012-PA/TC que estas también pueden ser establecidas mediante el reglamento. No obstante, para ello, se requiere que una ley o un decreto legislativo habilite de manera expresa a la norma reglamentaria para cumplir esta labor. Esta delegación se encuentra permitida, pues, al incluir generalmente aspectos técnicos o dinámicos, es conveniente que las infracciones de carácter administrativo sean determinadas por normas cuya elaboración se encuentre a cargo de la entidad rectora del sector de actividad o del organismo que eventualmente las aplicará (2016a, pp. 6-7).



Esos aportes del Tribunal Constitucional en relación al contenido y ámbito del principio de legalidad se pueden complementar con algunas contribuciones hechas por la doctrina. En efecto, autores como García y Ramón han señalado que aquel principio presenta dos vertientes. La primera consiste en que no puede existir infracción ni sanción alguna sin una ley que las establezca de manera previa; mientras que la segunda se refiere a que toda atribución de potestad sancionadora en favor de la administración pública debe realizarse a través de una norma con rango de ley (2002, p. 164).

Esta segunda vertiente también ha sido reconocida por Morón, para quien no resultaría posible que una norma reglamentaria asigne a una persona de derecho público competencia sancionadora. Además, añade que resulta posible la colaboración del reglamento en la tipificación de infracciones administrativas, siempre y cuando exista una norma con rango de ley que le autorice para ello o le delegue dicha tarea (2005, pp. 230-242).

Las ideas antes expuestas se reflejan en el TUO de la LPAG, cuyo artículo 248.1 consagra al principio de legalidad como parámetro rector del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública. El citado artículo indica que solo por norma con rango legal cabe establecer las consecuencias administrativas pasibles de ser aplicadas a los administrados a título de sanción. Asimismo, agrega que también solo por norma con rango legal se puede atribuir a las entidades la potestad sancionadora. Entonces, el artículo 248.1 del TUO de la LPAG define al principio de legalidad de manera completa, ya que reconoce sus dos vertientes.

No debe perderse de vista que el procedimiento administrativo sancionador no constituye otra cosa más que un tipo especial de procedimiento administrativo. Por lo tanto, el hecho de que tenga principios rectores propios no implica que en su tramitación deban dejarse de aplicar los principios generales del procedimiento administrativo, que se encuentran reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En el listado de principios contenido en ese artículo aparece también el principio de legalidad, según el cual toda autoridad administrativa le debe sujeción a la Constitución, la ley y al derecho, debiendo actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas y conforme a los fines para los que estas para los que le fueron concedidas.

Habiendo realizado estas precisiones en relación al principio de legalidad, corresponde que ahora se analice si la resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN mediante la cual se sancionó a Southern Perú respeta su contenido.

En el caso, queda claro que la Resolución N°131-2010-OS/CD transgrede el principio de legalidad, y, por tanto, resulta contraria al literal d) del artículo 2.24 de la Constitución y al artículo 248.1 del TUO de la LPAG. Esto porque, en relación al incumplimiento de dos proyectos del PAMA, el OSINERGMIN utilizó como sustento de la imputación de cargos y de la sanción solamente al artículo 48 del Decreto Supremo N°016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, actualmente derogado. Eso quiere decir que a Southern Perú se le aplicó una sanción administrativa que no estaba prevista en una ley ni se sustentaba en ella, contrariamente a lo que exigen los dispositivos antes citados.

El Decreto Supremo N°016-93-EM aprobó el Reglamento del Título Décimo Quinto del TUO de la Ley General de Minería. Sin embargo, si se revisan los ochos artículos que en ese momento conformaban dicho título, se puede concluir que ninguno de ellos establece sanción alguna, mucho menos hacen referencia al término “sanción” y tampoco autorizan al reglamento para señalar las sanciones aplicables a los titulares de actividad minera que incumplan un PAMA. Por tanto, las sanciones contenidas en el Decreto Supremo N°016-93-EM carecían de toda validez, en la medida que, de acuerdo con la Constitución y el TUO de la LPAG, solo por norma con rango legal resulta posible prever las consecuencias que a título de sanción se pueden aplicar a los administrados.

El OSINERGMIN le impuso a Southern Perú una sanción prevista únicamente en una norma con rango reglamentario, la cual, como se indicó, no solo no estaba contemplada en una ley, sino que tampoco tenía respaldo en ella. Entonces, es innegable que el extremo de la Resolución N°131-2010-OS/CD que sanciona a Southern Perú por incumplir dos proyectos del PAMA, “Planta de Metales Preciosos y de Selenio, y “Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril”, no satisface los mandatos del principio de legalidad.

Ese no es el único extremo de la Resolución N°131-2010-OS/CD que vulnera el principio en mención. El OSINERGMIN también sancionó a Southern Perú por sobrepasar los límites máximos permisibles para la emisión de partículas en base al artículo 3 de la Resolución Ministerial N°315-96-EM/VMM. Al respecto, se debe señalar que este artículo presenta el mismo problema que el artículo 48 del Decreto Supremo N°016-93-EM: no tiene rango de ley ni se sustenta en una norma con esa jerarquía. Por consiguiente, aquí tampoco se cumple con el mandato de que toda infracción o sanción administrativa se

encuentre contemplada en una norma con ese nivel, transgrediéndose el principio de legalidad.

El caso del artículo 3 de la Resolución Ministerial N°315-96-EM/VMM es aún más claro que el anterior, ya que una simple revisión de este artículo es suficiente para concluir que no establece infracción ni mucho menos sanción alguna. En efecto, únicamente señala el nivel máximo permisible de emisión de partículas para las unidades minero-metalúrgicas, pero en ninguna parte indica la sanción aplicable para los titulares de actividades mineras que lo sobrepasen. Sin embargo, aun si la indicara de manera expresa, la sanción prevista no sería válida, pues se trata de una norma con rango inferior a la ley, por lo que no puede prever sanciones administrativas, salvo que otra con rango legal se lo autorice.

Por tanto, en vista de que su sustento es una norma de jerarquía infralegal que no establece sanción alguna, resulta indiscutible que el extremo de la Resolución N°131-2010-OS/CD que sanciona a Southern Perú por sobrepasar los límites máximos permisibles de emisión de partículas no cumple con el principio de legalidad. Ello no solo porque la sanción que se impone por la supuesta infracción no se encuentra establecida en una norma con rango de ley, sino también porque el artículo de la resolución ministerial al que se alude como sustento de la misma no contempla infracción ni sanción administrativa alguna.

A la misma conclusión se llega si se somete a análisis el extremo de la Resolución N°131 - 2010-OS/CD que resuelve sancionar a Southern Perú por incumplir los niveles máximos permisibles para efluentes mineros. El OSINERGMIN utilizó como único sustento de esta sanción al artículo 4 de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, norma que en la actualidad se encuentra derogada. El problema con eso es que resulta claramente contrario al principio de legalidad. Este principio exige que las infracciones y sanciones que puedan ser aplicadas a los administrados se encuentren previstas en normas con rango de ley. No obstante, la norma que invoca el OSINERGMIN para sustentar la sanción contra Southern Perú presenta una jerarquía inferior a la ley; y, aun cuando tuviera rango legal, no podría ser tomada como fundamento de la multa, pues no prevé infracción ni sanción alguna.

Basta una lectura rápida del artículo 4 de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM para notar que no contempla conducta prohibida ni consecuencia administrativa alguna. Este artículo se limita a señalar el límite máximo para los efluentes minero metalúrgicos, y en ninguna parte señala que sobrepasar dicho límite constituye una conducta prohibida o que no cumplir con el mismo acarrea responsabilidad administrativa. Tampoco dispone la

imposición de una determinada sanción o de una multa para los titulares de actividad minera que no respeten el nivel máximo permisible. Sin embargo, aun cuando estableciera ello, como se explicó, la norma en mención no tiene jerarquía de ley ni ha sido autorizada por una con ese rango para prever infracciones o sanciones administrativas, por lo que su uso como sustento de una sanción vulnera gravemente el núcleo esencial del principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que son tres los extremos de la Resolución N°131-2010-OS/CD que transgreden el principio de legalidad. En los tres, se puede observar el mismo problema: la norma que el OSINERGMIN utiliza como sustento de la sanción no es una con jerarquía de ley ni una que, teniendo rango infralegal, ha sido autorizada por una con rango legal para prever infracciones o sanciones administrativas. Por lo tanto, en esos tres extremos, la Resolución N°131-2010-OS/CD contraviene el literal d) del artículo 2.24 de la Constitución y el artículo 248.1 del TUO de la LPAG.

## **2.2 Análisis desde el principio de tipicidad**

En la sentencia recaída en el expediente N°8957-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora constituyen las garantías mínimas indispensables con las que cuentan los administrados frente a la administración pública. Una de estas garantías es el principio de tipicidad, el cual impone tres requisitos para la tipificación de las infracciones: la existencia de una ley escrita que tipifique la acción u omisión proscrita (*lex scripta*), la ley que tipifica la conducta debe ser anterior a la infracción sancionada (*lex praevia*) y la ley que tipifica la infracción debe contener un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*) (2007, pp. 3-5).

Esa formulación inicial, sin embargo, parece mezclar algunos componentes del principio de legalidad con el contenido propio del principio de tipicidad. Es por tal motivo que en una decisión posterior el Tribunal Constitucional desarrolla de manera más concreta ese contenido. Así, en la sentencia recaída en el expediente N°01873-2009-PA/TC, estableció que el principio de tipicidad exige que las conductas prohibidas sean delimitadas de modo preciso, evitando las indeterminaciones, los términos confusos y las cláusulas generales. La tipificación genérica se encuentra proscrita, ya que cualquier administrado debe poder comprender la conducta que se prohíbe o sanciona a través de la ley. Por tanto, el principio de tipicidad se afecta cuando la descripción de la conducta pasible de sanción no cumple

con el estándar mínimo de precisión, aun cuando ella se encuentre prevista en una norma con rango de ley (2010a, pp. 3-5).

En la sentencia del expediente N°00197-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional aclaró que el principio de tipicidad, si bien es distinto al de legalidad, se encuentra consagrado en la misma norma constitucional que este. El literal d) del artículo 2.24 de la Constitución no solo establece que nadie puede ser procesado ni sancionado por una conducta que no esté previamente calificada como infracción en la ley, sino también que dicha calificación debe ser expresa e inequívoca. Esta última parte de la disposición citada contempla una exigencia de certeza y determinación dirigida hacia el legislador penal y administrativo, a fin de que las conductas prohibidas sean redactadas con la precisión suficiente para que cualquier administrado pueda comprender sin ninguna duda lo que se proscribe (2010b, pp. 2-3).

El contenido del principio de tipicidad también ha sido desarrollado en la doctrina, la cual ha tomado como punto de partida las sentencias del Tribunal Constitucional para ello. Así, Tejada comenta que dicho principio se encuentra conformado por tres elementos: la reserva legal, la descripción exhaustiva de la conducta prohibida, y la proscripción de la analogía y la interpretación extensiva. En relación a la reserva legal, la autora menciona que esta hace referencia a que solo constituyen infracciones punibles las contempladas en normas con rango de ley. El segundo elemento consiste en que la descripción del acto u omisión que constituye la infracción sancionable debe ser expresa, específica, precisa y clara. El tercer elemento constituye un mandato para el intérprete y el aplicador de las normas que establecen infracciones administrativas, para que el primero las interprete de manera restrictiva y el segundo no recurra a la analogía al aplicarlas (2019, pp. 36-40).

El TUO de la LPAG consagra en su artículo 248.4 al principio de tipicidad como criterio rector del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública. El mencionado artículo estipula que únicamente constituyen conductas sancionables en sede administrativa las previstas expresamente como tales en normas con rango legal. Además, estipula que dichas normas no admiten aplicación analógica ni interpretación extensiva y que, mediante la tipificación, no es posible imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren establecidas de manera previa en una norma legal o reglamentaria.

Como se puede observar, el artículo 248.4 adopta una definición clásica del principio de tipicidad, aunque le incorpora algunos matices. Ello resulta evidente si se toma en cuenta

que no contempla una reserva legal absoluta, ya que brinda la posibilidad de que por ley o decreto legislativo se autorice la tipificación de infracciones en normas reglamentarias. El hecho de que exista la posibilidad de permitir la tipificación por vía reglamentaria no implica que, en esos casos, las principales exigencias del principio de tipicidad se relajen. Por consiguiente, aun en tales supuestos, se le podrá exigir a quien elabore la norma que la descripción de la conducta prohibida sea clara y precisa.

Habiendo realizado estas precisiones en relación al principio de tipicidad, corresponde que ahora se analice si la resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN mediante la cual se sancionó a Southern Perú respeta su contenido.

En el caso, queda claro que la Resolución N°131-2010-OS/CD transgrede el principio de tipicidad, y, por tanto, resulta contraria al literal d) del artículo 2.24 de la Constitución y al artículo 248.4 del TUO de la LPAG. Esto porque, en relación a la descarga de efluentes líquidos al mar sin autorización sanitaria, el OSINERGMIN utilizó como fundamento de la sanción contra Southern Perú al artículo 104 de la Ley General de Salud, Ley N°26842, y al artículo 74 de la Ley General del Ambiente, Ley N°28611. El artículo 104 de la Ley General de Salud establece que toda persona se encuentra impedida de realizar descargas de sustancias contaminantes al agua, aire o suelo, sin haber adoptado primero las medidas de precaución que señalan las normas ambientales; mientras que el artículo 74 de la Ley General del Ambiente contempla que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades.

Estas normas no parecen tipificar infracción alguna. El artículo 74 de la Ley General del Ambiente se limita a declarar al titular de operaciones como responsable de su actividad en materia ambiental; y el artículo 104 de la Ley General de Salud solamente establece la obligación de implementar las medidas de precaución que señalan las normas ambientales antes de efectuar una descarga de sustancias contaminantes. Entonces, cabe preguntarse cuál es la infracción administrativa que tipifican estos artículos. Si la respuesta es que no tipifican ninguna conducta prohibida, el OSINERGMIN ha transgredido el principio de tipicidad, ya que, de acuerdo con el artículo 248.4 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables las previstas de manera expresa como tales. Si la respuesta es que sí tipifican alguna conducta prohibida, la pregunta sería cuál en concreto.

Es evidente que los artículos en mención no tipifican ninguna infracción, pero, aun si se aceptara que ello es así, no queda claro cuál es la conducta que prohíben. Por lo tanto, no cumplen con la garantía de *lex certa* ni con la exigencia de que las conductas prohibidas sean descritas de manera clara y precisa, de modo que para ninguna persona sería sencillo determinar qué es lo que se está proscribiendo en ellos. Aquella indeterminación implica también una afectación al principio de tipicidad; y más cuando, en el contexto específico de un procedimiento sancionador, la autoridad administrativa impone una sanción en base a esas normas, pues el administrado no conocía que su conducta se encontraba prohibida, por lo que no cabe imponerle una sanción o castigo por haber incurrido en ella.

Lo mismo se puede indicar respecto al extremo de la Resolución N°131 -2010-OS/CD que sanciona a Southern Perú por la emisión de material particulado en la zona de chancado. El OSINERGMIN fundamenta la sanción en los artículos 74 y 75.1 de la Ley General del Ambiente. En cuanto al artículo 74, ya se ha señalado la imposibilidad de tomarlo como sustento para la imposición de una sanción, pues esto implica una transgresión al principio de tipicidad. Por tanto, se debe analizar el caso específico del artículo 75.1.

El artículo en mención señala que es deber del titular de operaciones adoptar las medidas de prevención, protección y conservación ambiental en cada una de sus operaciones. Esta norma tampoco parece tipificar infracción administrativa alguna. En efecto, no señala que se prohíbe una u otra conducta, o que incurrir en ciertos actos acarrea responsabilidad administrativa para los administrados. Entonces, el artículo 75.1 de la Ley General del Ambiente o no prevé infracción alguna o lo hace sin que resulte claro qué conducta es la que proscribire. En ese sentido, no puede ser utilizado como sustento de una sanción, pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de tipicidad, al igual que en el caso del artículo 74.

A pesar de ello, el OSINERGMIN impuso una segunda sanción contra Southern Perú en base a los artículos 74 y 75.1 de la Ley General del Ambiente por haberse encontrado en la zona de descarga del puerto varias salpicaduras de ácido sulfúrico. Por todo lo expuesto líneas arriba, resulta claro que ese extremo de la Resolución N°131-2010-OS/CD también es contrario al principio de tipicidad, pues se sustenta en normas que no prevén infracción alguna o que, en todo caso, lo hacen sin que pueda comprenderse de manera sencilla qué conductas son las proscritas. Por consiguiente, en los tres extremos mencionados en esta

parte del informe, la Resolución N°131-2010-OS/CD contraviene el literal d) del artículo 2.24 de la Constitución y el artículo 248.4 del TUO de la LPAG.

### **2.3 Análisis desde el principio del debido procedimiento**

El procedimiento administrativo sancionador, como se señaló al explicar el principio de legalidad, no constituye otra cosa más que un procedimiento administrativo especial. Por lo tanto, el hecho de que tenga principios rectores propios no implica que, al tramitarse, deban dejarse de aplicar los principios que rigen el procedimiento administrativo general, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En el listado de principios contenido en ese artículo, se contempla el principio del debido procedimiento, el cual señala que todo administrado goza de los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo. Este, a su vez, comprende un catálogo de garantías conformado por los derechos a presentar argumentos y alegatos; a refutar los cargos imputados; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; entre otros.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido del principio del debido procedimiento en varias de sus resoluciones. Así, en la sentencia recaída en el expediente N°03891-2011-PA/TC indicó que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución resulta aplicable en sede judicial, administrativa e incluso entre privados. Ello debido a que este derecho exige el cumplimiento de todas las garantías que deben observarse en las instancias de todos los procedimientos, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defenderse de manera adecuada ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos. En ese sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, el debido procedimiento administrativo supone el respeto de las garantías reconocidas en el artículo 139 de la Constitución por parte de la administración pública, la cual debe abstenerse principalmente de dejar en indefensión al administrado (2012a, pp. 3 - 4).

En la sentencia del expediente N°06389-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que las garantías que conforman el debido proceso resultan exigibles a todo órgano estatal o particular que pueda, con sus decisiones o actos, afectar los derechos de las personas. Entonces, los tribunales del Poder Judicial no son los únicos obligados a respetar el debido proceso, sino también las cortes arbitrales y fundamentalmente los órganos sancionadores administrativos. Esto debido a que la administración pública se encuentra vinculada a los mandatos constitucionales, de manera que, en todo procedimiento sancionador, se deben



cumplir las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo, cuyas principales manifestaciones son el derecho de defensa y el derecho a ser sometido al procedimiento regular previsto en la ley (2017, pp. 2-4).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en esa misma línea al emitir sentencia en el expediente N°05986-2015-PA/TC. En ese caso, al sustentar su decisión, señaló que el principio del debido procedimiento administrativo le impone a la administración pública la obligación de respetar ciertos derechos básicos, cuya vulneración vicia de validez todo acto administrativo o sanción que se imponga. Esos derechos básicos son principalmente el de defensa, el de ser sometido al procedimiento regular preestablecido en la ley, y el de obtener una resolución motivada y fundada en derecho (2021, pp. 5-6).

La Corte Suprema ha desarrollado el contenido de cada una de estas garantías básicas en la Casación N°8125-2009 Del Santa. Respecto al derecho de defensa, señaló que consiste en que el administrado pueda exponer sus argumentos oportunamente ante la autoridad a cargo del procedimiento de manera previa a la resolución final, teniendo la posibilidad de interponer los recursos que la ley establece en caso de ser sancionado. Por lo tanto, es condición *sine qua non* para el ejercicio de este derecho una notificación adecuada de los cargos imputados. El derecho al procedimiento regular implica que, ante una infracción administrativa, se debe seguir el procedimiento específico prediseñado en la ley para esta, no pudiendo dilucidarse la responsabilidad del administrado en un procedimiento distinto. Por último, el derecho a la motivación de las resoluciones exige que toda sanción que se imponga debe ser debidamente fundamentada, explicándose al administrado los hechos y el derecho que la sustentan (2012b, pp. 4-6).

Ese también es el sentido de la sentencia recaída en el expediente N°0649-2002-AA/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional estableció que el derecho de defensa puede definirse como la garantía que toda persona tiene de contar con los medios indispensables para defenderse en cualquier tipo de proceso, incluido el administrativo. Esto exige que, entre otras cosas, sea informada con la debida precisión y anticipación de las acciones iniciadas en su contra, así como de los cargos penales o administrativos que se le imputan y la calificación jurídica de los mismos, precisando la ley que los tipifica y que prevé la sanción para estos (2002, p. 4).

En la doctrina, también se reconoce la importancia de que el administrado sometido a un procedimiento administrativo sancionador sea informado de las infracciones que se le

atribuyen. Al respecto, Morón afirma que la notificación de los cargos debe cumplir con tres requisitos: precisión, claridad e inmutabilidad. El requisito de precisión exige que la descripción de los cargos sea lo suficientemente específica como para que el administrado pueda actuar contra ellos. El requisito de claridad implica que la descripción de los cargos sea lo suficientemente clara como para que el administrado pueda comprender los hechos, su calificación jurídica y la sanción que se le podría imponer. Por último, el requisito de inmutabilidad prohíbe que, una vez comunicada la imputación, esta pueda ser variada de modo arbitrario por la autoridad administrativa (2002, pp. 527-528).

El TUO de la LPAG consagra en su artículo 248.2 al principio del debido procedimiento como parámetro del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública. El artículo en mención señala que no resulta posible imponer sanción alguna sin que se haya seguido el procedimiento administrativo respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores, debe existir una separación entre la fase instructora y la sancionadora, las cuales tienen que ser dirigidas por autoridades diferentes.

Si bien el TUO de la LPAG en su artículo 248.2 no prevé todo el contenido del principio del debido procedimiento, ello no quiere decir que el alcance del mismo sea menor en los procedimientos administrativos sancionadores. Por el contrario, tratándose de este tipo de procedimientos, que terminan generalmente con la imposición de una obligación para el administrado, el contenido total del principio del debido procedimiento desarrollado por el Tribunal Constitucional encuentra plena vigencia. Ello porque dicho desarrollo es parte del derecho en mención, el cual no solo encuentra reconocimiento en el TUO de la LPAG, sino también en el artículo 139.3 de la Constitución. Por tanto, la autoridad administrativa debe actuar sin afectarlo, ya que, de acuerdo con el principio de legalidad, le debe sujeción a la Constitución, la ley y al derecho.

Habiendo realizado estas precisiones en relación al principio del debido procedimiento, corresponde ahora analizar si la resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN mediante la cual se sancionó a Southern Perú respeta su contenido.

En el caso, queda claro que la Resolución N°131-2010-OS/CD transgrede el principio del debido procedimiento y, por tanto, es contraria a los artículos 139.3 de la Constitución y 248.2 del TUO de la LPAG. Esto debido a que, durante la tramitación del procedimiento,

el OSINERGMIN no ha cumplido con el trámite regular previsto para el procedimiento administrativo sancionador en el artículo 255.3 del TUO de la LPAG.

El antecedente de este es el artículo 235.3 de la LPAG, el cual se encontraba vigente en el momento en que se sancionó a Southern Perú y tenía el mismo contenido que el artículo actual. Entonces, al OSINERGMIN le correspondía realizar la notificación de cargos de manera completa, incluyendo en ella los hechos que se le imputaban a Southern Perú, la calificación jurídica de los mismos y las sanciones que, de ser encontrado responsable, se le iban a aplicar.

De la revisión de la notificación de cargos cursada con Oficio N°248 -2007-OS-GFM, se puede advertir que en ningún extremo del documento se indican cuáles son las sanciones que Southern Perú podría recibir de ser encontrado responsable. Además, en los extremos que se sustentan en la Ley General de Salud y en la Ley General del Ambiente, tampoco se ha incluido la calificación jurídica precisa de los hechos imputados; siendo que dichas normas no parecen prever conducta prohibida alguna, no resulta posible conocer cuál es la infracción que concretamente se está atribuyendo ni la naturaleza de esta. Un problema similar presenta la notificación de cargos cursada con Oficio N°034 -2008-OS-GFM, pues tampoco se especifican las posibles sanciones que podrían aplicarse a Southern Perú.

Esto implica que se ha dejado a Southern Perú en estado de indefensión, ya que, con la escasa información que se le brindó sobre sus imputaciones, no pudo elaborar una sólida estrategia de defensa ni refutar adecuadamente los cargos que se le imputaban. Entonces, no solo se ha incumplido con el trámite regular previsto en la ley, sino que también se ha afectado una de las garantías esenciales del debido procedimiento: el derecho de defensa.

La Resolución N°131-2010-OS/CD no satisface la exigencia de que, para imponer una sanción, primero debe haberse tramitado el procedimiento correspondiente con respeto a las garantías del debido procedimiento. En efecto, el OSINERGMIN no notificó de modo preciso y claro a Southern Perú la calificación jurídica de los hechos que se le atribuían, mucho menos le indicó cuáles eran las sanciones que eventualmente se le impondrían. Ello trajo como consecuencia que no pudiera refutar los cargos imputados de manera idónea y que su defensa se vea limitada únicamente a ciertos aspectos del caso. Por todo lo dicho, resulta evidente que el procedimiento fue tramitado sin respetar el derecho de defensa, el cual indudablemente constituye una garantía del debido procedimiento.

La vulneración al debido procedimiento no se restringe al aspecto antes comentado, pues el OSINERGMIN no solo vulneró el derecho de defensa al no notificar de manera exacta los cargos a Southern Perú, sino que aplicó un procedimiento que no correspondía para la determinación de su responsabilidad administrativa. En la fecha en que se tramitaba el procedimiento contra Southern Perú, se encontraban vigentes dos normas que regían la fiscalización y la aplicación de sanciones a cargo del OSINERGMIN: el Decreto Supremo N°016-93-EM y la Resolución de Consejo Directivo N°640-2007-OS-CD. Actualmente, ambas se encuentran derogadas, pero en ese momento coexistían, ya que las dos preveían procedimientos sancionadores específicos, por lo que no eran excluyentes entre sí.

Por un lado, el Decreto Supremo N°016-93-EM en su artículo 48 establecía que, para los casos de incumplimiento del PAMA, el OSINERGMIN debía tramitar un procedimiento sancionador especial según la infracción hubiera tenido lugar luego del vencimiento del PAMA o antes de esa fecha. Por otro lado, la Resolución N°640-2007-OS-CD establecía un procedimiento sancionador general para todos los supuestos en que el OSINERGMIN fuera competente, salvo el caso del incumplimiento del PAMA. El propio artículo primero de dicha norma señalaba que su ámbito de aplicación se extendía a todo incumplimiento de las obligaciones legales en materia de energía, minería e hidrocarburos, así como a las infracciones contra las normas referidas a la seguridad, la salud y la protección del medio ambiente en dichas actividades. Sin embargo, no hacía referencia al incumplimiento del PAMA, pues era claro que el procedimiento sancionador para este caso ya estaba regulado por el Decreto Supremo N°016-93-EM.

Esto que era bastante evidente parece que no resultaba muy claro para el OSINERGMIN, pues recurrió al procedimiento sancionador general para determinar la responsabilidad de Southern Perú, cuando lo correcto era aplicar el procedimiento establecido en el artículo 48 del Decreto Supremo N°016-93-EM. Ello porque las infracciones que se le atribuían fueron detectadas en la auditoría ambiental de verificación de la ejecución del PAMA, de manera que esos cargos tenían relación con el incumplimiento de los puntos establecidos en dicho instrumento y no con una transgresión a la normativa ambiental en sí misma. En ese sentido, no podía aplicarse el procedimiento general contemplado en la Resolución N°640-2007-OS-CD, puesto que, como se dijo, este se encontraba diseñado para las infracciones contra normas y no para el incumplimiento de las obligaciones del PAMA.

Entonces, siendo que no se aplicó el procedimiento sancionador previsto en la norma para los casos de incumplimiento del PAMA, y que el OSINERGMIN no cumplió con la notificación precisa de la calificación jurídica de los hechos y de las sanciones aplicables, la Resolución N°131-2010-OS/CD resulta totalmente contraria a los artículos 139.3 de la Constitución y 248.2 del TUO de la LPAG. En efecto, en el caso, no solo se dejó en estado de indefensión a Southern Perú al no haberse hecho una notificación de cargos adecuada, sino que tampoco se siguió el procedimiento preestablecido. Por lo tanto, se afectaron los derechos de defensa y al procedimiento regular, y con ello, también el principio del debido procedimiento administrativo.

#### **2.4 Análisis desde el principio del *non bis in ídem***

En la sentencia del expediente N°03495-2011-PHC/TC, el Tribunal Constitucional indicó que, si bien el principio del *non bis in ídem* no ha sido reconocido de manera literal en la Constitución como derecho fundamental, se desprende de la garantía de la cosa juzgada, cuyo reconocimiento sí es expreso en el artículo 139.2 de la norma fundamental. Además, agrega que el citado principio ostenta un doble carácter: procesal y material. Su carácter procesal implica que las personas no pueden ser juzgadas dos veces por el mismo hecho; mientras que su carácter material hace imposible la imposición de dos sanciones sobre el mismo individuo por la misma infracción (2011, pp. 2-3).

En esa misma línea, en la sentencia del expediente N°00595-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio del *non bis in ídem* constituye una garantía constitucional implícita, ya que es parte del contenido del derecho al debido proceso, que se encuentra reconocido de modo expreso en el artículo 139.3 de la Constitución. El principio en mención delimita la potestad sancionadora del Estado a través de sus dos vertientes. En su vertiente material, impide que las personas sean sancionadas dos veces por una misma infracción cuando haya identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, impide que las personas sean procesadas dos veces por un mismo hecho; esto quiere decir que una misma infracción no puede ser objeto de dos procesos diferentes y que tampoco se pueden iniciar dos procesos en base a un mismo hecho, siempre que se cumpla la triple identidad antes mencionada (2016b, p. 4).

La doctrina también es clara en reconocer la triple identidad como presupuesto para la aplicación del principio del *non bis in ídem* a un caso concreto. Así, Pereira sostiene que no resulta posible iniciar sucesiva o simultáneamente una doble persecución ni imponer un

doble castigo cuando se presenta identidad de sujeto, hecho y fundamento de la sanción (2001, p. 300). Pedreschi se muestra de acuerdo con dicha idea, pues afirma que, para aplicar el principio del *non bis in ídem*, primero se debe acreditar que existe una triple identidad entre el sujeto al que se le inicia el procedimiento o se le aplica la sanción, los hechos constitutivos de la infracción y el fundamento que sustenta el procedimiento o sanción (2001, p. 541).

En relación a la identidad de sujeto, Morón afirma que también se le conoce como identidad subjetiva y que, para configurarse, el administrado sobre el que recae el segundo procedimiento o la segunda sanción debe ser el mismo al que ya se ha procesado o sancionado con anterioridad. En cuanto a la identidad de hecho, también conocida como objetiva, esta se cumple si los hechos que sustentaron el anterior procedimiento o sanción son los mismos que sustentan ahora el nuevo procedimiento o castigo. Por último, sobre la identidad de fundamento, también conocida como causal, ella se configura si los bienes jurídicos protegidos que se pretenden tutelar con el nuevo procedimiento o castigo son los mismos que se pretendieron tutelar con el anterior procedimiento o sanción (2001, p. 522).

El TUO de la LPAG en su artículo 248.11 consagra al principio del *non bis in ídem* como parámetro rector del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública. El citado artículo señala que no resulta posible imponer de manera simultánea o sucesiva una sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Como se observa, el TUO de la LPAG no reconoce de manera expresa el principio en mención en su vertiente procesal. Sin embargo, ello no es impedimento para que, en un caso, ante el inicio de dos procedimientos sancionadores distintos contra un mismo administrado por la misma infracción y fundamento, se recurra al principio del *non bis in ídem*.

Esto debido a que, más que un principio propio del TUO de la LPAG, se trata de una garantía fundamental reconocida de manera implícita en la Constitución, cuyo desarrollo por parte del Tribunal Constitucional ha delimitado su verdadero contenido y alcance. Por tanto, aun cuando el TUO de la LPAG no reconozca textualmente la vertiente procesal del principio del *non bis in ídem*, se entiende que esta se encuentra vigente en el ámbito del derecho administrativo sancionador. De no ser así, las entidades públicas con potestad sancionadora podrían iniciar nuevos procedimientos por infracciones que ya han sido sancionadas, lo cual resultaría arbitrario y contrario al Estado constitucional de derecho.

Habiendo realizado estas precisiones en relación al principio del *non bis in ídem*, debe ahora analizarse si la resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN mediante la cual se sancionó a Southern Perú respeta su contenido.

En el caso, queda claro que la Resolución N°131-2010-OS/CD transgrede el principio del *non bis in ídem* y, por tanto, es contraria a los artículos 139.3 de la Constitución y 248.11 del TUO de la LPAG. Esto debido a que el OSINERGMIN sanciona a Southern Perú por la descarga de efluentes líquidos al mar sin contar con la debida autorización sanitaria. El problema con ello es que, de modo paralelo, se venía tramitando ante la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud un procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú por la misma infracción. De hecho, la misma Dirección General de Minería del MINEM, mediante Oficio N°713-2006-MEM/DGM, comunicó a la DIGESA que Southern Perú venía descargando efluentes líquidos al mar para que tome las medidas correspondientes, por lo que queda claro que ese órgano era competente para dilucidar la responsabilidad de este.

Siendo ello así, el OSINERGMIN no podía asumir competencia en el caso, puesto que la DIGESA era el órgano que debía sancionar a Southern Perú, según lo dispuesto en la Ley General de Aguas, aprobada por Decreto Ley N°17752, vigente en esa fecha. No obstante, aun admitiendo la argumentación del OSINERGMIN en el sentido de que era competente por tener competencias de fiscalización en materia ambiental, la Resolución N°131 -2010-OS/CD en ese extremo no deja de tener problemas, ya que transgrede el principio del *non bis in ídem*. Este principio en su vertiente procesal, como se dijo, prohíbe que las personas o administrados sean procesados dos veces por un mismo hecho, siempre que se cumpla la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En cuanto a la identidad de sujeto o identidad subjetiva, en el caso, es evidente que, tanto en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la DIGESA como en el que venía llevando a cabo el OSINERGMIN, el administrado es el mismo: Southern Perú. En relación a la identidad de hecho o identidad objetiva, es claro que ambos procedimientos han sido iniciados a raíz de los mismos hechos: la descarga de efluentes líquidos hacia el mar por parte de Southern Perú sin contar con la debida autorización sanitaria. El de la DIGESA se circunscribe solamente a estos hechos. En cambio, el del OSINERGMIN se ha iniciado también por otros sucesos, pero ello no impide que haya identidad de hecho, en la

medida que existe un extremo del procedimiento a cargo del OSINERGMIN que se encuentra basado exclusivamente en los mismos hechos que el de DIGESA.

Respecto a la identidad de fundamento o identidad causal, también es evidente que ambos procedimientos sancionadores pretenden salvaguardar el mismo bien jurídico protegido: el medio ambiente. Ello se hace mucho más visible si se toma en cuenta que la DIGESA, en tanto Dirección General de Salud Ambiental, tenía por competencia la fiscalización en materia ambiental relacionada con la calidad del agua. El OSINERGMIN, por otra parte, en ese momento tenía amplias competencias de fiscalización en materia ambiental, en los sectores minero, energético y de hidrocarburos.

Así las cosas, siendo que se cumplía la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, el OSINERGMIN no podía bajo ningún motivo iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú por la descarga de efluentes líquidos al mar sin autorización. No obstante, no solo lo hizo, sino que también le impuso una sanción por esos hechos mediante la Resolución N°131-2010-OS/CD, la cual, a la luz de todo lo expuesto, resulta contraria a los artículos 139.3 de la Constitución y 248.11 del TUO de la LPAG.

### **3. Análisis de la nulidad de la resolución**

#### **3.1 Evaluación a la luz del artículo 10 del TUO de la LPAG**

Para determinar si la resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN mediante la cual se sancionó a Southern Perú incurre en alguna de las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la LPAG, primero se deben detallar cuáles son los requisitos de validez del acto administrativo. Al respecto, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que todo acto administrativo tiene que cumplir con cinco requisitos para ser válido: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

De acuerdo con el artículo en mención, el requisito de competencia hace referencia a que el acto debe ser emitido por el órgano facultado para ello en razón de la materia, territorio, tiempo, grado o cuantía del caso. El requisito de objeto, también conocido como de contenido, exige que el acto exprese su objeto, y que este se ajuste a las normas del ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, y física y jurídicamente posible.

El requisito de finalidad pública consiste en que el acto debe ajustarse al interés público, quedando prohibido perseguir a través de este los fines particulares de la propia autoridad administrativa o de un tercero. El requisito de motivación exige que el contenido del acto



se encuentre debidamente motivado conforme a las normas del ordenamiento jurídico. El requisito de procedimiento regular se refiere a que, previamente a su emisión, el acto tiene que ser conformado siguiendo de modo estricto el procedimiento administrativo previsto en la ley para generarlo. Este último requisito resulta de gran importancia para el presente análisis, ya que se vincula directamente con el principio del debido procedimiento.

Habiendo explicado cuáles son y en qué consiste cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo, deben ahora señalarse las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la LPAG, a fin de comprobar si, a la luz de lo expuesto hasta este punto del informe, la resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN mediante la cual se sancionó a Southern Perú incurre en alguna de ellas. El artículo en mención contempla cuatro vicios del acto administrativo que causan la nulidad de este.

El primero es la contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias. El segundo es el defecto o la omisión en sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos del artículo 14 del TUO de la LPAG. El tercero recae sobre los actos emitidos por aprobación automática o silencio administrativo positivo si resultan contrarios al ordenamiento jurídico, o no se han cumplido los requisitos o trámites esenciales que exigen. Por último, el cuarto se configura cuando el acto es constitutivo de infracción penal o se dicta como consecuencia de esta.

En el caso, resulta claro que la Resolución N°131-2010-OS/CD infringe el artículo 3 del TUO de la LPAG, cuyo contenido es el mismo que el del artículo 3 de la LPAG, vigente en el momento en que se impuso la sanción contra Southern Perú. Esto porque no cumple con los cinco requisitos de validez que se exigen para todo acto administrativo. Respecto al requisito de competencia, no se puede negar que la citada resolución fue emitida por la entidad facultada para ello; pues, en ese momento, el OSINERGMIN contaba con amplias competencias en materia de protección ambiental, entre ellas la de aplicar sanciones a los titulares de actividades mineras que incumplieran sus obligaciones ambientales.

Respecto al requisito de objeto, este también se cumple, ya que la sanción impuesta, en sí misma, no presenta una naturaleza contraria al ordenamiento jurídico; es decir, como toda sanción establecida por un órgano competente de la administración pública, resulta lícita, y física y jurídicamente posible.

En relación al requisito de finalidad pública, no cabe duda de que, si bien la Resolución N°131-2010-OS/CD infringe diversos principios de la potestad sancionadora, a través de

ella, se persigue un fin público: la protección del medio ambiente en la actividad minera. En cuanto al requisito de motivación, la mencionada resolución explica los motivos por los que se resuelve sancionar a Southern Perú y lo hace recurriendo a diversas normas del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, respecto al requisito de procedimiento regular, la resolución presenta graves problemas. Ello debido a que, para la imposición de la sanción contra Southern Perú, no se siguió el procedimiento previsto en la ley, sino uno distinto. En efecto, como se señaló anteriormente, el procedimiento que debió aplicarse es el que se encontraba contemplado en el artículo 48 del Decreto Supremo N°016-93-EM, pero el OSINERGMIN erróneamente recurrió al procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N°640-2007-OS-CD.

Entonces, es posible concluir que la Resolución N°131-2010-OS/CD, si bien cumple con cuatro de los cinco requisitos de validez que establece el artículo 3 del TUO de la LPAG, no resulta válida. Esto porque, para ser válido, todo acto administrativo debe cumplir con los cinco requisitos de manera conjunta. Siendo ello así, se puede indicar que la resolución incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG, según la cual el acto es nulo si presenta defecto u omisión en alguno de sus requisitos de validez, salvo que concurra algún supuesto de conservación del artículo 14. Además, la resolución también incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.1 del TUO de la LPAG, según la cual el acto es nulo si es contrario a la Constitución, las leyes o los reglamentos.

En relación a esta última causal, resulta evidente que la Resolución N°131-2010-OS/CD es contraria a la Constitución, el TUO de la LPAG y el Decreto Supremo N°016-93-EM. Infringe la Constitución porque, como se ha demostrado a lo largo de este informe, afecta los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y *non bis in ídem*, que, según lo indicado por el propio Tribunal Constitucional, están consagrados en los artículos 2.24 y 139.3 de la norma fundamental.

Dichos principios también han sido reconocidos por el TUO de la LPAG, de modo que la resolución infringe los artículos 248.1, 248.2, 248.4 y 248.11 de esta. Además, transgrede el Decreto Supremo N°016-93-EM, específicamente el artículo 48 de esa norma, ya que, para determinar la responsabilidad de Southern Perú, no se aplicó el procedimiento que este contempla, a pesar de que ello era lo correcto.

Por todo lo dicho, no queda duda de que la Resolución N°131 -2010-OS/CD resulta nula de pleno derecho por estar inmersa en la causal de nulidad establecida en el artículo 10.1 del TUO de la LPAG; esto quiere decir que definitivamente es contraria a la Constitución, el TUO de la LPAG y el Decreto Supremo N°016-93-EM.

Además, como se indicó antes, la mencionada resolución incurre en la causal de nulidad del artículo 10.2. No obstante, para conocer si también es nula por aquella causal, primero se debe verificar si concurre algún supuesto de conservación del acto del artículo 14. De ser ello así, únicamente sería nula en función al artículo 10.1, pero, de no presentarse ningún supuesto de conservación, su nulidad vendría dada tanto por el artículo 10.1 como por el artículo 10.2.

### **3.2 Evaluación a la luz del artículo 14 del TUO de la LPAG**

El artículo 14.1 del TUO de la LPAG estipula que, cuando el acto administrativo presente un defecto en sus requisitos de validez que no sea trascendente, este se conservará; lo cual implica que no será considerado nulo y que solo se procederá con su enmienda por parte de la autoridad que lo emitió. El artículo 14.2 establece cinco supuestos en los que el acto es afectado por un vicio no trascendente y, por tanto, se conserva.

El primero se da cuando su contenido resulta impreciso o incongruente con la motivación. El segundo se configura cuando su motivación es insuficiente o parcial. El tercero hace referencia a los actos administrativos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento. El cuarto se configura cuando resulta posible concluir que el acto hubiera tenido el mismo contenido de no haber incurrido en el vicio. Finalmente, el quinto se refiere a los actos que han sido emitidos con omisión de documentación no esencial.

La Resolución N°131-2010-OS/CD no incurre en ningún supuesto de conservación, pues su problema de validez responde al hecho de que, para su conformación, no se ha seguido el procedimiento previsto en la norma. En efecto, la resolución no presenta problemas de motivación o de objeto, sino de procedimiento regular, para lo cual no existe un supuesto establecido en el artículo 14 que autorice a conservarla y salvarla de la nulidad.

La causal que más se ajusta a este caso es la cuarta, según la cual se conservan los actos cuando es posible concluir que hubieran tenido el mismo contenido de no haber incurrido en el vicio. Sin embargo, de haberse seguido el procedimiento que debía aplicarse para

determinarse la responsabilidad de Southern Perú, indudablemente la resolución no tuviera el contenido que presenta, pues los plazos y reglas que prevé son más favorables para el administrado. Por tanto, es bastante probable que el OSINERGMIN no hubiera terminado sancionando a Southern Perú. Entonces, en vista de que la Resolución N°131-2010-OS/CD no puede ser conservada en virtud del artículo 14, esta es nula por estar inmersa en las causales del artículo 10.1 y el 10.2 del TUO de la LPAG.

## VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- Los aspectos relevantes de la responsabilidad administrativa ambiental vinculados a la Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD son los siguientes: el bien jurídico tutelado por esta responsabilidad y la forma en que se debe ejercer la potestad sancionadora de la administración pública en materia ambiental. Al respecto, el bien jurídico tutelado por la responsabilidad administrativa ambiental es el medio ambiente, así como sus componentes físicos, como la flora, la fauna, los suelos, los cuerpos de agua, entre otros. Por otra parte, la potestad sancionadora de la administración pública se debe ejercer respetando los principios previstos en la Constitución y en el TUO de la LPAG que rigen el ejercicio de dicha potestad.
- La Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD mediante la cual se sancionó a Southern Perú resulta contraria al principio de legalidad, ya que, en tres de sus extremos, el OSINERGMIN señaló como fundamento de la sanción únicamente a normas con rango infralegal, dos de las cuales no contemplaban infracción ni sanción alguna. Por lo tanto, no cumplió con el mandato de que solamente por norma con rango de ley resulta posible establecer las infracciones administrativas y las consecuencias que a título de sanción se pueden aplicar a los administrados.
- La Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD mediante la cual se sancionó a Southern Perú es contraria al principio de tipicidad, puesto que, en tres de sus extremos, el OSINERGMIN señaló como sustento de la sanción normas que no prevén infracción alguna, o que, en todo caso, lo hacen sin que resulte claro qué conducta es la prohibida o proscrita. Por lo tanto, se afecta la garantía de *lex certa* y la exigencia de que las conductas prohibidas sean descritas de manera precisa.
- La Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD mediante la cual se sancionó a Southern Perú contraviene el principio del debido procedimiento, pues su origen no es el procedimiento sancionador previsto en la norma para los supuestos de incumplimiento del PAMA, de modo que transgrede el derecho al procedimiento

regular. Adicionalmente, vulnera el derecho de defensa, ya que, durante el trámite del procedimiento que se siguió, el OSINERGMIN no cumplió con notificar de manera precisa la calificación jurídica de los hechos imputados y las posibles sanciones que podrían aplicarse, dejando en situación de indefensión a Southern Perú.

- La Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD mediante la cual se sancionó a Southern Perú transgrede el principio del *non bis in ídem*, puesto que los procedimientos administrativos sancionadores que iniciaron la DIGESA y el OSINERGMIN cumplían con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por lo tanto, siendo que ya existía un procedimiento en trámite a cargo de la DIGESA, el OSINERGMIN debió abstenerse de iniciar uno nuevo por los mismos hechos (descarga de efluentes líquidos al mar), contra el mismo administrado (Southern Perú) y por el mismo fundamento (la protección o tutela del medio ambiente).
- La Resolución de Consejo Directivo N°131-2010-OS/CD mediante la cual se sancionó a Southern Perú es nula de pleno derecho, puesto que resulta contraria a los artículos 2.24 y 139.3 de la Constitución política; a los artículos 248.1, 248.2, 248.4 y 248.11 del TUO de la LPAG; y al artículo 48 del Decreto Supremo N°016-93-EM. Asimismo, no cumple con los cinco requisitos de validez señalados en el artículo 3 del TUO de la LPAG, puesto que, para su conformación, no se siguió el procedimiento regular preestablecido en la norma. Además, no encaja en ninguno de los supuestos de conservación del acto del artículo 14 del TUO de la LPAG, de modo que no se le puede conservar y salvar de la nulidad.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Alexander, H. (2015). Responsabilidad ambiental administrativa. Un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador. *AFDUC*, (19), 53-78.
- Bermúdez, J. (2013). Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 421-447.
- Espinoza, J. (2011). Responsabilidad civil por daño ambiental. ¿Tutela efectiva de los derechos de los dañados o lirismo? *Ius et Praxis*, (42), 111-139.
- García, E. y Ramón T. (2002). *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas.
- Gómez, H. (2014). *La reparación de daños ambientales en la vía administrativa*. OEFA.

- Lozano, B. (2006). *Infracciones y sanciones administrativas para la protección del medio ambiente*. Iustel.
- Morón, J. (2001). *Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2002). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. *Advocatus*, (13), 227-252.
- Pedreschi, W. (2001). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, segunda parte*. ARA Editores.
- Pereira, R. (2001). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, primera parte*. ARA Editores.
- Sanz, I. (2014). *La potestad sancionadora en España*. OEFA.
- Sentencia 0649-2002-AA/TC (2002, 20 de agosto). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 010-2002-AI/TC (2003, 3 de enero). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 2758-2004-HC/TC (2004a, 23 de noviembre). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 2192-2004-AA/TC (2004b, 11 de octubre). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 8957-2006-PA/TC (2007, 22 de marzo). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 01873-2009-PA/TC (2010a, 3 de septiembre). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 00197-2010-PA/TC (2010b, 24 de agosto). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 03495-2011-PHC/TC (2011, 18 de octubre). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 03891-2011-PA/TC (2012a, 16 de enero). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 8125-2009 (2012b, 17 de abril). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia 03485-2012-PA/TC (2016a, 10 de marzo). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 00595-2015-PHC/TC (2016b, 19 de octubre). Tribunal Constitucional.
- Sentencia 06389-2015-PA/TC (2017, 8 de junio). Tribunal Constitucional.

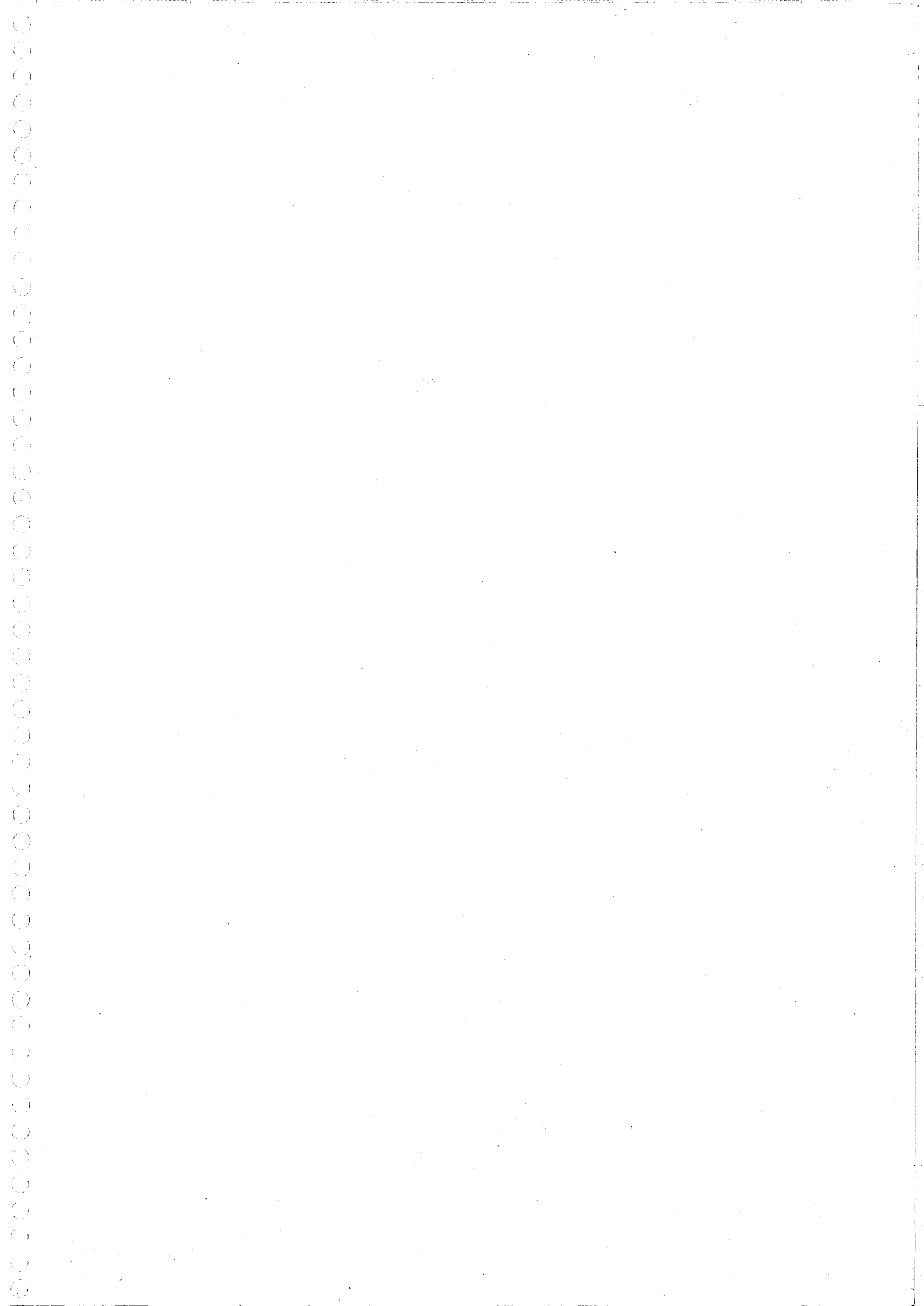
Sentencia 00020-2015-PI/TC (2018, 25 de abril). Tribunal Constitucional.

Sentencia 05986-2015-PA/TC (2021, 11 de febrero). Tribunal Constitucional.

Tejada, A. (2019). *La falta de atención al principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador vulnera la facultad disciplinaria sancionadora de las instituciones públicas* [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres].

Vásquez, A. (2004). La responsabilidad por daños al ambiente. *Gaceta Ecológica*, (73), 45-62.







## CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número : 834835      Fecha de Ingreso : 23/04/2007      N° Carta / Línea: -

Documento : CARTA N° 391-2007

Referencia :

Trámite : EN PROCESO

Oficina Destino : OFICINA DE PLANEAMIENTO Y GESTION

Remitente : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

AV. LAS ARTES 260 - SAN BORJA / LIMA

**Asunto :** PRESENTA RECURSO PRESENTADO POR SOUTHERN PERU QUE COMUNICA LA CULMINACION DE 3ERA. ETAPA DE PROYECTO DENOMINADO MODERNIZACION DE LA FUNDICION DE ILO

*Nota: Se ruega conservar este documento, para cualquier consulta deberá referirse al numero de documento otorgado*

E 2211 - 1



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

19 ABR. 2007

San Borja,

OFICIO N° 391 -2007-MEM/DGM

Señor

**ING. ALFREDO DAMMERT LIRA**

Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Presente.-


Referencia : Memorando N° 344-2007/MEM-AAM  
(Recurso N° 1666442)

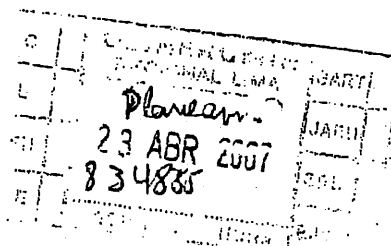
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de remitir adjunto el Recurso de la referencia presentado por **SOUTHERN PERÚ** donde hace de conocimiento que con fecha 31 de enero de 2007 ha culminado la ejecución de la Tercera Etapa de Proyecto e mi a M... z... l... F... illo... más significativo de todos los proyectos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997, para tomar acciones de fiscalización, por ser de su com. etencia.

Hago propicia la ocasión, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
Ing. EDMUNDO DE LA VEGA MUÑOZ  
Director General de Minería

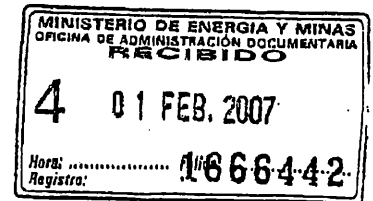




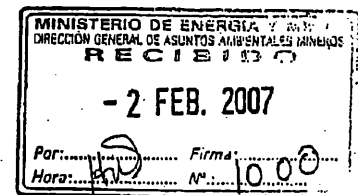
00000003  
OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Lima, 01 de febrero de 2007.

Señor Ingeniero:  
**Alfredo Rodríguez Muñoz**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
Ministerio de Energía y Minas  
Presente.-



Estimado Ingeniero Rodríguez:



No es muy grato dirigirnos a Usted para hacer de su conocimiento que con fecha 31 de enero de 2007, **SOUTHERN PERU** ha culminado la ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto denominado Modernización de la Fundición de Ilo.

El proyecto de Modernización de la Fundición es y ha sido el más significativo de todos los proyectos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA - de **SOUTHERN PERU** aprobado por la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997.

Al haberse culminado este significativo proyecto se asegura una captura superior al 92% del azufre que ingresa al proceso de la Fundición.

Para mayor información sobre esta culminación adjuntamos copia de la comunicación de Hechos de Importancia enviada a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas de Valores - CONASEV.

Atentamente,

**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,**  
**Sucursal del Perú**

5120440

**Bernardo de Olazábal Oviedo**  
Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias

Comisión Nacional Supervisora de  
Empresas y Valores  
CONASEV

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

## CARGO DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores CERTIFICA que:

- Con fecha 01-FEB-07 11:32:06 AM, el Sistema MVNet ha recepcionado archivos pertenecientes a la Empresa: SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU
- Los archivos remitidos contienen la firma digital del Sr(ta)(a):  
\* LUIS ALBERTO ECHEVARRIA SILVA SANTISTEBAN
- El Sistema MVNet ha asignado el Expediente N° 2007002763 en el registro de entrada de documentos de Trámite Documentario.
- La información recibida corresponde al tipo :  
HECHOS DE IMPORTANCIA
- El Sistema MVNet ha recepcionado el(los) siguiente(s) archivo(s) con el detalle que se indica a continuación:

N°	Archivo	Tipo de Archivo	Fecha/Hora	Tamaño	Firma Válid
1	SPCC - Fundicion Ilo.	Hecho de Importancia	01-FEB-07 11:31:47 AM	937 KB.	Si

- La Información será reenviada a la Bolsa de Valores de Lima

Nombre Firmante	TimeStamp GMT	TimeStamp Local
TRAMITE DOCUMENTARIO ELECTRONICO	1 FEB 2007 16:32:06 GMT	01-FEB-07 11:32:06 AM
Firmado por MVNet Version 3.0		



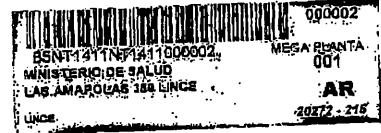
**CARGO**

"Año del Deber Ciudadano"

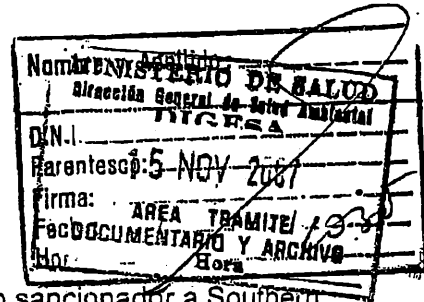
018019

Lima, 12 de noviembre de 2007

Oficio N° 215 -2007-OS-GFM



Señora  
Dra. Fabiola Martha Capurro Villarán  
Directora General  
Dirección General de Salud Ambiental  
Ministerio de Salud  
Las Amapolas N° 350.  
Lince



Asunto : Información sobre procedimiento administrativo sancionador a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú.

Referencia: Informe N° 1576-2006/DEPA-APRHI/DIGESA del 12 de julio de 2006.

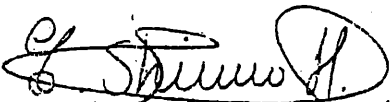
Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al informe de la referencia, a través del cual el área de Protección de Recursos Hídricos recomendó evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Southern Perú Copper Corporation, por trasgresión de la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752 y sus Reglamentos. Dicha recomendación se efectuó considerando que dicha empresa minera no contaba con la autorización sanitaria de vertimiento de aguas residuales industriales generadas en su concesión de beneficio "La fundición y refinería de cobre Ilo".

Al respecto, habiéndose detectado nuevos vertimientos en la mencionada concesión de beneficio, solicito se nos informe sobre el procedimiento administrativo sancionador a dicha empresa minera, por infracción a las normas señaladas en el párrafo anterior,

Es oportuno comunicarle que, las competencias de fiscalización minera del Ministerio de Energía y Minas establecidas en la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, se transfirieron al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a través de la Ley 28964.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para renovarles los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
Ing. Guillermo Shinno Huamani  
Gerente de Fiscalización Minera



**Osinergmin**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera 0000073

**CARGO**

"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 28 de noviembre de 2007

OFICIO N° 248 -2007-OS-GFM

Señor

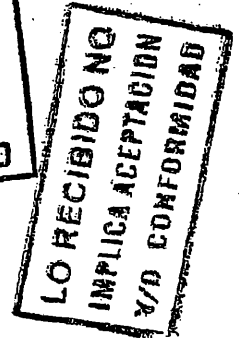
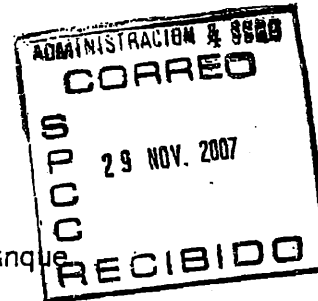
Ing. Oscar Gonzáles Rocha

Presidente de Directorio

**Southern Perú Copper Company S.A., Central de Teú.**

Av. Caminos del Inca 171, Urbanización Chacarlilla del Estanque

Surco



Asunto : INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Referencia : Carta REF/TEC-XXI 155 – 2007/RFP del 4 de julio de 2007.

(Registro de Ingreso N° 869452 del 5 de julio de 2007).

Carta REF/TEC-XXI 209 – 2007/RFP del 19 de noviembre de 2007.

(Registro de Ingreso N° 931488 del 19 de noviembre de 2007).

Mediante el presente comunicamos que, conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 26734 y la Ley N° 28964, se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado, de acuerdo al informe de la auditoría ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la "Fundición y Refinería de Cobre - llo", presentado por la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A., las infracciones siguientes:

1. Incumplimiento de los límites máximos permisibles para emisión de partículas. El parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, superó los límites máximos permisibles de emisiones. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM.
2. Incumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos. El parámetro "arsénico" en el efluente proveniente de la fundición (Fu-i-9), ubicado aproximadamente a 50 metros de la puerta de ingreso a la fundición, lado oeste, superó los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicos, correspondiente a la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.
3. Descarga de efluentes líquidos sin autorización. Durante la auditoría ambiental la fiscalizadora externa detectó tres nuevos efluentes líquidos, provenientes de la fundición y que se encuentran ubicados, frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10), aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición, lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7). Dichos efluentes se vierten al mar, los cuales no fueron considerados en el PAMA y no cuentan con autorización sanitaria y vertimientos. Por lo tanto, se ha infringido el artículo 104° de la Ley General de Salud (Ley N° 26842) y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611), encontrándose incurso en el numeral 3.4 de



la escala de multas del subsector minero, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Emisión de material particulado en el circuito de chancado. En la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15001 de la chancadora secundaria, se ha observado las emisiones de material particulado que estarían alterando la calidad ambiental del aire. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión. Por lo tanto, existe infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).
5. Salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto. En la zona de descarga de ácido sulfúrico de los vagones a los tanques estacionarios en el puerto, se ha observado salpicaduras de ácido sulfúrico que estarían alterando la calidad ambiental de los suelos y que representa riesgos a la salud de los trabajadores. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dichas salpicaduras. Por lo tanto, existe infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

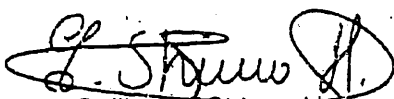
De corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General del OSINERGMIN, en uso de sus atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultada a sancionar de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante R.M. N° 353-2000-EM/VMM, a quien encuentre responsable de infracción administrativa, sin perjuicio de aplicarle las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

Adjuntamos al presente copia del informe de la auditoría ambiental del PAMA de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" presentado el 5 de julio de 2007, debiendo efectuar los descargos respectivos en el plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

El presente procedimiento se inicia sin perjuicio de las acciones que este organismo tomará, respecto a los incumplimientos de los dos proyectos PAMA y que tienen relación con las inversiones ejecutadas del PAMA, el mismo que está siendo auditado con asistencia técnica de la empresa Deloitte.

Asimismo, solicitamos nos informen el cumplimiento de las trece recomendaciones contenidas en el documento "Observaciones y Recomendaciones" y que fuera recepcionado por la Dirección de Servicios Ambientales el 18 de mayo de 2007. Además sirvanse alcanzarnos la siguiente documentación: (1) Reporte de contabilidad metalúrgica de la planta de selenio ("Diciembre 2006 Año a la Fecha" y la de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2007); y (2) Resultados del monitoreo de las aguas del lavado de carros del ferrocarril, correspondientes a los cinco últimos meses.

Atentamente,

  
Ing. Guillermo Shinno Huamani  
Gerente de Fiscalización Minera

Fecha: 07.12.2007

Hora: 12:26:59 PM

**CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS**

Número de Mesa de Partes 940734

Fecha de Ingreso 07/12/2007

Hora 12:26:33 PM

Número de Carta / Línea -

Tipo de Documento CARTA

Oficina de Destino

GERENCIA FISCALIZACION EN MINERIA

Remitente

MINISTERIO DE SALUD

Asunto

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO A SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION

Observación

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400





MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
"DIGESA"

Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-9353 - 442-8356  
Fax: 4225404 e-mail: digesa@digesa.minsa.gob.pe

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DEL DEBER CIUDADANO" OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

00000735



Lima, 05 DIC. 2007

OFICIO N° 9782-2007/DG/DIGESA

Ingeniero  
**GUILLERMO SHINNO HUAMANI**  
Gerente de Fiscalización Minera  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN**  
Bernardo Monteagudo N° 222,  
Magdalena del Mar

Asunto: Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a Southern Perú  
Copper Corporation – Sucursal del Perú

Referencia: Oficio N° 215-2007-OS-GFM  
Registro N° 18019 del 15.11.07

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador que se le sigue a la empresa Southern Perú Copper Corporation . Sucursal del Perú.

Al respecto, esta Dirección remite el Informe N° 3100-2007/DEPA-APRHI/DIGESA del 28 de noviembre del 2007, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

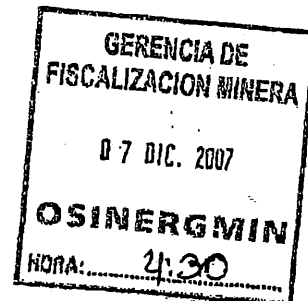
Atentamente,



MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
"DIGESA"  
Dra. FABIOLA M. CAPURRO VILLARAN  
Directora General

PRES	OSINERGMIN REGIONAL LIMA RECIBIDO 07 DIC. 2007 940734 12:37 REGISTRO HORA	GFM	X
FGN		GART	
GG		JARU	
GFHL		OTROS	
GFE		OR	

LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD



FMC/VS/FRV/APE/pzc.  
CC: DEPA



MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
"DIGESA"

Las Américas N° 350 Lima Telf: 442-8353 - 442-8356  
Fax: 4226404 e-mail: digesa@digesa.minsa.gob.pe

00000736

OSINERGMI  
Gerencia de Fiscalización Minera

**INFORME N° 3100 - 2007/DEPA-APRHI/DIGESA**

A : Ing. Amarildo Fernandez Estela  
Encargado del Área de Protección de los Recursos Hídricos.

ASUNTO : Informe N° 1576-2006/DEPA-APRHI/DIGESA del 12-07-2006  
(Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a SOUTHERN PERU  
COPPER CORPORATION - Sucursal del Perú).

REF. : Oficio N° 215-2007-OS-GFM, Registro N° 18019 del 15-11-07

FECHA : 28 NOV 2007

Tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de poner en su conocimiento sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador que se le sigue a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION - Sucursal del Perú.

- Mediante Oficio N° 713-2006-MEM/DGM, con fecha 22 de mayo del 2006, el Ministerio de Energía y Minas solicita a la DIGESA opinión técnica con carácter de urgente sobre la Empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION** referente a las evaluaciones de Fiscalización efectuadas por dicho sector en la concesión de beneficio "LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE ILO" perteneciente a la mencionada empresa.
- Mediante el Informe N° 1576-2006/DEPA-APRHI/DIGESA, de fecha 12 de julio del 2006, se concluye que la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION**, no cuenta con Autorización Sanitaria de Vertimiento de aguas residuales industriales generadas en su concesión de beneficio "FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE ILO", infringiendo las disposiciones del D.L. 17752 - Ley General de Aguas y sus Reglamentos, efectuando vertimientos no autorizados de aguas residuales al mar de Ilo.
- Mediante Informe N° 2402-2006/DEPA-APRHI/DIGESA, del 12 de octubre del 2006, se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION**, por realizar vertimientos no autorizados transgrediendo el Artículo 22° de la Ley General de Aguas, remitiéndose el expediente a la oficina de Asesoría Legal de la DIGESA.
- Mediante Oficio N° 6502-2006/DG/DIGESA, del 18 de octubre del 2006, se comunica a la referida empresa para que realice sus descargos de conformidad con el numeral 4 del Artículo 234 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante escrito s/n de fecha 27 de octubre del 2006, la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION**, realiza sus descargos conforme a Ley.

- Con fecha 06 de diciembre del 2006, personal de la DIGESA - Lima, se apersonó a las instalaciones de la empresa **SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION - ILO**, a fin de llevar a cabo una inspección inopinada, para verificar los vertimientos manifestados en informe N° 895-2005-MEM-DGM-FMI/MA, del 25 de noviembre del 2006, según el cual existen 04 vertimientos no autorizados los cuales funcionan desde los inicios de las actividades de planta y son descargados al mar de ILO. Los vertimientos en mención son los siguientes:
  1. Efluente proveniente del Área de lavado de Vehículos.
  2. Efluente del sistema de enfriamiento de las ruedas de moldeo, al acantilado marino.
  3. Colector Sur: aguas residuales de la planta de desalinización, aguas de laboratorio de análisis químico, y aguas servidas tratadas.
  4. Colector Norte: Aguas de Refrigeración, lavado de ropa, agua de duchas de emergencia de la planta de metales preciosos.






**MINISTERIO DE SALUD**  
Dirección General de Salud Ambiental  
"DIGESA"

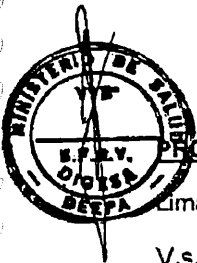
Las Amapolas N° 358 Lima Telf: 442-8353 - 442-8356  
Fax: 4226404 e-mail: digesa@digesa.minsa.gob.pe

- Mediante Informe N° 2946-2006/DEPA-APRHI/DIGESA, del 13 de diciembre del 2006, se evaluó los descargos presentados por la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, declarándolos infundados y procediéndose a cuantificar la multa a imponer.
- **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1698/2007/DIGESA/SA, del 05 de julio del 2007.
- Mediante informe N° 2266-2007/DEPA-APRHI/DIGESA, de fecha 07-09-2007 se concluye:
  - La Autoridad Sanitaria - DIGESA, tiene entre sus competencias la de garantizar la preservación de la calidad sanitaria de las aguas superficiales a nivel nacional, es quien resolverá las obligaciones que deberán asumir los responsables, con respecto a reparar los daños y perjuicios ocasionados, en cumplimiento a lo establecido en el TITULO IX, De la Extinción de los Usos, y de los Delitos, Faltas y Sanciones de las Disposiciones Generales del Decreto Ley No 17752 "LEY GENERAL DE AGUAS"
  - La sanción que se le aplica es por no contar con su Autorización Sanitaria de Vertimiento.
  - Por los motivos expuestos, el Recurso de Apelación presentado por la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION -Sucursal del Perú**, contra la R.D. N° 1698/2007/DIGESA/SA, del 05 de julio del 2007 no reúne los requisitos técnicos necesarios para declararlo fundado.
- Actualmente el expediente N° 057-06 M de **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION - Sucursal del Perú**, se encuentra en Asesoría Jurídica del Minsa para su dictamen correspondiente:

Atentamente,

  
 Luis Espinoza Córdova  
 CIP 9541  
 Coordinador del Proceso  
 Administrativo Sancionador


A-11-208



PROVEÍDO N° 1126 - 2007/DEPA-APRHI/DIGESA/SA

Lima, 28 NOV 2007

V.S. J.L.f. me que antecede y con la opinión favorable del A.E. de P. ... Ruedas Hídricas, ELEVESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE Ecología y Protección del Ambiente, para los fines consiguientes.

  
 Ing. Amarildo Fernández Estela  
 Encargado del Área de Protección  
 de los Recursos Hídricos.

29 NOV 2007

<b>PROVEÍDO: 3098-2007</b>	
Conforme, p... a la	
para su cumplimiento y acciones correspondientes.	
Atentamente.	
MINISTERIO DE SALUD Dirección General de Salud Ambiental Dirección de Ecología y Protección del Ambiente	

Ing. Susana Augusto Roncal Vergara  
Directora

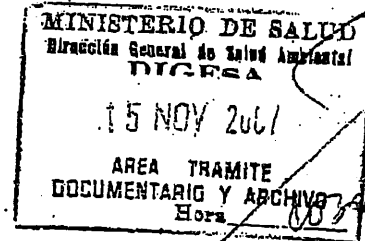
"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 12 de noviembre de 2007

018019

Oficio N° 215 -2007-OS-GFM

Señora  
Dra. Fabiola Martha Capurro Villarán  
Directora General  
Dirección General de Salud Ambiental  
Ministerio de Salud  
Las Amapolas N° 350.  
Lince



Asunto : Información sobre procedimiento administrativo sancionador a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú.

Referencia: Informe N° 1576-2006/DEPA-APRHI/DIGESA del 12 de julio de 2006.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al informe de la referencia, a través del cual el área de Protección de Recursos Hídricos recomendó evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Southern Perú Copper Corporation, por trasgresión de la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752 y sus Reglamentos. Dicha recomendación se efectuó considerando que dicha empresa minera no contaba con la autorización sanitaria de vertimiento de aguas residuales industriales generadas en su concesión de beneficio "La fundición y refinería de cobre Ilo".

Al respecto, habiéndose detectado nuevos vertimientos en la mencionada concesión de beneficio, solicito se nos informe sobre el procedimiento administrativo sancionador a dicha empresa minera, por infracción a las normas señaladas en el párrafo anterior,

Es oportuno comunicarle que, las competencias de fiscalización minera del Ministerio de Energía y Minas establecidas en la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, se transfirieron al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a través de la Ley 28964.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para renovar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Ing. Guillermo Shinno Huamani  
Gerente de Fiscalización Minera



OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

00000738

Fecha: 10.12.2007

Hora: 06:49:10 PM

### CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número de Mesa de Parte 941746 Fecha de Ingreso 10/12/2007 Hora 06:49:04 PM

Número de Carta / Línea -

Tipo de Documento CARTA

Oficina de Destino GERENCIA FISCALIZACION EN MINERIA

Remitente SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION

Asunto VISITA A LA CIUDAD DE ILO A FIN DE PRESENTAR A RESULTADOS DE FISCALIZACION ANTE MESA DE DIALOGO DE ILO

Observación

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400



SOUTHERN COPPER  
SOUTHERN PERU

SPGN	OSINERGMIN REGIONAL LIMA	RFM	<input checked="" type="checkbox"/>
GG	RECIBIDO	GART	
GFHL	10 DIC. 2007	JARU	
GFE	941746 18:49	OTROS	
REGISTRO HORA			
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD			

00000739

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Lima, 7 de Diciembre de 2007

OSINERGMIN
OFICINA REGIONAL LIMA
RECIBIDO
10 DIC. 2007
HORA: _____
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD

Señor Ingeniero  
Guillermo Shinno H.  
Jefe Oficina de Planeamiento y Control de Gestión  
c/. Bernardo Monteagudo N° 222,  
**MAGDALENA DEL MAR**

De nuestra consideración:

Hemos tomado conocimiento por el Oficio N° 184-2007-MEM/OGGS cuya copia adjuntamos, en la que se indica que su despacho coordinará con el Ministerio de Energía y Minas, una visita a la ciudad de Ilo, "... a fin de presentar dichos resultados de fiscalización." ante la Mesa de Diálogo de Ilo.

Al haberse remitido a nosotros una copia de dicho Oficio, debemos entender que el Sr. José L. Carbajal se refiere a la Auditoría Especial recientemente realizada en nuestra fundición correspondiente al proyecto denominado "Modernización de la Fundición de Ilo", cuyos resultados serían materia de una "presentación" ante la Mesa de Diálogo de Ilo.

Al respecto, le informamos que recién con fecha 29 de noviembre de 2007 hemos tomado conocimiento por parte de OSINERGMIN del Informe de la referida Auditoría Especial y del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Por tales razones, dicho procedimiento administrativo se encuentra en pleno trámite y muy lejos de su conclusión. Como es de esperarse y como parte del debido proceso SOUTHERN PERU hará uso de su derecho de defensa contemplado en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

En ese orden de ideas, resulta ilegal e inconstitucional que se pretenda divulgar los "resultados" de dicha Auditoría Especial, cuando aún se encuentra pendiente de trámite el respectivo procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, el TUO de la Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM, en su artículo 17°, bajo el rubro Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, en su numeral 3, establece lo siguiente:

**"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: ... "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final."**

Lamentamos reiterar que la pretensión antes mencionada resulta contraria a las Leyes N° 27444 y 27806; violando además el derecho a la adecuada defensa prevista como un derecho fundamental en la Constitución del Estado.

Muy atentamente,

Hans A. Florj  
Director Legal

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
11 DIC. 2007
OSINERGMIN
HORA: 10:50

00000762

ANEXO N° 1



"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 28 de noviembre de 2007

**OFICIO N° 248 -2007-OS-GFM**

Señor

Ing. Oscar Gonzáles Rocha  
Presidente de Directorio

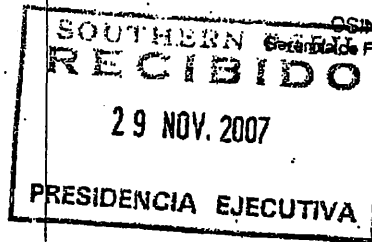
**Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú**  
Av. Caminos del Inca 171, Urbanización Chacarilla del Estanque.  
Surco

Asunto : INICIO-DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Referencia : Carta REF/TEC-XXI 155 – 2007/RFP del 4 de julio de 2007.  
(Registro de Ingreso N° 869452 del 5 de julio de 2007).  
Carta REF/TEC-XXI 209 – 2007/RFP del 19 de noviembre de 2007.  
(Registro de Ingreso N° 931488 del 19 de noviembre de 2007).

Mediante el presente comunicamos que, conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 26734 y la Ley N° 28964, se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado, de acuerdo al informe de la auditoría ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", presentado por la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A., las infracciones siguientes:

1. Incumplimiento de los límites máximos permisibles para emisión de partículas. El parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, superó los límites máximos permisibles de emisiones. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM.
2. Incumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos. El parámetro "arsénico" en el efluente proveniente de la fundición (Fu-i-9), ubicado aproximadamente a 50 metros de la puerta de ingreso a la fundición, lado oeste, superó los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicos, correspondiente a la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.
3. Descarga de efluentes líquidos sin autorización. Durante la auditoría ambiental la fiscalizadora externa detectó tres nuevos efluentes líquidos, provenientes de la fundición y que se encuentran ubicados, frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10), aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición, lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7). Dichos efluentes se vierten al mar, los cuales no fueron considerados en el PAMA y no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos. Por lo tanto, se ha infringido el artículo 104° de la Ley General de Salud (Ley N° 26842) y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611), encontrándose incurso en el numeral 3.4 de



OSINERGMIN  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería



00000763

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

la escala de multas del subsector minero, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Emisión de material particulado en el circuito de chancado. En la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15001 de la chancadora secundaria, se ha observado las emisiones de material particulado que estarían alterando la calidad ambiental del aire. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión. Por lo tanto, existe infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).
5. Salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto. En la zona de descarga de ácido sulfúrico de los vagones a los tanques estacionarios en el puerto, se ha observado salpicaduras de ácido sulfúrico que estarían alterando la calidad ambiental de los suelos y que representa riesgos a la salud de los trabajadores. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dichas salpicaduras. Por lo tanto, existe infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

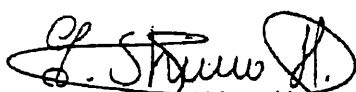
De corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General del OSINERGMIN, en uso de sus atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultada a sancionar de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante R.M. N° 353-2000-EM/VMM, a quien encuentre responsable de infracción administrativa, sin perjuicio de aplicarle las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

Adjuntamos al presente copia del informe de la auditoría ambiental del PAMA de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" presentado el 5 de julio de 2007, debiendo efectuar los descargos respectivos en el plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

El presente procedimiento se inicia sin perjuicio de las acciones que este organismo tomará, respecto a los incumplimientos de los dos proyectos PAMA y que tienen relación con las inversiones ejecutadas del PAMA, el mismo que está siendo auditado con asistencia técnica de la empresa Deloitte.

Asimismo, solicitamos nos informen el cumplimiento de las trece recomendaciones contenidas en el documento "Observaciones y Recomendaciones" y que fuera recepcionado por la Dirección de Servicios Ambientales el 18 de mayo de 2007. Además sirvanse alcanzarnos la siguiente documentación: 1) Reporte de contabilidad metalúrgica de la planta de selenio ("Diciembre 2006 Año a la Fecha" y la de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2007); y 2) Resultados del monitoreo de las aguas del lavado de carros del ferrocarril, correspondientes a los cinco últimos meses.

Atentamente,

  
Ing. Guillermo Shinno Huamani  
Gerente de Fiscalización Minera





Fecha: 13.12.2007  
Hora: 02:35:48 PM ANEXO N° 2

**CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS**

00000764

Número de Mesa de Parte 943087 Fecha de Ingreso 13/12/2007

Hora 02:35:42 PM

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Número de Carta / Línea -

Tipo de Documento CARTA

Oficina de Destino GERENCIA FISCALIZACION EN MINERIA

Remitente SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION

Asunto REMITE DESCARGO - REF. OFICIO N° 248-2007-OS-GFM

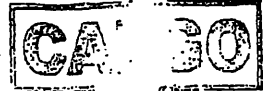
Observación

**Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**  
Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400

**CARGO**



PREP	<b>OSINERGMIN</b> <b>REGIONAL LIMA</b> <b>RECIBIDO</b>  13 DIC. 2007	OFM
GFGH		GART
PEH		JARU
GFHL		OTROS
GFE		OR
REGISTRO		HORA



00 765

**Sumilla:** Presenta descargos  
presuntas infracciones

Oficio N° 248-2007-OS-GFM

OSINERGMIN  
Oficina de Fiscalización Minera

LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD

**SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACION MINERA DEL OSINERGMIN:**

**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú (en adelante SOUTHERN PERU), empresa minera inscrita en la Partida Electrónica N° 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con RUC N° 20100147514, representada por su Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias, Lic. Bernardo de Olazával Oviedo con poder inscrito en el Asiento N° A00016 de la misma Partida, a Ud. atentamente decimos:**

Que, con fecha 29 de noviembre de 2007 fuimos notificados con el Oficio N° 248-2007-OS-GFM mediante el cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Informe de auditoría ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Fundición y Refinería de Cobre de SOUTHERN PERU. Dicho Informe fue presentado por la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. a OSINERGMIN con cartas REF/TEC-XXI 115-2007/RFP de fecha 4 de julio de 2007 y REF/TEC-XXI 209-2007/RFP de fecha 19 de noviembre de 2007, con registros de ingreso N° 869452 y 931488, respectivamente.

Que, sobre cada presunta infracción contenida en el Oficio N° 248-2007-OS-GFM presentamos correlativamente los correspondientes descargos:

1. Incumplimiento de los límites máximos permisibles para emisión de partículas. El parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt superó los límites máximos permisibles de emisiones. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 3° de la resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

00000766

**Descargo de SOUTHERN PERU:**

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

La Fundición, antes de la ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto denominado Modernización de la Fundición, tenía tres chimeneas activas:

- a) Chimenea del Reverbero #3: Los gases y partículas generados en el proceso de fusión del horno reverbero N° 3 pasaban por un precipitador electrostático para la captura del material particulado, luego de lo cual los gases eran emitidos a la atmósfera por esta chimenea, ubicada al noreste del complejo.
- b) Chimenea de Convertidores #1: Los gases y partículas producto del proceso de conversión, realizado en los convertidores Peirce - Smith 1, 2, 3 y 4, antes de ser emitidos a la atmósfera pasaban por un precipitador electrostático para la captura del material particulado contenido en ellos, produciéndose la emisión de gases del proceso de conversión, por esta chimenea, ubicada al suroeste.
- c) Chimenea de Convertidores #2: Los gases y partículas de los convertidores Peirce Smith 5, 6 y 7, también pasaban por una cámara de precipitadores electrostáticos para la captura del material particulado contenido en ellos, siendo los gases emitidos al ambiente a través de esta chimenea localizada al noroeste.

La modernización de la Fundición contemplada en el PAMA de **SOUTHERN PERU**, consideró el cambio en el proceso de fusión de los hornos reverberos a una nueva tecnología denominada **ISASMELT™**; la modernización y adecuación de tres convertidores Peirce Smith (convertidores 5, 6 y 7); la instalación de un nuevo convertidor Peirce Smith (convertidor 4) y la construcción de una nueva Planta de Acido Sulfúrico (PAS 2).

Con estos cambios en el proceso de la Fundición, los gases y partículas generados en los procesos de fusión (horno Isa) y conversión (convertidores Peirce-Smith 4, 5, 6 y 7) tienen el siguiente procesamiento:

00000767

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

- a) Los gases y partículas del horno Isa, pasan a través de un caldero recuperador de calor y un precipitador electrostático para la captura del material particulado; luego los gases son transportados hacia una cámara de mezcla para ser acondicionados y enviados para su proceso y conversión en las Plantas de Acido Sulfúrico.
- b) Los gases y partículas de los cuatro convertidores (convertidores 4, 5, 6 y 7) pasan a través de cámaras de enfriamiento y precipitadores electrostáticos para la captura del material particulado y luego los gases son enviados hacia la cámara de mezcla, donde se juntan con los gases del horno Isa. La mezcla acondicionada ingresa a las Plantas de Acido Sulfúrico para su transformación en ácido sulfúrico.

De esta manera, las emisiones generadas en el proceso pirometalúrgico de la Fundición son enviadas a las Plantas de Acido Sulfúrico N° 1 y N° 2 (PAS1 y PAS2) para su conversión en ácido sulfúrico. La fracción de gases que no es convertida en ambas plantas es emitida por las Chimeneas PAS1 y PAS2.

Las Chimeneas de las PAS1 y PAS2 son los dos puntos de control de emisión del proceso de fusión y conversión y cumplen con todos los niveles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM. Este cumplimiento ha sido comprobado en la Auditoría Especial Ambiental de cumplimiento del PAMA y en la supervisión ambiental programada del año 2007, ambas realizadas por la empresa Tecnología XXI.

Es por esta razón, que el objetivo del PAMA ha sido alcanzado satisfactoriamente, verificado y comprobado en las dos auditorías realizadas por OSINERGMIN el año 2007.

La emisión que ha superado los LMP de partículas y que está erróneamente referida a la chimenea del horno Isasmelt corresponde al sistema de higiene del edificio del horno Isasmelt y no a las emisiones del proceso de fusión del horno Isasmelt. Esta chimenea evacúa, mediante campanas colectoras, los gases y polvo que se encuentran en la zona de trabajo. Es importante hacer notar que la Fundición, antes de la modernización y dada la tecnología

00000768

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

existente en el mercado en la fechas se su construcción, no requería de campanas de higiene, por lo que este problema no se había presentado anteriormente.

Adicionalmente, de considerar la autoridad que se viene sobrepasado algún nivel máximo permisible para emisiones gaseosas, luego de la ejecución del PAMA, deberá procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, sobre medio ambiente; es decir, comunicar de tal hecho a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para que otorgue el plazo de 12 meses para dicha adecuación, previa aprobación del cronograma correspondiente.

Finalmente, debemos indicar que conforme ha sido expresado en los párrafos precedentes, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles para el parámetro "partículas" que ustedes refieren no corresponde a las emisiones atmosféricas de los procesos de fusión y conversión que están reguladas por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

2. Incumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos. El parámetro "arsénico" en el efluente proveniente de la Fundición (Fu-i-9), ubicado aproximadamente a 50 metros de la puerta de ingreso a la Fundición, lado oeste, superó los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicos, correspondiente a la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### **Descargo de SOUTHERN PERU:**

Desde que se inició el programa de monitoreo hasta antes de la puesta en marcha de la Modernización de la Fundición, no se ha excedido el nivel máximo permisible para el arsénico en ninguno de los efluentes de la

00000769

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Fundición. Esta afirmación puede ser ampliamente comprobada y verificada luego de la revisión de los informes de auditoría del Ministerio de Energía y Minas y de los reportes trimestrales de resultados de monitoreo de efluentes de SOUTHERN PERU.

No obstante, durante la puesta en marcha de la nueva operación de la Fundición existió una etapa de estabilización del proceso productivo. En este período ocurren desbalances que hacen que los equipos no funcionen adecuadamente o aparecen condiciones que exceden la capacidad de diseño que tienen los componentes del proceso metalúrgico.

La Auditoría Especial Ambiental se realizó durante la ejecución de la etapa de puesta en marcha y estabilización del proceso productivo, lo cual fue informado a los supervisores de Tecnología XXI durante la auditoría. El valor superado que mencionan fue generado por un desbalance puntual en el tratamiento de los efluentes de la Planta de Acido Sulfúrico N° 2 durante la etapa de estabilización del proceso.

Este desbalance puntual ha sido controlado con la estabilización del proceso productivo y puede ser verificado en los resultados de monitoreo de la supervisión ambiental programada para el año 2007.

Adicionalmente, de considerar la autoridad que se viene excediendo algún nivel máximo permisible para efluentes líquidos, luego de la ejecución del PAMA, deberá procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, sobre medio ambiente; es decir, comunicar de tal hecho a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para que otorgue el plazo de 12 meses para dicha adecuación, previa aprobación del cronograma correspondiente.

Finalmente, debemos indicar que conforme ha sido expresado en los párrafos precedentes, el incumplimiento puntual del parámetro "arsénico" se ha debido al desbalance ocurrido en el proceso de puesta en marcha del proyecto Modernización de la Fundición.

3. Descarga de efluentes líquidos sin autorización. Durante la auditoria ambiental, la fiscalizadora externa detectó tres nuevos efluentes líquidos, provenientes de la Fundición y que se encuentran ubicados, frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10), aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la Fundición, lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7). Dichos efluentes se vierten al mar, los cuales no fueron considerados en el PAMA y no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos. Por lo tanto, se ha infringido el artículo 104º de la Ley general de Salud (Ley Nº 26842) y el artículo 74º de la Ley General del Ambiente (Ley Nº 28611), encontrándose incurso en el numeral 3.4 de la escala de multas del sub-sector minero, aprobada por la resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

#### Descargo de SOUTHERN PERU:

Los nuevos efluentes minero-metalúrgicos de la Fundición de SOUTHERN PERU vienen siendo actualizados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Con la actualización solicitada por SOUTHERN PERU, la autoridad sectorial competente otorgará de hecho la autorización que ustedes mencionan y recibirá los reportes trimestrales de monitoreo de cada efluente líquido de acuerdo a lo señalado en la Ley General del Ambiente – Ley Nº 28611, los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos – Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, entre otras normas ambientales vigentes.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que al momento de aprobarse el PAMA, al igual que sus modificatorias, no se contaba con la ingeniería de detalle del proyecto Modernización de la Fundición. Una vez concluida la ingeniería de detalle, posterior a la aprobación del PAMA, se determinó la necesidad de los efluentes adicionales que ustedes mencionan, así como la eliminación de otros efluentes, cuya actualización se viene gestionando.

Por esta razón, la presunta infracción de este numeral es inexistente debido a que la actualización de los puntos de monitoreo ambiental y su correspondiente autorización vienen siendo gestionados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, quien es la autoridad sectorial competente para las operaciones minero metalúrgicas de SOUTHERN PERU, dentro de las que se encuentran los efluentes líquidos de la Fundición de Cobre.

4. Emisión de material particulado en el circuito de chancado. En la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15001 de la chancadora secundaria, se ha observado la emisión de material particulado que estaría alterando la calidad ambiental del aire. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión (el subrayado es nuestro). Por lo tanto, existe infracción a los artículos 5º y 6º del reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto supremo N° 016-93-EM, artículos 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

**Descargo de SOUTHERN PERU:**

Es necesario hacer notar que la observación realizada por los supervisores durante la ejecución de la Auditoría Especial Ambiental se refiere a los alrededores de la zaranda 15-005 y no a la zaranda 15-001 como aparece en dicha observación.

La observación se refiere a una inadecuada práctica de limpieza la cual generó la emisión de la observación N° 3: *Se ha observado una inadecuada práctica de limpieza de la zaranda 15001 de la chancadora secundaria que genera emisiones fugitivas de material particulado al ambiente, recayendo en la recomendación N° 3: SPCC debe implementar programas de sensibilización, procedimientos y medios que permitan mejorar ésta práctica de los trabajadores;* ambas incluidas en el Informe de Auditoría Especial del cumplimiento del PAMA de SOUTHERN PERU.



Al respecto, es necesario aclarar que durante la ejecución de la Supervisión Ambiental a las operaciones de la Fundición y Refinería de Ilo, realizada por la empresa supervisora Tecnología XXI, esto es, desde el 16 al 26 de julio de 2007, **SOUTHERN PERU** procedió a levantar la recomendación N° 3 dejada durante la Auditoría Especial Ambiental. No se recibió objeción alguna a dicho levantamiento por parte de los supervisores de la empresa Tecnología XXI, por lo que **SOUTHERN PERU** considera que la recomendación ha sido levantada y por lo tanto cumple con las medidas de previsión y control ambiental recomendadas.

En este sentido, la indicación que se hace con relación a la presunción de que con la generación del material particulado en dicha área se estaría afectando la calidad ambiental del aire carece de sustento técnico, ya que se debe sólo a una práctica puntual, que fuera observada por los supervisores, para lo cual **SOUTHERN PERU** ya ha establecido las medidas de previsión y control necesarias para evitar que esta situación vuelva a suceder.

En el Informe de auditoría obran resultados de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Los resultados evidencian el cumplimiento de los estándares sectoriales y nacionales de calidad ambiental de aire, así como la no excedencia del parámetro "partículas" PM10. Dichos resultados guardan plena coherencia con los reportes trimestrales de monitoreo ambiental de **SOUTHERN PERU** presentados en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Por esta razón, la infracción contenida en el presente numeral debe ser desestimada de pleno derecho al carecer de sustento técnico, ambiental y legal.

5. Salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto. En la zona de descarga de ácido sulfúrico de los vagones a los tanques estacionarios en el puerto, se ha observado salpicaduras de ácido sulfúrico

00000773

OSINERGMIN  
Dirección de Fiscalización Minera

que estarían alterando la calidad ambiental en los suelos y que representa riesgos a la salud de los trabajadores. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dichas salpicaduras (el subrayado es nuestro). Por lo tanto, existe infracción a los artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto supremo N° 016-93-EM, artículos 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

#### Descargo de SOUTHERN PERU:

El ácido sulfúrico producido en las plantas de ácido de la Fundición, es enviado a través de vagones-tanque de ferrocarril hacia las instalaciones de Patio Puerto para ser despachado. En Patio Puerto existe una estación de descarga y tanques de almacenamiento de ácido.

La descarga del vagón-tanque se realiza utilizando aire comprimido para impulsar el ácido desde los vagones-tanque hacia los tanques de almacenamiento. Para iniciar la descarga, los operadores destapan el sistema de bridas del vagón-tanque, ubicado en la parte superior del mismo, y luego proceden a desempernar las bridas de aire comprimido y de descarga de ácido. Para realizar esta operación utilizan agua como lubricante y medio de limpieza de los pernos. Luego se instalan las mangueras respectivas y se procede a la descarga. Al finalizar la descarga, se espera que el aire comprimido ingrese a la manguera de descarga de ácido para evitar que quede con restos de ácido y luego se procede a apagar la compresora de aire comprimido.

Las pequeñas salpicaduras a que se refieren en la observación de los supervisores de Tecnología XXI, sólo ocurren ocasionalmente al momento de desconectar las mangueras de descarga de la brida, para colocarlas en un recipiente de PVC y para retirarlas de la plataforma de descarga.

La estación de despacho está ubicada sobre piso impermeabilizado, con canales y sumideros para colectar las posibles fugas de ácido.

00000774

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Adicionalmente, existe una pequeña planta de neutralización para tratar las soluciones colectadas en este sumidero.

Cabe resaltar que el área que se encuentra debajo de los vagones-tanque en la zona de descarga esta constituida por balastro de la línea del tren colocado sobre piso impermeabilizado, lo que evita que cualquier salpicadura o fuga de ácido sulfúrico afecte el ambiente.

Los sistemas de prevención y control de manejo de ácido descritos fueron considerados en el diseño de la estación de descarga tomando en consideración la presencia y el manejo de las eventuales salpicaduras antes mencionadas.

Por lo tanto, SOUTHERN PERU ha adoptado las medidas de prevención y control en las instalaciones de manejo de ácido sulfúrico durante la construcción y operación de las instalaciones de descarga.

Con relación a la seguridad de los trabajadores es esta zona de descarga de ácido sulfúrico, mencionamos que ellos cuentan con el equipo de protección personal necesario y han sido entrenados y capacitados para estas labores. Adicionalmente, se cuenta con los sistemas de respuesta a emergencia, duchas de seguridad y disponibilidad de agua en la zona. Por lo cual el riesgo a la salud de los trabajadores está siendo manejado adecuadamente y en ningún momento ha sido observado en el Informe de Auditoría Especial Ambiental.

Por estas razones, la apreciación realizada en esta presunta infracción es subjetiva y carece de sustento o fundamento técnico alguno y consideramos que debe ser anulada plenamente.

Que, con relación a la calificación gradual realizada en cada infracción que se menciona, procedemos a indicarle que existe una falta de motivación sobre cada una de ellas, contraviniendo el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, por lo que agradeceremos se sirva indicar

00000775

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

la presunta falta, la norma infringida y la afectación al ambiente o el daño originado con ellas, con su debido sustento técnico, para tener un mayor alcance sobre cada una de ellas así como evitar la futura nulidad de las mismas.

Finalmente, con relación a la solicitud de información que nos han hecho llegar mediante el mismo Oficio N° 248-2007-OS-GFM, procedemos a indicarle que los documentos correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones de la auditoría, así como de los otros documentos que nos solicitan serán entregados en un escrito posterior luego de que hayan sido compilados y preparados.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted, señor Gerente de Fiscalización Minera, solicitamos tener por presentados los descargos de SOUTHERN PERU por cada presunta infracción referida en el Oficio N° 248-2007-OS-GFM y declararlos fundados en el presente procedimiento administrativo, así como tener presente lo indicado respecto a su pedido de información.

Lima, 13 de diciembre de 2007.

**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION**  
**Sucursal del Perú**

  
**Bernardo de Ojázval Oviedo**  
**Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias**

00000753

Fecha: 08.01.2008  
Hora: 04:44:34 PM

**CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS**

Número de Mesa de Parte 951138 Fecha de Ingreso 08/01/2008 Hora 04:44:25 PM

Número de Carta / Línea -

Tipo de Documento CARTA

Oficina de Destino GERENCIA FISCALIZACION EN MINERIA

Remitente SOUTHERN COPPER

Dirección

Asunto RPTA. A OF. 248-2007-OS-GFM

Observación

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400

00000754



**SOUTHERN COPPER**  
SOUTHERN PERU

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA	PRES	OSINERGMIN REGIONAL LIMA RECIBIDO 08 ENE. 2008 951138 REGISTRO HORA	GFM	<input checked="" type="checkbox"/>
	CFGN		GART	<input type="checkbox"/>
	GG		JARU	<input type="checkbox"/>
	GFHL		OTROS	<input type="checkbox"/>
	GF		OR	<input type="checkbox"/>
	OSINERGMIN		LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD	

09 ENE 2008  
OSINERGMIN  
HORA: 9:20

Referencia: Oficio No. 248-2007-OS-GFM

tema: Ampliación del escrito de descargos presentado por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU con fecha 13 de diciembre de 2007 con relación al oficio de la referencia.

A LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (OSINERGMIN):

SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante "SOUTHERN PERU"), identificada con RUC No. 20100147514, inscrita en la Partida No. 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Av. Caminos del Inca 171, Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, actuando representada por su Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias, Lic. Bernardo de Olazával y Oviedo, identificado con DNI 07278259, según poder inscrito en el Asiento A00016 de la mencionada Partida Electrónica, a ustedes atentamente decimos:

- El 29 de noviembre de 2007 fuimos notificados con el Oficio N° 248-2007-OS-GFM (ANEXO 1) mediante el cual la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN nos comunicó acerca del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de SOUTHERN PERU por: "haberse detectado, de acuerdo al informe de la auditoría ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ("PAMA") de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", presentado por la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A." hasta cinco (5) infracciones en materia de protección del medio ambiente (en adelante, el "Oficio"). Es decir que por medio del Oficio su Gerencia nos realizó la respectiva notificación de infracción, otorgando un plazo de diez (10) días para los descargos.
- Con arreglo a lo señalado en el numeral anterior, el 13 de diciembre de 2007, SOUTHERN PERU cumplió con presentar, dentro del plazo establecido en el Oficio,

un escrito (ANEXO 2) donde se exponen de forma detallada nuestros descargos, los mismos que se basan principalmente en argumentos técnicos que desvirtúan cada una de las infracciones derivadas del PAMA, en las que supuestamente habría incurrido SOUTHERN PERU.

3. Sin perjuicio de los argumentos expuestos en nuestro escrito de descargos presentado el 13 de diciembre de 2007, por medio del presente escrito cumplimos con ampliar los mismos, sobre la base de los argumentos de derecho que expondremos a continuación y que cuestionan directamente la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio, y en virtud de los cuales solicitamos se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en el Oficio y consecuentemente se desestime y archive el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de SOUTHERN PERU por haber incurrido el OSINERGMIN en la causal de nulidad contemplada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (en adelante, la "LPAG").

Basamos nuestra solicitud de nulidad en las siguientes conclusiones:

- a) El OSINERGMIN está ejerciendo erradamente las facultades que le han sido otorgadas para aprobar y aplicar el Procedimiento Administrativo Sancionador que corresponde respecto de las funciones de supervisión y fiscalización que le han sido transferidas en materia minera, al estar transgrediendo los principios especiales del procedimiento administrativo sancionador general recogidos en el artículo 230 de la LPAG.
- b) Específicamente, nuestra legislación vigente en materia administrativa, minera y de protección del ambiente, establece que el procedimiento administrativo sancionador que corresponde aplicar para las infracciones relacionadas con el cumplimiento de un PAMA, ya sea antes de su vencimiento (es decir durante su ejecución) así como luego de vencido el plazo para su ejecución, es el procedimiento administrativo sancionador recogido en el artículo 48 del "Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica", aprobado mediante Decreto Supremo No. 016-93-EM (en adelante, el "Procedimiento PAMA").



**SOUTHERN COPPER**  
**SOUTHERN PERU**

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

- c) El OSINERGMIN está aplicando erradamente, para el presente caso el Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución No. 640-2007-OS-CD emitida por su Consejo Directivo (en adelante el "Procedimiento OSINERGMIN"), respecto de una serie de presuntos incumplimientos u omisiones de SOUTHERN PERU relacionados con la ejecución del PAMA de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", dejando de lado el "Procedimiento PAMA", que se encuentra vigente y resulta aplicable, contraviniendo directamente la normas legales vigentes.
- d) El "Procedimiento PAMA" se encuentra vigente y resulta aplicable al presente caso al no haber sido derogado ni expresa ni tácitamente por la Resolución que aprobó el Procedimiento OSINERGMIN, pues al amparo del principio de jerarquía de normas que establece nuestra Constitución, ello resulta un imposible jurídico.

A ello debemos añadir que el Procedimiento PAMA es indefectiblemente una norma especial respecto del procedimiento administrativo sancionador general establecido en la LPAG y respecto del Procedimiento OSINERGMIN, por lo que el OSINERGMIN está contraviniendo los Principios Especiales del procedimiento Administrativo Sancionador que debe respetar según lo establecido en la Ley de Transferencia de Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, ya que el Procedimiento PAMA regula de manera específica un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellos titulares de la actividad minera que puedan haber incurrido en incumplimientos u omisiones relacionados directamente con un PAMA, según lo expuesto en el Oficio por el OSINERGMIN.

- e) La inadecuada e ilegal aplicación del Procedimiento OSINERGMIN al presente caso, resulta en contra de los intereses de SOUTHERN PERU como administrado, como se puede observar del siguiente cuadro donde se resumen los aspectos principales del Procedimiento PAMA y del Procedimiento OSINERGMIN, a efectos de establecer claramente las diferencias entre cada uno de estos:





**Reglamento del Título Décimo Quinto del  
Texto Único Ordenado de la Ley General  
de Minería aprobado mediante  
Decreto Supremo No. 16-93-EM  
del 28 de abril de 1993**

De conformidad con el referido Reglamento, la fiscalización e imposición de infracciones y sanciones vinculadas al cumplimiento de un PAMA se realizaría de la siguiente manera:

**A. Con anterioridad a la fecha de vencimiento del PAMA.**

Se notifica incumplimiento, otorgando un plazo de 3 meses para subsanarlo. Si después de 6 meses de notificado el incumplimiento, este persiste, se impone una multa según la escala de infracciones y sanciones. Si después de 9 meses de notificado el incumplimiento el mismo persiste se impondrá una nueva multa; Finalmente si transcurridos 12 meses de notificado el incumplimiento este no ha sido subsanado, OSINERGMIN<sup>1</sup> impondrá multa y solicitará el Plan de Cese de Proceso/Instalación.

**B. Posterior a la fecha de vencimiento del PAMA.**

La fiscalización se podrá iniciar luego de 2 meses de vencido el plazo de ejecución del PAMA, a cargo de una fiscalizadora externa designada por el OSINERGMIN. De encontrarse algún incumplimiento la auditora remitirá al OSINERGMIN el informe correspondiente, para que el OSINERGMIN: (i) imponga multa respecto del atraso físico en la ejecución del PAMA si fuese el caso; y (ii) otorgue un plazo máximo de 12 meses para subsanar los incumplimientos o problemas detectados.

Vencido el plazo otorgado por

**Reglamento del Procedimiento  
Administrativo Sancionador del  
OSINERGMIN aprobado mediante  
Resolución del Consejo Directivo de  
OSINERGMIN No. 640-2007-OS-CD  
del 25 de octubre de 2007**

De conformidad con el referido Reglamento, la fiscalización e imposición de infracciones y sanciones en materia de seguridad e higiene minera y protección del ambiente respecto de la actividad minera se realizaría de la siguiente manera:

La entidad que inicia el procedimiento es la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN (Art. 22) y mediante la notificación del Informe Legal o Técnico, Acta probatoria, Acta de Supervisión o Carta de Visita de Fiscalización dirigida al titular minero, éste tiene un plazo no menor de cinco (5) días para realizar sus descargos.

La Gerencia de Fiscalización Minera, es la encargada de llevar a cabo la instrucción del procedimiento, tanto en la etapa preliminar como en la etapa instructiva, es este quien actúa las pruebas y finalmente emite informe al Consejo Directivo de OSINERGMIN, proponiendo sanción o archivamiento del procedimiento y remitiendo el proyecto de resolución.

El órgano sancionador es el Consejo Directivo de OSINERGMIN, (Art. 26).

El plazo máximo de duración del procedimiento es de 180 días prorrogables excepcionalmente por 90 días hábiles más.

Los recursos impugnatorios son los mismos que se establecen en la Ley 27444 (Ley del Proceso Administrativo General.), teniendo como plazo de presentación hasta 15 días contados desde que es notificada la resolución impugnada y 2 días para

<sup>1</sup> Antes la entidad a cargo era la Dirección General de Minería (DGM), no obstante, mediante Ley 28964, (Art. 13) se transfirieron al OSINERGMIN, las facultades de fiscalización, supervisión y sanción de la DGM en lo que se refiere a seguridad e higiene minera y a protección del ambiente.



SOUTHERN COPPER  
SOUTHERN PERU

00000758

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

OSINERGMIN, se impondrá nueva multa y se solicitará Plan de Cese de Proceso/Instalación.  La evaluación del cumplimiento de límites máximos permisibles en emisiones y vertimientos, se realizará según lo dispuesto en la R.M. 11-96-EM/VMM y 315-96-EM-VMM.	subsanara el recurso de existir falta de algún requisito.  La prescripción de la acción de determinación es de 5 años desde cometida la falta o desde que cesó si fuere continuada.
---	---

Nuestras conclusiones se basan en los argumentos de derecho que exponemos a continuación:

1. El Oficio contraviene el marco normativo establecido en los artículos 230° y siguientes de la LPAG, que disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades públicas para establecer infracciones administrativas y aplicar las consecuentes sanciones a los administrados que las cometan, así como establecer el Procedimiento Administrativo aplicable para enmarcar dichos actos.

En efecto, de conformidad con el artículo 17 de la "Ley de Transferencia de Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG" (Ley 28964), el artículo 2 del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Creación del OSINERG (Ley 26734) y su Reglamento, el Consejo Directivo del (ahora) OSINERGMIN se encuentra facultado y debe aprobar el Procedimiento Administrativo Sancionador que corresponde aplicar para sus actuales facultades de fiscalización, así como determinar las instancias competentes para el ejercicio de su función sancionadora, *siempre en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionador general recogidos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444).*

No obstante lo anterior, en el presente caso el OSINERGMIN está actuando expresamente en contra del Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG, en la medida que está aplicando el Procedimiento OSINERGMIN a una serie de presuntas infracciones relacionadas a un PAMA, sin tener en consideración que para tales efectos existe actualmente un procedimiento administrativo sancionador "ad hoc" vigente y especial, que no ha sido



derogado ni expresa ni tácitamente por la Ley 26734 ni por el Procedimiento OSINERGMIN y por lo tanto debe ser aplicado por dicha entidad conforme a Ley.

2. El Procedimiento PAMA fue regulado desde el año 1993 en el artículo 48 del "Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica", aprobado mediante Decreto Supremo No. 016-93-EM, como un Procedimiento Administrativo Sancionador "ad-hoc" respecto de los eventuales incumplimientos en los que pueda incurrir el titular de la actividad minera respecto de un PAMA que le ha sido aprobado. Dicho artículo, que tuvo su última modificación mediante el Decreto Supremo No. 022-2002-EM, resulta tan específico respecto del procedimiento sancionador aplicable a los incumplimientos vinculados con un PAMA, que regula de manera detallada tanto los casos de incumplimientos surgidos durante la ejecución del PAMA como aquellos que puedan haber resultado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la ejecución de dicho PAMA.
3. Con arreglo a lo señalado, el OSINERGMIN no está haciendo correcto y eficiente uso de las funciones y competencias fiscalizadoras y de supervisión que le han sido transferidas en materia de supervisión y fiscalización en seguridad e higiene minera y protección del ambiente, pues está actuando en plena contradicción de normas legales vigentes y omitiendo otras, no cumpliendo con aplicar el procedimiento específico al que hemos hecho referencia, que es el que resulta aplicable en el caso de incumplimientos ambientales y/o de seguridad e higiene minera referidos a un PAMA, como los que ha denunciado en el presente caso, y que tiene sus propios procedimientos y plazos de subsanación.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 234 de la LPAG, indica que en el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere la estricta observancia del procedimiento legalmente establecido, el mismo que, entre otros, está caracterizado por "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



Asimismo, cabe precisar que dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos, establecidos en el artículo 3º de la LPAG, se encuentran el de "Procedimiento Regular" que ha sido manifiestamente violado en el presente caso, pues de acuerdo a lo señalado por la LPAG *"Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

4. De otro lado debe quedar establecido que el Procedimiento PAMA se encuentra vigente y que al amparo del principio de "especialidad de normas", éste se constituye indefectiblemente como un "procedimiento especial" respecto del procedimiento general establecido en la LPAG o respecto del mismo Procedimiento OSINERGMIN (regulado como un procedimiento sancionador general para los incumplimientos en los que puedan incurrir los titulares mineros referidos a las funciones de fiscalización transferidas al OSINERGMIN). En consecuencia, si el OSINERGMIN se encuentra facultado y obligado legalmente a establecer sus procedimientos sancionadores en concordancia con los principios especiales regulados en el artículo 230 de la Ley 27444, lo que no supone la derogación del Procedimiento PAMA sino que en vez lo señala como el procedimiento idóneo.
5. En efecto, sobre lo anterior se debe tener en consideración que el Procedimiento PAMA no ha sido derogado, ni expresa ni tácitamente, por la Resolución que aprobó el Procedimiento OSINERGMIN, y aunque esa hubiera sido la intención, la jerarquía de normas que regula nuestra Constitución no lo permitiría, pues el Procedimiento OSINERGMIN fue aprobado mediante una Resolución del Consejo Directivo de dicha entidad, mientras que el Procedimiento PAMA fue aprobado mediante un Decreto Supremo.
6. Ante todo lo expuesto, resulta evidente que al no haberse verificado el cumplimiento de las normas esenciales del procedimiento administrativo sancionador fijadas en la LPAG, el Oficio se encuentra viciado de NULIDAD. Así lo dispone el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho entre otros:



**SOUTHERN COPPER**  
SOUTHERN PERU

00000761

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

***"Artículo 10°.- Causales de nulidad.***

*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*10.1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*

7. Finalmente, es de la máxima importancia señalar, que en el supuesto negado que el OSINERGMIN persista en su posición y expida una Resolución de Sanción en base al Oficio, dicha Resolución estaría al igual que el Oficio y que el Procedimiento Administrativo Sancionador que se ha iniciado a partir de éste, viciada de nulidad de pleno derecho por las razones antes expuestas.

**POR TANTO:**

A usted, Gerente de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, le solicitamos tenga en cuenta todo lo expuesto y cumpla con declarar la nulidad del Oficio y consecuentemente nulo todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de SOUTHERN PERU por contravenir el ordenamiento legal vigente y los principios del Procedimiento Administrativo, ordenándose que el expediente sea archivado.

Lima, 08 de enero del 2008

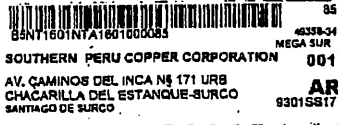
**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,  
Sucursal del Perú**

**Bernardo de Olazábal y Oviedo**  
Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias

**CARGO**

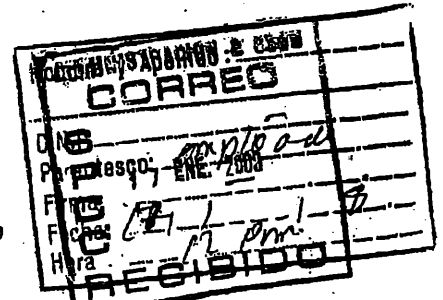
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Lima, 15 de enero de 2008



**OFICIO N° 034 -2008-OS- GFM**

Señores  
**Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú**  
Av. Caminos del Inca 171, Urbanización Chacarilla del Estanque  
Santiago de Surco



Atención : Ing. Oscar Gonzáles Rocha  
Presidente de Directorio

*Caso de 4 Puntos Correctos por el Ley Negro*

Asunto : IN.CIO DE PROCED.M.E. TO. DM...S...V...S...SANCIONADOR.

- Referencia :
- (1) Carta REF/TEC-XXI 155 – 2007/RFP del 4 de julio de 2007.  
(Registro de Ingreso N° 869452 del 5 de julio de 2007).
  - (2) Carta REF/TEC-XXI 209 – 2007/RFP del 19 de noviembre de 2007.  
(Registro de Ingreso N° 931488 del 19 de noviembre de 2007).
  - (3) Oficio N° 248-2007-OS-GFM del 28 de noviembre de 2007.

Me dirijo a usted con relación al Oficio N° 248-2007-OS-GFM, mediante el cual se le inició el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los resultados de la auditoría ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", presentado por la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. a través de las cartas de la referencia. En dicho oficio se precisó que, el procedimiento sancionador se efectuaba sin perjuicio de las acciones que este organismo tomaría respecto a los incumplimientos de los dos proyectos del PAMA, señaladas en el informe de la auditoría.

La auditoría efectuada por la empresa Deloitte ha encontrado conforme las inversiones ejecutadas del proyecto "Modernización de la fundición", el cual representa más del 90% de las inversiones ejecutadas del PAMA.

Conforme a las facultades establecidas en las Leyes N° 26734, N° 27699 y N° 28964, se le inicia el procedimiento administrativo sancionador al haberse determinado, de acuerdo al informe de la auditoría ambiental del PAMA de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" presentado por Tecnología XXI S.A., lo siguiente:

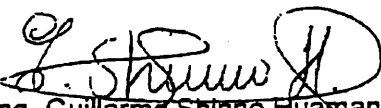
Incumplimiento de dos proyectos del PAMA: Los proyectos a) "Planta de Metales Preciosos y de Selenio" y b) "Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril". Estos proyectos tienen avances físicos del 95%; por lo tanto, el titular minero se encuentra incurso en el inciso B2.a del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.



El descargo al presente inicio de procedimiento administrativo sancionador, se debe efectuar en el plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

De corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General del OSINERGMIN, en uso de sus atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultada a sancionar de acuerdo a lo establecido en el del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, a quien encuentre responsable de infracción administrativa, sin perjuicio de aplicarle las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

Atentamente,

  
Ing. Guillermo Shinnó Huanqui  
Gerente de Fiscalización Minera



Formulario de registro con campos para:

- ES CIUDO DE DOMICILIO
- FALLECIDO
- NO EXISTE DOMICILIO
- CERRADO
- NO BASTA NUMERO
- DESTINATARIO OBTENIDO
- RECHAZADO
- OTROS

FECHAS

NUM. INMUEBLE DE ...

IMP. INMUEBLE ...

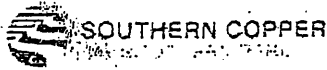
COLOR ...

EJECT ...

2007-024

Tono V

00000801



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
 Oficina de Administración Documentación  
**RECIBIDO**  
 4  
 Hora: 17:42  
 Registro: 1742837

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
 P. P. P. OSINERGMIN  
 Gerencia de Fiscalización Minera  
 Sumilla: Actualización de Puntos de Control de Monitoreo Fundición de Ilo

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú (en adelante SOUTHERN PERU), empresa minera inscrita en la Partida Electrónica N° 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con RUC N° 20100147514, representada por su Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias, Lic. Bernardo de Olazával Oviedo, con poder inscrito en el Asiento N° A00016 de la misma Partida, a Ud. atentamente decimos:

Que, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de SOUTHERN PERU fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 042-97-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997 y modificado por la Resolución N° 023-2002-EM/DGAA y Resolución N° 366-2003-EM/DGAA. Esta última de fecha 22 de julio de 2003.

Que, mediante carta de fecha 01 de febrero de 2007, ingresada al Ministerio de Energía y Minas con Registro N° 1666442, SOUTHERN PERU comunicó la satisfactoria culminación de la Tercera Etapa del Proyecto denominado Modernización de la Fundición de Ilo. Con la culminación de la Modernización de la Fundición se ejecutaron la totalidad de los proyectos contemplados en el PAMA de SOUTHERN PERU.

Que, habiéndose ejecutado la totalidad de los proyectos contemplados en el PAMA de SOUTHERN PERU se procede a actualizar el inventario de los Puntos de Control de Monitoreo Ambiental (PCMA) de efluentes líquidos de la instalación denominada Fundición de Ilo, ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM - Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.



Que, la presente actualización comprende la permanencia del PCMA de efluentes líquidos de la Fundición de Ilo denominado FU-i-1; la eliminación del PCMA denominado FU-i-3, ambos registrados en el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas con la misma denominación. Adicionalmente incluye la incorporación en el SIA de tres PCMA de efluentes líquidos denominados FU-i-7, FU-i-9 y FU-i-10, derivados del Proyecto de Modernización de la Fundición de Ilo.

Sobre cada uno de ellos se precisa lo siguiente:

1. De los puntos actualmente registrados en el SIA en la DGAAM:

1.1. PCMA denominado FU-i-1

El PCMA denominado FU-i-1 se encuentra activo y corresponde a dos tuberías paralelas de 48" de diámetro, que están ubicadas al Suroeste de la Fundición frente a la zona de lavado de vehículos livianos.

El efluente corresponde al agua del lavado de vehículos, siendo la descarga prácticamente nula, dado que el agua del lavado de vehículos, luego de pasar por un separador aceite - grasas y un sedimentador de sólidos, es almacenada temporalmente en un tanque para luego ser reutilizada dentro de la Fundición.

La Ficha del PCMA FU-i-1, obra en el Anexo 1.

1.2. Punto denominado FU-i-3

El PCMA denominado FU-i-3 fue desactivado y correspondía a una tubería de 24" de diámetro que descargaba al mar y estaba ubicada al Oeste de la Fundición frente a la nueva Planta de Ácido Sulfúrico N° 1.

La descarga correspondía al agua de mar empleada en el sistema de enfriamiento (circuito cerrado) de la antigua planta de moldeo de cobre ampolloso (cobre "blister"). La modernización de la Fundición cuenta con una

00000803

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

nueva y moderna Planta de Moldeo de Ánodos y un nuevo sistema de enfriamiento con agua de mar, cuya descarga se realiza por el PCMA denominado FU-i-7, detallado líneas abajo.

## 2. De los nuevos Puntos de la Fundición de Ilo:

### 2.1. Punto denominado FU-i-7

El PCMA FU-i-7 corresponde a una tubería de 72" de diámetro, que descarga al mar y está ubicada al lado Oeste de la Fundición, a la altura del extremo Sur de la nueva Planta de Ácido Sulfúrico Nº 2.

El efluente descargado corresponde al agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos; los enfriadores de las dos Plantas de Ácido Sulfúrico, el agua de enfriamiento de la Planta de Oxígeno Nº 1 y las plantas de tratamiento de efluentes de las dos Plantas de Ácido.

La Ficha del PCMA FU-i-7, obra en el Anexo 1.

### 2.2. Punto denominado FU-i-9

El PCMA FU-i-9 corresponde a una tubería de 48" de diámetro que descarga al mar. Está ubicada al lado Suroeste de la Planta de Oxígeno Nº 1.

La descarga del efluente está constituida exclusivamente por el agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento de la Planta de Oxígeno Nº 2.

La Ficha del PCMA FU-i-9, obra en el Anexo 1.

### 2.3. Punto denominado FU-i-10

El PCMA FU-i-10, corresponde a una tubería de 10" de diámetro. Está ubicada al lado Oeste de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos.

La descarga está constituida por los efluentes de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos y la Planta Desalinizadora de Agua de Mar.

00000804

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

La Ficha del PCMA FU-i-10, obra en el Anexo 1.

**POR LO EXPUESTO:**

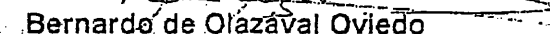
A usted, Señor Director General, le solicitamos actualizar el inventario de los Puntos de Control de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de la instalación denominada Fundición de Ilo, de acuerdo a lo siguiente:

- (1) Retirar del SIA el PCMA denominado FU-i-3,
- (2) Actualizar los datos del PCMA denominado FU-i-1 en el SIA, y
- (3) Registrar en el SIA los PCMA denominados FU-i-7, FU-i-9 y FU-i-10,

de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM - Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Lima, 11 de diciembre del 2007.

**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION**  
Sucursal del Perú

  
Bernardo de Olazábal Oviedo  
Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias



00000812

El proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio" contempló mejoras en las instalaciones de la Planta de Selenio y Metales Preciosos ubicada dentro de la Refinería de Cobre de **SOUTHERN PERU**.

Dicho proyecto PAMA contempló la construcción de un edificio para albergar un nuevo reactor para lograr una captura de selenio de 98%. Con este nivel de captura, las emisiones de selenio han sido notablemente reducidas y ha generado una mayor producción de selenio comercial.

La ejecución de este proyecto PAMA concluyó durante el primer semestre del año 2001. A partir de esa fecha, este proyecto fue reportado al Ministerio de Energía y Minas con el 100% de avance físico.

El cumplimiento de este proyecto PAMA, que incluye su completa ejecución y eficiente operación, ha sido verificado en todas las fiscalizaciones realizadas por las empresas fiscalizadoras externas desde el año 2001.

Para un mayor alcance de lo indicado por **SOUTHERN PERU** y a efecto de facilitar la revisión de la información obrante en su poder, debido a que corresponde a la información obtenida, elaborada y que les fuera remitida por el Ministerio de Energía y Minas sobre las fiscalizaciones a las actividades mineras hasta el año 2006, se procede a indicar los nombres de las empresas fiscalizadoras que verificaron el cumplimiento del proyecto PAMA, así como el año que realizaron la fiscalización y el número o nombre del informe que presentaron ante el Ministerio de Energía y Minas desde el año 2001:

<b>Año</b>	<b>Informe de Fiscalización Minera</b>	<b>Empresa Fiscalizadora Externa</b>
2001	Informe de Fiscalización 2001-1	Tecnología XXI S.A.
	Informe de Fiscalización 2001-2	
2002	Informe de Fiscalización 2002-1	Centro de Promoción Desarrollo Social y Medio Ambiente - Ceprodesma
	Informe de Fiscalización 2002-2	
2003	Informe de Fiscalización 2003-1	Tecnología XXI
	Informe de Fiscalización 2003-2	

	Informe de Fiscalización 2003-3	
2004	Informe de Fiscalización 2004-1	Tecnología XXI
	Informe de Fiscalización 2004-2	
	Informe de Fiscalización 2004-3	
2005	Informe de Fiscalización 2005-1	Consorcio Geosurvey – SHESA Consulting
	Informe de Fiscalización 2005-2	
2006	Informe de Fiscalización 2006-1	Asesores y Consultores Mineros - Acomisa S.A.
	Informe de Fiscalización 2006-2	
	Informe de Fiscalización 2006-3	

Para brindar mayores facilidades, adjuntamos al presente descargo copia de las partes pertinentes de los informes de fiscalización antes indicados en los que se menciona el cumplimiento del proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio" (Anexo N° 1).

De esta manera, se ha comprobado que el proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio" ha sido cumplido en su integridad, ha sido reportado y verificado con un avance físico del 100% desde el año 2001 y actualmente su operación es eficiente.

Adicionalmente, durante la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de mayo de 2007, y el Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007, la Empresa Fiscalizadora verificó la construcción e instalación de la infraestructura comprometida en el PAMA. Así mismo se les facilitó dos balances de selenio (año 2006 y primer trimestre 2007) correspondientes a la operación de la planta de selenio mediante los cuales se verifica y comprueba que dicha planta la captura del 98% de Selenio, según lo comprometido en el PAMA.

Por otro lado, en cumplimiento de la Resolución Directoral 036-97-EM/DGAA, **SOUTHERN PERU** ha venido presentando el reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico

mensualizado del PAMA desde el año 2001. Dicho reporte anual contiene la información que confirma plenamente el cumplimiento al 100% de avance físico y la inversión respectiva para el proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y Selenio".

Se debe señalar que la presentación del reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y el porcentaje de avance físico mensualizado del PAMA tenían como objetivo facilitar las labores de fiscalización del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA.

En este sentido, debemos resaltar que lo reportado por **SOUTHERN PERU** al Ministerio de Energía y Minas sobre las acciones e inversiones y el porcentaje de avance físico del proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio" y que ha sido verificado y posteriormente reportado al Ministerio de Energía y Minas por las empresas fiscalizadoras externas desde el año 2001, ha sido nunca materia de observación por parte de dichas empresas fiscalizadoras y del Ministerio de Energía y Minas.

Sin embargo, llama la atención que luego de más de 07 años de haberse ejecutado el proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio" y de encontrarse en operación, se proceda a iniciar un procedimiento sancionador en evidente oposición a la información aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, así como la declarada e informada por **SOUTHERN PERU** a dicha entidad desde el año 2001.

Por esta razón, el presunto incumplimiento del proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio" y de su consecuente infracción administrativa que ha originado el procedimiento administrativo sancionador, es inexistente o no acorde con la realidad y es contrario a la información obrante en su poder correspondiente a las fiscalizaciones sobre normas de protección y conservación del ambiente desde el año 2001.

2. Incumplimiento del proyecto PAMA "Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril"

Descargo de **SOUTHERN PERU**:

El presente proyecto PAMA contempló realizar las mejoras necesarias en la instalación de lavado de vagones en el área denominada Patio Puerto de **SOUTHERN PERU**.

Dicho proyecto PAMA incorporó un sistema de captación de agua en el área de lavado de vagones en Patio Puerto. Este sistema incluye un desarenador y un separador de aceite-agua a efecto de evitar las descargas de sólidos e hidrocarburos al mar y, de esta manera, poder reaprovechar el agua y el aceite en las operaciones de **SOUTHERN PERU**.

La ejecución de este proyecto PAMA concluyó durante el segundo semestre del año 1999. A partir de esa fecha, este proyecto fue reportado al Ministerio de Energía y Minas con el 100% de avance físico.

El cumplimiento de este proyecto PAMA, que incluye su completa ejecución y eficiente operación, ha sido verificado en todas las fiscalizaciones realizadas por las empresas fiscalizadoras externas desde el año 2000.

Para un mayor alcance de lo indicado por **SOUTHERN PERU** y a efecto de facilitar la revisión de la información obrante en su poder, debido a que corresponde a la información obtenida, elaborada y que les fuera remitida por el Ministerio de Energía y Minas sobre las fiscalizaciones a las actividades mineras hasta el año 2006, se procede a indicar los nombres de las empresas fiscalizadoras que verificaron el cumplimiento del proyecto PAMA, así como el año que realizaron la fiscalización y el número o nombre del informe que presentaron ante el Ministerio de Energía y Minas desde el año 2000:

Año	Informe de Fiscalización Minera	Empresa Fiscalizadora Externa
2000	Informe de Fiscalización 2000-1	Auditec S.A.C.
	Informe de Fiscalización 2000-2	



00000816

2001	Informe de Fiscalización 2001-1	Tecnología XXI S.A.
	Informe de Fiscalización 2001-2	
2002	Informe de Fiscalización 2002-1	Centro de Promoción Desarrollo Social y Medio Ambiente - Ceprodesma
	Informe de Fiscalización 2002-2	
2003	Informe de Fiscalización 2003-1	Tecnología XXI
	Informe de Fiscalización 2003-2	
	Informe de Fiscalización 2003-3	
2004	Informe de Fiscalización 2004-1	Tecnología XXI
	Informe de Fiscalización 2004-2	
	Informe de Fiscalización 2004-3	
2005	Informe de Fiscalización 2005-1	Consorcio Geosurvey – SHESA Consulting
	Informe de Fiscalización 2005-2	
2006	Informe de Fiscalización 2006-1	Asesores y Consultores Mineros - Acomisa S.A.
	Informe de Fiscalización 2006-2	
	Informe de Fiscalización 2006-3	

Para brindar mayores facilidades, adjuntamos al presente descargo copia de las partes pertinentes de los informes de fiscalización antes indicados en los que se menciona el cumplimiento del proyecto PAMA "Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril" medida PAMA (Anexo N° 2).

De esta manera, se ha comprobado que el proyecto PAMA "Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril" ha sido cumplido en su integridad, ha sido reportado y verificado con un avance físico del 100% desde el año 2000 y actualmente su operación es eficiente.

Adicionalmente, durante la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de mayo de 2007, y el Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007, la Empresa Fiscalizadora verificó la construcción e instalación de la infraestructura comprometida en el PAMA.

00000817

Por otro lado, en cumplimiento de la Resolución Directoral 036-97-EM/DGAA, **SOUTHERN PERU** ha venido presentando el reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y el porcentaje de avance físico mensualizado del PAMA desde el año 2000. Dicho reporte anual contiene la información que confirma plenamente el cumplimiento al 100% de avance físico y la inversión respectiva para el proyecto PAMA "Mejoras en la zona de lavado de carros de ferrocarril".

Se debe señalar que la presentación del reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y el porcentaje de avance físico mensualizado del PAMA tenían como objetivo facilitar las labores de fiscalización del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA.

En este sentido, debemos resaltar que lo reportado por **SOUTHERN PERU** al Ministerio de Energía y Minas sobre las acciones e inversiones y el porcentaje de avance físico del proyecto PAMA "Mejoras en la zona de lavado de carros de ferrocarril" y que ha sido verificado y posteriormente reportado al Ministerio de Energía y Minas por las empresas fiscalizadoras externas desde el año 2000, ha sido nunca materia de observación alguna por parte de dichas empresas fiscalizadoras y del Ministerio de Energía y Minas.

Sin embargo, llama la atención que luego de más de 08 años de haberse ejecutado el proyecto PAMA "Mejoras en la zona de lavado de carros de ferrocarril" y de encontrarse en operación, se proceda a iniciar un procedimiento sancionador en evidente oposición a la información aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, así como la declarada e informada a dicha entidad desde el año 2000.

Por esta razón, el presunto incumplimiento del proyecto PAMA "Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril" y de su consecuente infracción administrativa que ha originado el procedimiento administrativo sancionador, es inexistente o no acorde con la realidad y es contrario a la información obrante en su poder correspondiente a las fiscalizaciones sobre normas de protección y conservación del ambiente desde el año 2000.

Asimismo, procedemos a señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por resolución N° 640-2007-OS/CD, los informes de fiscalización desde el año 2000 que se mencionan en el presente recurso y que obran en su poder son medios probatorios que deben ser estimados y considerados de pleno derecho en el presente procedimiento administrativo.

De otro lado, hacemos de su conocimiento que lamentamos la inobservancia de lo establecido en el literal d) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS-CD. Dicho literal establece como obligación de la empresa supervisora la siguiente: *"Realizar previamente a la supervisión encomendada la revisión y/o evaluación exhaustiva de la documentación de información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar que se encuentra a disposición en la autoridad encargada..."*.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted, señor Gerente de Fiscalización Minera, solicitamos tener por presentados los descargos de **SOUTHERN PERU** por cada presunta infracción referida en el Oficio N° 034-2008-OS-GFM y declararlos fundados en el presente procedimiento administrativo.

**PRIMER OTROSI:** Se procede a indicar que, de acuerdo a la normatividad sobre supervisión y/o fiscalización de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, contempla un procedimiento de fiscalización que no permite a los titulares fiscalizados o supervisados realizar observaciones a los informes presentados por empresas supervisoras en ejercicio de sus funciones en caso de existir en ellos información no acorde con la realidad o carentes de sustento

técnico y/o legal. Esto, debido a que solamente en caso de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador el informe de supervisión es puesto en conocimiento del administrado para que proceda a realizar el descargo correspondiente, tal como sucede en el presente caso. Por esta razón, solicitamos a su despacho que a efectos de velar con la existencia de un procedimiento administrativo de supervisión eficiente se contemple la presentación formal de los informes de supervisión al administrado para que éste pueda hacer uso de los derechos que un debido procedimiento administrativo debe observar y, de esta manera, evitar procedimientos sustentados en afirmaciones erróneas, inexistentes o contrarias a la realidad como las que han dado origen al presente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Hacemos de su conocimiento que se viene aplicando erróneamente en el presente caso las disposiciones contenidas en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución No. 640-2007-OS-CD, debiendo ser lo correcto aplicar el procedimiento administrativo sancionador recogido en el artículo 48 del "Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica", aprobado mediante Decreto Supremo No. 016-93-EM. Por esta razón, solicitamos a su despacho aplicar el procedimiento administrativo sancionador recogido en el artículo 48 del "Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica", aprobado mediante Decreto Supremo No. 016-93-EM que a efecto de evitar la nulidad del presente procedimiento.

Lima, 30 de enero de 2008.

**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION**  
**Sucursal del Perú**

  
**Bernardo de Olazábal Oviedo**  
**Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias**

00000911  
OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

ES COPIA AUTENTICADA  
*[Firma]*  
EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN  
Lima, 22/4/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN  
N° 1175 - 2008-1-OS/GFM**

Lima, 22 ABR. 2008

**VISTOS:**

El expediente N° 2007-024 y el Informe GFM -051-2008, del 29 de febrero de 2008, sobre la Auditoría Ambiental del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 La Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) por Oficio N° 391-2007-EM/DGM remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el escrito de **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú** (en adelante SPCC), a través del cual dicha empresa minera, comunicó que el 31 de enero de 2007 concluyó la tercera etapa del proyecto "Modernización de la Fundición de Ilo" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA) de "La Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

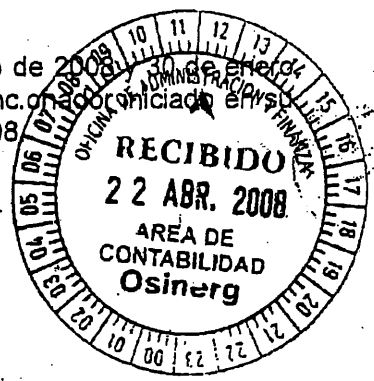
La información fue enviada al OSINERGMIN a fin de que este organismo adopte las acciones de fiscalización correspondientes.

1.2 OSINERGMIN mediante oficio N° 065-2007-OSINERGMIN-OPC, de fecha 4 de mayo de 2007, designó a la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A. (en adelante EFE) para que efectúe la auditoría ambiental de ejecución del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de SPCC, la cual se realizó con asistencia técnica de la consultora Deloitte, en cuanto a las inversiones del proyecto "Modernización de la Fundición".

1.3 La EFE, mediante cartas de fecha 4 de julio de 2007 y 19 de noviembre de 2007, presentó el informe de auditoría ambiental del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de SPCC.

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, teniendo en cuenta los resultados de la auditoría ambiental del PAMA, a través de los Oficios N° 248-2007-OS-GFM, del 28 de noviembre de 2007 y N° 034-2008-OS-GFM, del 15 de enero de 2008, inició el procedimiento administrativo sancionador a SPCC al haber detectado incumplimientos a los compromisos del PAMA e infracciones a las normas legales vigentes.

1.5 SPCC, con cartas de fecha 13 de diciembre de 2007, 8 de enero de 2008 y 30 de enero de 2008, efectuó el descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, lo que fue materia de análisis en el informe GFM -051-2008.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1115 - 2008-1-OS/GFM**

1.6 La consultora Deloitte, el día 13 de diciembre de 2007 presentó el informe de la auditoría financiera del proyecto "Modernización de la Fundición" del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre -Ilo".

## **2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, a través de los Oficios N° 248-2007-OS-GFM y N° 034-2008-OS-GFM inició el procedimiento administrativo sancionador a SPCC, al haber detectado incumplimientos a los compromisos del PAMA e infracciones a las normas legales vigentes.

Ambos procedimientos se encuentra vinculados por involucrar al mismo administrado y unidad minera; por tanto guardan conexión entre sí, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), procede la acumulación de procedimientos.

## **3. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ (SPCC)**

3.1 Con respecto al Incumplimiento de dos proyectos asumidos en el PAMA: a) "Planta de metales preciosos y de selenio" y b) "Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril" tienen cada uno avances físicos del 95%, por lo que se incumple con lo establecido en el inciso B2.a del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

### **a) Planta de metales preciosos y de selenio:**

- El proyecto "Planta de metales preciosos y de selenio" contempló la construcción de un edificio para albergar un nuevo reactor que permita la captura de selenio de 98%. Con este nivel de captura, las emisiones de selenio han sido notablemente reducidas y ha generado una mayor producción de selenio comercial.
- La ejecución de este proyecto PAMA concluyó durante el primer semestre del año 2001. A partir de esa fecha, este proyecto fue reportado al MEM con el 100% de avance físico.
- El cumplimiento de este proyecto PAMA, que incluye su completa ejecución y eficiente operación, ha sido verificado en todas las fiscalizaciones realizadas por las EFEs desde el año 2001. Para mayor alcance de lo indicado y a efecto de facilitar la revisión de la información remitida por el MEM sobre las fiscalizaciones, detalla el nombre de las EFEs que realizaron las fiscalizaciones y verificaron el cumplimiento del PAMA desde el año 2001 al 2006 y adjunta copia de las partes pertinentes de los informes de fiscalización.



- De esta manera se ha comprobado que el proyecto PAMA "Planta de metales preciosos y de selenio" ha sido cumplido en su integridad, lo que ha sido reportado y verificado con un avance físico del 100% desde el año 2001 y actualmente su operación es eficiente.
- Adicionalmente, durante la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA, realizada del 8 al 18 de mayo de 2007, y el Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizado del 16 al 26 de julio de 2007, las EFEs verificaron la construcción e instalación de la infraestructura comprometida en el PAMA. Asimismo, se les facilitó dos balances de selenio (año 2006 y primer trimestre 2007) correspondientes a la operación de la planta de selenio, mediante los cuales se verifica y comprueba que dicha planta captura el 98% del selenio, según lo comprometido en el PAMA.
- Por otro lado, en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 036-97-EM/DGAA, SPCC ha venido presentando desde el año 2001, el reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico mensualizado del PAMA. Dicho reporte contiene información que confirma plenamente el cumplimiento al 100% de avance físico y la inversión respectiva para el proyecto PAMA en mención, el mismo que ha sido verificado y posteriormente reportado al MEM por las EFEs desde el año 2001 y que no fuera observado en su oportunidad.
- Que llama la atención que luego de más de 7 años de haberse ejecutado el proyecto PAMA en mención, se proceda a iniciar un procedimiento sancionador en evidente oposición a la información aprobada por el MEM, así como la declarada e informada por SPCC a dicha entidad desde el año 2001. Por esta razón, el presunto incumplimiento y de su consecuente infracción administrativa, que ha originado el procedimiento administrativo sancionador, es inexistente o no acorde con la realidad y es contrario a la información obrante en OSINERGMIN, correspondiente a las fiscalizaciones sobre normas de protección y conservación del ambiente desde el año 2001.

b) Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril.

- El proyecto "Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril" contempló realizar las mejoras necesarias en la instalación de lavado de vagones en el área denominada Patio Puerto de SPCC.
- Dicho proyecto PAMA incorporó un sistema de captación de agua en el área de lavado de vagones en Patio Puerto. Este sistema incluye un desarenador y un separador de aceite-agua a efecto de evitar las descargas de sólidos e hidrocarburos al mar y, de esta manera, poder reaprovechar el agua y el aceite en las operaciones de SPCC.
- La ejecución de este proyecto PAMA concluyó durante el segundo semestre del año 1999. A partir de esa fecha, este proyecto fue reportado al MEM con el 100% de avance físico.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 15 - 2008-1-OS/GFM**

- El cumplimiento de este proyecto PAMA, que incluye su completa ejecución y eficiente operación, ha sido verificado en todas las fiscalizaciones realizadas por las EFEs desde el año 2000. Para mayor alcance de lo indicado y a efecto de facilitar la revisión de la información remitida por el MEM sobre las fiscalizaciones, indica el nombre de las EFEs que realizaron las fiscalizaciones y verificaron el cumplimiento del PAMA, desde el año 2000 al 2006, y adjunta copia de las partes pertinentes de los informes de fiscalización que mencionan el cumplimiento del proyecto PAMA en mención.
- De esta manera, se ha comprobado que el proyecto PAMA se ha cumplido en su integridad; asimismo ha sido reportado y verificado con un avance físico del 100% desde el año 2000 y actualmente su operación es eficiente.
- Adicionalmente, durante la Auditoria ambiental de verificación de la ejecución del PAMA, realizada del 8 al 18 de mayo de 2007, y el Programa Anual de Supervisión Ambiental del 2007, realizado del 16 al 26 de julio de 2007, la EFE verificó la construcción e instalación de la infraestructura comprometida en el PAMA.
- Por otro lado, en cumplimiento a la R.D. N° 036-97-EM/DGAA, SPCC ha venido presentando el reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico mensualizado del PAMA desde el año 2000. Dicho reporte contiene información que confirma plenamente el cumplimiento al 100% de avance físico y la inversión respectiva para el proyecto PAMA en mención, el mismo que ha sido verificado y posteriormente reportado al MEM por las EFEs desde el año 2000, y que no fuera observado.
- Que llama la atención que luego de más de 8 años de haberse ejecutado el proyecto PAMA en mención y de encontrarse en operación, se proceda a iniciar un procedimiento sancionador en evidente oposición a la información aprobada por el MEM, así como lo declarada e informada por SPCC a dicha entidad desde el año 2000; por esta razón, el presunto incumplimiento y de su consecuente infracción administrativa, que da origen al procedimiento administrativo sancionador, es inexistente o no acorde con la realidad y es contrario a la información obrante en OSINERGMIN correspondiente a las fiscalizaciones sobre normas de protección y conservación del ambiente desde el año 2000.
- Asimismo, señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, los informes de fiscalización desde el año 2000 que se mencionan en el presente recurso y que obran en OSINERGMIN, son medios probatorios que deben ser estimados y considerados de pleno derecho en el presente procedimiento administrativo.
- De otro lado, agrega que no se ha cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS-CD, que establece como obligación de la empresa supervisora: "Realizar previamente la supervisión encomendada la revisión y/o evaluación exhaustiva de





00000013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1195-2008-1-OS/GFM**

**OSINERGMIN**  
Gerencia de Fiscalización Minera

la documentación de información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar que se encuentra a disposición en la autoridad encargada".

3.2 Con respecto a la infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por no cumplir con los niveles máximos permisibles<sup>1</sup> para emisión de partículas. El parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, superó los límites máximos permisibles (en adelante LMP) de emisiones;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- Antes de la ejecución de la tercera etapa del proyecto Modernización de la Fundición, se tenían activas las chimeneas del reverbero N° 3, convertidores N° 1 (convertidores Peirce Smith 1, 2, 3 y 4) y convertidores N° 2 (convertidores Peirce Smith 5, 6 y 7), y los gases y partículas antes de ser emitidos a la atmósfera por dichas chimeneas pasaban por un precipitador electrostático.
- La modernización de la fundición contemplada en el PAMA, consideró: el cambio del proceso de fusión de los hornos reverberos a una nueva tecnología denominada Isasmelt, modernización y adecuación de tres convertidores, Peirce Smith, (N° 5, N° 6 y N° 7) instalación de un nuevo convertidor (N° 4) y la construcción de una nueva planta de ácido sulfúrico (PAS 2). Con los cambios mencionados los gases y partículas generados en el proceso de fusión y conversión, pasan a las cámaras de enfriamiento y precipitadores electrostáticos para la captura de material particulado; luego los gases de ambos procesos se mezclan y trasladan a las plantas de ácido sulfúrico, la fracción de gases que no es convertida en ácido sulfúrico es emitida por las chimeneas PAS1 y PAS2.
- Las chimeneas PAS1 y PAS2 son los dos puntos de control de emisión del proceso de fusión y conversión y cumplen con todos los niveles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, los que fueron comprobados en la auditoria de cumplimiento del PAMA y la supervisión ambiental efectuada en el año 2007 por la EFE Tecnología XXI S.A.
- La emisión que ha superado los LMP de partículas y que está erróneamente referida a la chimenea del horno Isasmelt, corresponde al sistema de higiene del edificio de dicho horno y no a las emisiones del proceso de fusión; esta chimenea evacua mediante campanas colectoras, los gases y polvo que se encuentran en zonas de trabajo. Asimismo, la fundición, antes de la modernización, y dada la tecnología existente en el mercado en las fechas de su construcción, no requería de campanas de higiene, por lo que este problema no se había presentado anteriormente.
- De considerar la autoridad que se viene sobrepasando algún nivel máximo permisible para emisiones gaseosas, luego de la ejecución del PAMA, deberá de procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM; es decir, comunicar de tal hecho a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros,

<sup>1</sup> En virtud de la definición contenida en el artículo 32 de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente, se considera en adelante el término Límites Máximos Permisibles (LMP)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1125 - 2008-1-OS/GFM**

para que otorgue el plazo de 12 meses para dicha adecuación, previa aprobación del cronograma correspondiente.

- Conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles para el parámetro "Partículas" no corresponde a las emisiones atmosféricas de los procesos de fusión y conversión que están reguladas por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM.

3.3 Con respecto a la infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, por incumplimiento de los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos; debido a que el parámetro "arsénico" en el efluente proveniente de la fundición (Fu-i-9), ubicado aproximadamente a 50 metros de la puerta de ingreso a la fundición, lado oeste, superó los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicas, contenidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la citada Resolución Ministerial;..

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- Desde que se inició el programa de monitoreo hasta antes de la puesta en marcha de la Modernización de la Fundición, no se ha excedido el nivel permisible para el arsénico en ninguno de los efluentes de la fundición, lo que puede ser corroborado con los informes de auditoria del MEM y los reportes trimestrales de monitoreo.
- Durante la puesta en marcha de la nueva operación de la fundición existió una etapa de estabilización del proceso productivo. En este periodo ocurren desbalances que hacen que los equipos no funcionen adecuadamente o aparecen condiciones que exceden la capacidad de diseño que tienen los componentes del proceso metalúrgico.
- La auditoria ambiental se realizó durante la ejecución de la etapa de puesta en marcha y estabilización del proceso productivo, lo cual fue comunicado a los supervisores. El valor superado fue generado por un desbalance puntual en el tratamiento de los efluentes de la planta de ácido sulfúrico N° 2 durante la etapa de estabilización de proceso.
- De considerar la autoridad que se viene excediendo algún nivel máximo permisible para efluentes líquidos, luego de la ejecución del PAMA, deberá de procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM; es decir, comunicar de tal hecho a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para que otorgue el plazo de 12 meses para dicha adecuación, previa aprobación del cronograma correspondiente.
- Como ha sido expresado en los párrafos precedentes el incumplimiento puntual del parámetro "arsénico" se debió al desbalance ocurrido en el proceso de puesta en marcha del proyecto Modernización de la Fundición.

3.4 Con respecto a la infracción del artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 (en adelante LGS) y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 (en adelante, LGA) debido a la descarga de tres nuevos efluentes líquidos hacia el mar,



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 115-2008-1-OS/GFM**

00000914

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

provenientes de la fundición y que no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos, ubicados frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10), aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición, lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7);

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- Los nuevos efluentes minero-metalúrgicos vienen siendo actualizados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, en ese sentido, con la actualización solicitada, la autoridad sectorial competente otorgará la autorización que se menciona y recibirá los reportes trimestrales de monitoreo de cada efluente líquido de acuerdo a lo señalado en la LGA, sobre de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos -Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, entre otras normas ambientales vigentes.
- Al momento de aprobarse el PAMA, al igual que sus modificatorias, no se contaba con la ingeniería de detalle del Proyecto modernización de la fundición; sin embargo, una vez concluida la ingeniería de detalle, posterior a la aprobación del PAMA, se determinó la necesidad de los efluentes adicionales que se mencionan, así como la eliminación de otros efluentes, cuya actualización se viene gestionando.
- Por esta razón, la presunta infracción de este numeral es inexistente debido a que la actualización de los puntos de monitoreo ambiental y su correspondiente autorización vienen siendo gestionados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, quien es la autoridad sectorial competente para las operaciones minero metalúrgicas de SPCC, dentro de las que se encuentran los efluentes líquidos de la fundición de cobre.

3.5 En cuanto a la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la emisión de material particulado en el circuito de chancado, en la zona en donde se encuentra ubicada la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria y por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- La observación se refiere a una inadecuada práctica de limpieza la cual generó la emisión de la Observación N° 3: *Se ha observado una inadecuada práctica de limpieza de la zaranda 15001 de la chancadora secundaria que genera emisiones fugitivas de material particulado al ambiente, recayendo en la recomendación N° 3: SPCC debe implementar programas de sensibilización, procedimientos y medios que permitan mejorar esta práctica de los trabajadores; ambas incluidas en el Informe de Auditoría del PAMA de SPCC.*
- Durante la supervisión ambiental a las operaciones de la fundición y refinación, realizada por la EFE Tecnología XXI, entre los días 16 al 26 de julio de 2007, SPCC procedió a levantar la recomendación N° 3 dejada durante la auditoría especial. Tampoco se recibió objeción alguna a dicho levantamiento por parte de



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1115-2008-1-OS/GFM**

los supervisores de la empresa Tecnología XXI, por lo que SPCC considera que la recomendación ha sido levantada y por lo tanto, cumple con las medidas de previsión y control ambiental recomendadas.

- La presunción referida a que la generación del material particulado en dicha área estaría afectando la calidad ambiental del aire, carece de sustento técnico, ya que se debe solo a una práctica puntual, que fue observada por los supervisores, para lo cual SPCC ya ha establecido las medidas de previsión y control necesarias para evitar que esta situación vuelva a suceder.
- En el informe de auditoria obran resultados de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM y el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Dichos resultados evidencian el cumplimiento de los estándares sectoriales y nacionales de calidad ambiental del aire, así como la no excedencia del parámetro PM10, asimismo, los resultados guardan plena coherencia con los reportes trimestrales de monitoreo ambiental de SPCC, presentados en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM.
- Por ésta razón, la infracción contenida en el presente numeral debe ser desestimada de pleno derecho al carecer de sustento técnico, ambiental y legal.

3.6 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y al artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la existencia de salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto que estarían alterando la calidad ambiental de los suelos y que representa riesgos a la salud de los trabajadores, por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dichas salpicaduras;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- El ácido sulfúrico producido en las plantas de ácido de la fundición, es enviado a través de vagones tanque de ferrocarril hacia las instalaciones de Patio Puerto para ser despachado. En el Patio Puerto existe una estación de descarga y tanques de almacenamiento de ácido.
- La descarga del vagón-tanque se realiza utilizando aire comprimido para impulsar el ácido desde los vagones-tanque hacia los tanques de almacenamiento, para iniciar la descarga, los operadores destapan el sistema de bridas del vagón-tanque ubicado en la parte superior del mismo y luego proceden a desempañar las bridas de aire comprimido y la descarga de ácido. Para realizar esta operación utilizan agua como lubricante y medio de limpieza de los pernos, luego se instalan las mangueras respectivas y se procede a la descarga. Al finalizar la descarga, se espera que el aire comprimido ingrese a la manguera de descarga de ácido para evitar que quede con restos de ácido y luego se procede a apagar la compresora de aire comprimido.
- Las pequeñas salpicaduras a que se refieren en la observación de los supervisores de Tecnología XXI, solo ocurren ocasionalmente al momento de desconectar las mangueras de descarga de la brida, que luego son colocados en un recipiente de PVC, para retirarlas de la plataforma de descarga.



00000915

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1115-2008-1-OS/GFM**

**OSINERGMIN**  
Gerencia de Fiscalización Minera

- La estación de despacho está ubicada sobre piso impermeabilizado, con canales y sumideros para colectar las posibles fugas de ácido. Adicionalmente, existe una pequeña planta de neutralización para tratar las soluciones colectadas en este sumidero. El área que se encuentra debajo de los vagones-tanque en la zona de descarga está constituida por balastro de la línea del tren colocado sobre piso impermeabilizado, lo que evita que cualquier salpicadura o fuga de ácido sulfúrico afecte el ambiente.
- Los sistemas de prevención y control de manejo de ácidos fueron considerados en el diseño de la estación de descarga tomando en consideración la presencia y el manejo de las eventuales salpicaduras antes mencionadas. Se han adoptado las medidas de prevención y control en las instalaciones de manejo de ácido sulfúrico durante la construcción y operación de las instalaciones de descarga.
- Con relación a la seguridad de los trabajadores en la zona de descarga de ácido sulfúrico, ellos cuentan con equipos de protección personal y han sido entrenados y capacitados en estas labores. Adicionalmente, cuentan con los sistemas de respuesta a emergencia, duchas de seguridad y disponibilidad de agua en la zona, por lo cual el riesgo a la salud de los trabajadores esta siendo manejado adecuadamente y en ningún momento ha sido observado en el informe de auditoria.
- La apreciación realizada en esta presunta infracción es subjetiva y carece de sustento o fundamento técnico alguno; por lo que consideramos que debe ser anulada plenamente.

3.7 SPCC expone una falta de motivación sobre las infracciones, contraviniendo el artículo 3° de la LPAG, por lo que solicita se indique la norma infringida y la afectación al ambiente o el daño originado en ellas, con su debido sustento técnico; para tener un mayor alcance sobre cada una de ellas, así como evitar la futura nulidad de las mismas.

Asimismo, SPCC en su escrito de fecha 8 de enero de 2008, cuestionó la aplicación de las disposiciones contenidas en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, debiendo ser lo correcto aplicar el procedimiento administrativo sancionador recogido en el artículo 48° del RPAAMM, a efectos de evitar la nulidad del presente procedimiento.

Agrega que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento previsto en el artículo 48° del RPAAMM, el cual no se encuentra derogado y que se estaría aplicando erradamente el procedimiento administrativo sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, lo que resulta en contra de sus interés como Administrado.

Asimismo, señala que lo anterior contraviene los artículos 230 numeral 2) y 234 de la Ley N° 27444 y alega la nulidad del procedimiento por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 10.1 de la Ley N° 27444.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 1115-2008-1-OS/GFM**

**4. ANÁLISIS**

4.1 Incumplimiento de dos proyectos del PAMA: a) "Planta de metales preciosos y de selenio" y b) "Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril" debido a que tienen cada uno avances físicos del 95%. Por lo tanto, el titular minero se encuentra incurso en el inciso B2.a del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, se tiene lo siguiente:

a) Planta de Metales Preciosos y de Selenio

- Debe precisarse que uno de los objetivos del proyecto fue incrementar la captura de selenio de 66% al 98% con una nueva planta de selenio, como se señala en la página 6-3 del resumen de las medidas de mitigación del PAMA de "La fundición y Refinería de cobre - Ilo" (folio 707).
- Durante las fiscalizaciones regulares efectuadas antes del vencimiento del plazo otorgado para implementar el PAMA, si bien se verificó el avance de las actividades e inversiones ejecutadas por el titular minero en cada proyecto para garantizar su implementación, no se determinó el cumplimiento o incumplimiento definitivo del PAMA, en base a los objetivos ambientales, como es la captura del 98% de selenio.

En los informes de fiscalización que alude SPCC, no se evidenció documentos sustentatorios que demuestren el cumplimiento del objetivo ambiental antes mencionado.

- No obstante, de acuerdo a lo establecido en el inciso B1 del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, durante la auditoría ambiental, llevada a cabo del 8 al 18 de mayo de 2007 (con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la implementación del PAMA) se determinó el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los LMP en las emisiones y vertimientos, los cuales son determinantes en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de los compromisos del PAMA.
- En sus descargos, SPCC no aportó medios probatorios que acrediten el cumplimiento del proyecto PAMA en mención, tales como los resultados de monitoreos de las emisiones de la planta de selenio y/o balance metalúrgico mensualizado de selenio desde el año 1997 al 2007, que incluya las cantidades de lodos anódicos que ingresan al horno de selenio, selenio comercial producido, recirculantes que ingresan al horno de selenio y los residuos generados en la planta de selenio, cada uno de los cuales con sus respectivos ensayos analíticos.
- En tal sentido, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG que resulta de aplicación supletoria; no es objeto de probanza los resultados de la auditoría ambiental del PAMA, en la que se determinó que el mencionado proyecto PAMA tiene un avance del 95%, por tal motivo le correspondía a SPCC demostrar con la documentación técnica mencionada en el párrafo anterior, en calidad de prueba, que dicho proyecto cumple con los objetivos ambientales; sin embargo, ello no se demostró.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1195-2008-1-OS/GFM**

0.0.916  
OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

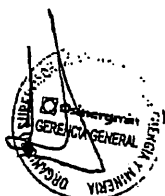
- Además, la EFE al verificar que el titular minero no contaba con registros, información o datos que permitan demostrar que SPCC esté cumpliendo con el objetivo ambiental del mencionado proyecto PAMA, recomendó que se implemente un medio, que permita demostrar que a través del nuevo reactor se logra capturar el 98% de selenio, tal como se puede comprobar de la lectura de la recomendación N° 12 del informe de auditoría ambiental del PAMA. Recomendación que no ha sido cuestionada por SPCC
- Con relación a los dos balances de selenio que fueron entregados a la EFE, correspondiente al año 2006 y el primer semestre del 2007, no son documentos que sustenten el cumplimiento de los objetivos ambientales del proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio", toda vez que, no forman parte de la contabilidad metalúrgica, ya que no tienen el nombre de la empresa minera, fecha de emisión, nombre y firma del responsable; además, no fueron reportados, ni a la DGM, ni a la DGAAM del MEM, ni tampoco desvirtúan la verificación efectuada por la EFE.
- En cuanto al cronograma de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico que fueron presentados por SPCC al MEM, como bien señala el titular minero, su objetivo era facilitar las acciones de fiscalización, más no determinaba el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos ambientales del PAMA, como se pretende hacer notar.
- En consecuencia, SPCC se encuentra incurso en el inciso B2.a del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

b) Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril

- Cabe señalar que el objetivo de este proyecto es evitar las descargas al ambiente de sólidos y de hidrocarburos con las aguas de lavado, tal como se señala en la página 8-2 del resumen de las medidas de mitigación del PAMA de "La fundición y Refinería de Cobre -Ilo" (folio 712 del PAMA de SPCC).
- Durante las fiscalizaciones efectuadas antes del vencimiento del plazo otorgado para implementar el PAMA, si bien se verificó el avance en cuanto a las construcciones, instalaciones e inversiones de cada proyecto para garantizar su implementación, no determinó el cumplimiento o incumplimiento de los proyectos PAMA, menos aún, el cumplimiento de los objetivos ambientales de cada proyecto.

En los informes de fiscalización que alude SPCC, no se evidenció documentos sustentatorios que demuestren que se ha evitado la descarga de hidrocarburos y sólidos al ambiente.

- N° b) sustituido en el inciso B1 de artículo 48° de RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, durante la auditoría ambiental, efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de implementación del PAMA, se determinó el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los LMP en las emisiones y vertimientos.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 1195 - 2008-1-OS/GFM**

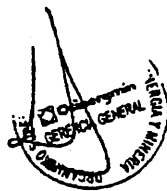
Dicha auditoría si es determinante en cuanto al cumplimiento o incumplimientos de los compromisos del PAMA.

- Adicionalmente, como parte de la verificación del grado de cumplimiento del PAMA, la EFE tomó muestras de las aguas tratadas del lavado de carros de ferrocarril, cuyos resultados analíticos contenidos en el informe (folios 102 y 110 del expediente) indican que la concentración de aceites y grasas es de 89.6 mg/l superior al LMP de efluentes líquidos de hidrocarburos, que se utiliza de manera referencial y que es de 50 mg/l valor en cualquier momento y la concentración de Sólidos en Suspensión es de 62.8 mg/l, superior al LMP de efluentes del sector minería, los cuales son usadas para el riego de las vías de acceso. Por lo tanto, no cumple con el objetivo ambiental de evitar descargas de sólidos e hidrocarburos al ambiente.
- Asimismo, tal como señala SPCC, durante la auditoría ambiental del PAMA se verificó la construcción e instalación de las infraestructuras comprometidas, las cuales se encuentran concluidas; sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, dicho proyecto no cumple con el objetivo ambiental de evitar descargas de hidrocarburos y sólidos al ambiente. Además, la EFE no encontró en la unidad fiscalizada, registros, información o datos que permitan demostrar que SPCC esté cumpliendo con el objetivo ambiental, por lo que efectuó la recomendación N° 1, la cual no ha sido cuestionada por SPCC.
- SPCC en su descargo no aportó medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento del PAMA, entre otros, los resultados analíticos de las muestras de las aguas tratadas del lavado de los carros de ferrocarril, desde el año 1997 al 2007.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, de aplicación supletoria, no es objeto de probanza por parte de OSINERGMIN los resultados de la auditoría ambiental del PAMA, en la que se determinó que el mismo tiene un avance del 95%, por tal motivo le correspondía a SPCC probar, con la documentación técnica antes mencionada, que dicho proyecto cumple con los objetivos ambientales; sin embargo, ello no ha sido demostrado.

- En cuanto al cronograma de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico que fueron presentados por SPCC al MEM, como bien señala el titular minero, su objetivo era facilitar las acciones de fiscalización, más no determinar el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos ambientales del PAMA.
- En consecuencia, al existir incumplimiento en cuanto a la implementación del proyecto PAMA "Mejora en la zona de lavado carros de ferrocarril", SPCC se encuentra incurso en el inciso B2.a del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

4.2 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por no cumplir con los niveles máximos permisibles para emisión de partículas. El parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, superó los límites máximos permisibles (en adelante LMP) de emisiones;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 1115-2008-1-OSIGFM

00000917

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

- SPCC no desvirtúa el incumplimiento de los LMP de emisiones atmosféricas al señalar que: "la emisión que ha superado los LMP corresponde al sistema de higiene del edificio del horno Isasmelt, y de considerar la autoridad que se viene sobrepasando algún nivel máximo permisible para emisiones gaseosas, deberá procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM."
- Es necesario precisar que los gases y partículas que se emiten a la atmósfera por la "chimenea del horno" no son los producidos directamente en el proceso de fusión; sin embargo, son aquellos que se colectan por succión mediante campanas y que son los generados durante (i) la operación de sangrado del horno Isasmelt, (ii) las emisiones fugitivas del conducto de ingreso de la lanza del quemador del horno Isasmelt y (iii) del ducto de alimentación de concentrados de dicho horno, tal como se indica en las páginas 34 y 50 del informe de la auditoría ambiental del PAMA.
- Por tal razón, y debido a que existen chimeneas que en la fecha de haberse realizado la auditoría ambiental, no tenían identificación, al no haber establecido SPCC los puntos de control ante la DGAAM del MEM, es que la EFE denominó "chimenea del horno Isasmelt" a la chimenea por donde se emiten gases secundarios y partículas colectados por succión, mediante campanas en el edificio del horno Isasmelt.
- Dichas emisiones fueron previstas por SPCC, tal como se anota en el documento "alcances mínimos de instalación en el país" para ejecutar la modernización de la fundición, del contrato suscrito entre SPCC y Fluor Sucursal del Perú, página 19 del anexo A.2 (folio 1472 del PAMA de SPCC), presentado al MEM con recurso N° 1457249 del 10 de marzo de 2004. Sin embargo, no se efectuó su identificación, ni el programa de monitoreo respectivo.
- De acuerdo con el artículo 32° de la LGA, se establece que el Límite Máximo Permisible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados dentro de sus instalaciones; por lo tanto, tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 74° de la LGA.
- En tal sentido, SPCC está impedido de emitir desechos o sustancias contaminantes al ambiente sin haber adoptado las precauciones de depuración, tal como se encuentra establecido en el artículo 104° de la LGS. En el presente caso, las emisiones de gases secundarios y partículas a la atmósfera se vienen realizando sin tratamiento alguno, por lo que se superó los LMP.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1195 - 2008-1-OS/GFM**

- Con relación al plazo adicional que hace referencia el inciso B.2.b. del artículo 48° del RPAAMM, ésta resulta en improcedente, teniendo en cuenta que SPCC no considera lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho inciso, que establece que para el caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120) meses. El plazo adicional de 12 meses está referido a las empresas cuyas actividades mineras no incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación, quienes tenían 60 meses para ejecutar su PAMA.
- En consecuencia, existe infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM, al haber superado, el parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, el LMP de emisión de partículas, el mismo que no cuenta con un punto de control en dicha chimenea y no haber adoptado las precauciones de depuración previamente a su emisión.

4.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, por incumplimiento de los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos; debido a que el parámetro "arsénico" en el efluente proveniente de la fundición (Fu-i-9), ubicado aproximadamente a 50 metros de la puerta de ingreso a la fundición, lado oeste, superó los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicas, contenidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la citada Resolución Ministerial

- SPCC no desvirtúa el incumplimiento de los LMP del efluente de la planta de ácido sulfúrico N° 2 que es descargado hacia el mar, al señalar que: *"el valor superado fue generado por un desbalance puntual en el tratamiento de dicho efluente durante la estabilización del proceso y puesta en marcha de la Modernización de la Fundición"*. Asimismo indica que de considerarse la autoridad que se viene sobrepasando algún nivel máximo permisible para efluentes líquidos, deberá de procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM.
- Las pruebas preoperativas y operativas de la fundición modernizada debieron efectuarse de mayo a noviembre de 2006, luego se debió efectuar la puesta en marcha de la fundición modernizada y paralelamente la estabilización de los procesos, tal como se puede observar en el cronograma presentado por SPCC a la DGAA I E m d i n r i o N° 1 5 . . . . . 5 . . . . . r . . . . . 4 y N° 1448914 del 21 de enero de 2004, así como en el cronograma del Informe N° 644-2003-MEM-AAM/LS, sustento de la Resolución Directoral N° 366-2003-EM/DGAA del 1° de septiembre de 2003, por el cual se aprobó la última modificatoria del PAMA de la "La fundición y refinería de cobre - Ilo" relacionado a la modernización de la fundición.
- Además, en la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997, mediante la cual se aprueba el PAMA de "La Fundición y Refinería de cobre - Ilo" y en el Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental, celebrado entre el Estado Peruano y Southern Perú Limited, Sucursal del Perú (hoy Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú), se establece que el plazo de ejecución del PAMA de la mencionada unidad de producción es de 10 años, el cual venció el 31 de enero de 2007. Por lo tanto, a partir del 1° de febrero de 2007 se debió cumplir con



los objetivos del PAMA, como es alcanzar los LMP de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos.

- En ese sentido, pese a que la auditoría ambiental del PAMA se realizó 3 meses después de haberse vencido el plazo para su ejecución, se detectó el incumplimiento a los LMP, el cual se pretende justificar por estabilización del proceso y puesta en marcha, de la fundición modernizada, cuando dichas actividades se debieron ejecutar en el año 2006.
- Si bien SPCC señala que no ha excedido los LMP para el arsénico, en ninguno de los efluentes de la fundición, desde el inicio del programa de monitoreo hasta antes de la puesta en marcha de la "Modernización de la Fundición"; sin embargo, de acuerdo a la información de los reportes trimestrales de monitoreo que se encuentran en la base de datos del Sistema de Monitoreo Ambiental de la DGAAM del MEM, el parámetro Arsénico en el punto de control Fu-i-1, ubicado al suroeste de la fundición, desde el año 2002 hasta el año 2007, superó los LMP de efluentes líquidos del subsector minería en 6 (seis) oportunidades, y en el punto de control Fu-i-3, ubicado al noroeste de la fundición, desde el año 2000 hasta el año 2005, superó los LMP de efluentes líquidos en 8 (ocho) oportunidades. Por tanto, la afirmación de SPCC no es exacta.
- Conforme al artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 32° de la LGA, se establece que el Límite Máximo Permisible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.
- Con relación al plazo adicional que hace referencia el inciso B.2.b. del artículo 48° del RPAAMM, ésta resulta en improcedente, teniendo en cuenta que SPCC no considera lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho inciso, que establece que para el caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120) meses. El plazo adicional de 12 meses está referido a las empresas cuyas actividades mineras no incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación, quienes tenían 60 meses para ejecutar su PAMA.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1115 - 2008-1-OS/IGFM**

- En consecuencia, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, al haber superado el parámetro "arsénico" en el efluente de la planta de ácido sulfúrico N° 2 (Fu-i-9) el LMP para efluentes minero metalúrgicos, correspondiente a la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

4.4 Infracción del artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 (en adelante LGS) y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) debido a la descarga de tres nuevos efluentes líquidos hacia el mar, provenientes de la fundición y que no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos, ubicados frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10), aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición, lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7).

- Los efluentes detectados que se vierten al mar, no fueron considerados en el PAMA y no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos. Por lo tanto, se ha infringido el artículo 104° de la LGS y el artículo 74° de la LGA, encontrándose incurso en el numeral 3.4 de la escala de multas del subsector minero, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
- SPCC no desvirtúa la descarga de nuevos vertimientos líquidos sin autorización al manifestar que los nuevos efluentes vienen siendo actualizados y que la autoridad sectorial competente otorgará la autorización.
- Si bien, al momento de aprobarse el PAMA no se contaba con la ingeniería de detalle que determine las nuevas descargas hacia el mar, dicho estudio debió haber concluido en julio de 2004, de acuerdo al cronograma de actividades del Informe N° 644-2003-MEM-AAM/LS, a partir del cual, se tuvo conocimiento de los nuevos vertimientos.
- Sin embargo, a la fecha de haberse realizado la auditoría ambiental del PAMA (mayo de 2007), después de tres meses de haberse vencido el plazo para ejecutar el PAMA, y después de más de 2 años y medio de haberse culminado la ingeniería de detalle, SPCC realizaba la descarga de los nuevos vertimientos sin contar con la autorización sanitaria de vertimientos.
- Con relación al trámite efectuado por SPCC en el MEM, éste recién se inició el 11 de diciembre de 2007 y corresponde a la recomendación efectuada por la EFE para actualizar todos los puntos de control correspondiente a las actuales operaciones de la fundición de Ilo, con relación que se realizó al no haber establecido SPCC los puntos de monitoreo de los nuevos vertimientos.
- Cabe precisar, que SPCC es responsable por sus vertimientos líquidos hacia el mar, como consecuencia de las actividades que realiza en la fundición y refinería de Ilo, a este efecto es su obligación evitar e impedir que dichos vertimientos generen efectos adversos en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74° de la LGA y artículo 5° del RPAAMM. Asimismo, esta impedido de efectuar descargas al ambiente sin adoptar las precauciones de depuración en las formas que señalan las normas sanitarias y



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1195-2008-1-OS/GFM**

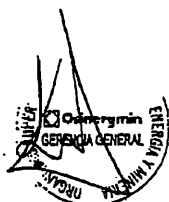
00000919  
OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

de protección al ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° de la LGS.

- Asimismo, es de precisar que SPCC debe acreditar la autorización previa para el vertimiento de aguas y es responsable del tratamiento de las mismas, tal como exige la LGA (artículos 121 y 122.3) así como también el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas (artículo 22). En efecto, la autorización de vertimiento constituye requisito para otorgar la concesión de beneficio y autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, el cual considera que para otorgar los títulos y autorización de funcionamiento en los casos de procedimientos ordinarios de concesión de beneficio y modificación de concesión de beneficio, en este último, ampliación de área y ampliación de la capacidad instalada, se requiere acreditar la autorización de vertimiento. De acuerdo a la norma acotada, el título de la concesión autoriza el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.
- En consecuencia, SPCC se encuentra incurso en los artículos 74° de la LGA concordante con el artículo 5° del RPAAMM y numeral 3.4 de la escala de multas del subsector minería, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al no haber acreditado la autorización sanitaria de vertimientos de tres nuevas descargas hacia el mar provenientes de la fundición y que se encuentran ubicados, frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10) (aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición), lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7).

4.5 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la emisión de material particulado en el circuito de chancado, en la zona en donde se encuentra ubicada la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria y por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión.

- SPCC no desvirtúa que durante la auditoría ambiental del PAMA se observó una inadecuada práctica de limpieza, al no adoptar las medidas de previsión y control en la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15-005, al señalar que, con el levantamiento de la recomendación N° 3 cumplía con las medidas de previsión y control necesarias para evitar que esta situación vuelva a suceder.
- Como consecuencia de realizar una práctica inadecuada de limpieza sin adoptar las medidas de previsión y control, se generaron emisiones fugitivas de material particulado al ambiente, tal como se indica en la observación N° 3 del informe de la auditoría ambiental del PAMA y como se puede observar en las fotos N° 3 y 4 del informe en mención. Dichas emisiones no se reflejan en los resultados del monitoreo de calidad de aire, debido a que las estaciones de monitoreo de SPCC se encuentran ubicadas fuera de la fundición, y por lo tanto, de acuerdo a lo que se señala en el PAMA (paginas 5-4 y 5-5 de resumen de operaciones, página 3-1



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 1115-2008-1-OS/GFM**

de la fundición). Además durante la auditoría ambiental del PAMA la dirección predominante del viento fue de suroeste y sureste, como se puede observar en el Informe de monitoreo ambiental del anexo 11 contenido en el informe de la auditoría del PAMA.

- En el presente caso, si bien SPCC cumplió con lo indicado en la recomendación N° 3 durante la supervisión anual de 2007, efectuada después de dos meses de haberse realizado la auditoría ambiental del PAMA, este cumplimiento no exime de responsabilidad al titular minero por la emisión de material particulado al realizar actividades de limpieza sin adoptar medidas de previsión y control, obligación que debe cumplirse en todo momento.
- Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA
- Adicionalmente, es obligación de SPCC poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos, las emisiones gaseosas y otros que puedan generar su actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° RPAAMM.
- En consecuencia, existe infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, al no haber adoptado el titular minero las medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15-005.

4.6 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y al artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la existencia de salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto que estarían alterando la calidad ambiental de los suelos y que representa riesgos a la salud de los trabajadores, por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dichas salpicaduras

- SPCC no desvirtúa que durante la descarga de ácido sulfúrico en Patio Puerto se producen salpicaduras de dicho ácido al momento de desconectar las mangueras de descarga de la brida, al afirmar que las pequeñas salpicaduras a que se refieren en la observación de la EFE solo ocurren ocasionalmente.
- En cuanto al piso de la zona de despacho, SPCC señala que se encuentra impermeabilizado, lo que evita que cualquier salpicadura o fuga de ácido sulfúrico afecte al ambiente. Sin embargo, la EFE al no haber observado la impermeabilización señalada por SPCC efectuó la recomendación N° 6, para que el titular minero implemente un área impermeabilizada en la zona de descarga.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 115-2008-1-OS/GFM**

00.000920

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Además, SPCC no aportó medios probatorios que demuestren que efectuó tal impermeabilización, ni manifestó su desacuerdo con la recomendación N° 6.

- En atención a ello, SPCC al no adoptar las medidas de previsión y control durante la descarga de ácido sulfúrico, permite que se produzcan salpicaduras de ácido sulfúrico, las que han generado cambios físicos en los suelos de la zona de descarga en cuanto a su coloración, como se aprecia la foto N° 8 del informe de auditoría ambiental del PAMA.
  - Asimismo, es obligación de SPCC poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos, las emisiones gaseosas y otros que puedan generar su actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° RPAAMM.
  - Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados dentro de sus instalaciones; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los niveles máximos permisibles; asimismo, es responsable de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículos 74° y 75.1° de la LGA.
  - En consecuencia, SPCC ha infringido los artículos 5° y 6° del RPAAMM y artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, al no haber adoptado las medidas de previsión y control en la zona de descarga de ácido sulfúrico.
- 4.7 En relación al argumento de SPCC señalado en el numeral 3.7 de la presente Resolución, en donde SPCC expone una falta de motivación sobre las infracciones, contraviniendo el artículo 3° de la LPAG, por lo que solicita se indique la norma infringida y la afectación al ambiente o el daño originado en ellas, con su debido sustento técnico.

- Corresponde indicar en este punto que con los oficios señalados en el numeral 1.4 de los antecedentes, remitidos de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, se dio inicio al respectivo procedimiento sancionador, de forma tal que SPCC ha tomado conocimiento de las infracciones imputables en su caso, se le ha remitido copia del informe de la auditoría del PAMA emitido por la EFE y se ha seguido el procedimiento legal establecido; por todo ello carece de sustento lo alegado por SPCC en este extremo.

Con respecto a la inaplicación del artículo 48° del RPAAMM, expuesta por SPCC en el numeral 3.7 de la presente Resolución, debe precisarse que el presente procedimiento ha tenido en cuenta los alcances del referido artículo, en lo concerniente al incumplimiento del PAMA al término del plazo previsto; específicamente lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso B.2.b., que expresamente señala como plazo máximo del



*[Handwritten signature]*  
Gerencia General  
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1195 - 2008-1-OSIGFM**

PAMA 120 (ciento veinte) meses, lo que inhabilita un nuevo plazo para la adecuación a los LMP. Asimismo, se ha procedido con lo dispuesto en el inciso B. 4.b, al haberse exigido a SPCC el Plan de Cese de Proceso/Instalación, tal como se señala en el punto 4.9. En consecuencia, lo alegado por SPCC sobre la inaplicación del artículo 48° del RPAAM en el presente procedimiento es incorrecto.

De otro lado, las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, por su propia naturaleza son de carácter general y resultan aplicables por las instancias competentes de OSINERGMIN y en tal sentido no son contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAM.

Por lo antes expuesto, lo previsto en el referido Reglamento, no ha desvirtuado, ni afectado la aplicación del artículo 48° del RPAAM, menos aún ha derogado el mismo; por consiguiente, carece de sustento lo alegado por SPCC, en el sentido que en el presente caso, el procedimiento sancionador contraviene los artículos 230° numeral 2) y 234° de la LPAG y que ello conllevaría a una supuesta nulidad del procedimiento.

Cabe resaltar que la actuación de los órganos del OSINERGMIN, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, aprobado Resolución N° 640-2007-OS-CD, es una garantía para el debido proceso y por tanto resulta improcedente su inaplicación tal y como pretende SPCC. A su vez el propio Reglamento en su artículo 2°, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora de OSINERGMIN se sujeta a los principios contenidos en el artículo 230° de la LPAG.

Con respecto a la legalidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, la misma se deriva de lo dispuesto por la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, la que en su artículo 17 establece que el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponde aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora, en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la LPAG.

La legalidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD se fundamenta a su vez, en la facultad normativa reconocida a favor del OSINERGMIN, conforme al artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631 y la Ley N° 27699 Ley de fortalecimiento institucional del OSINERGMIN. Dicha función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo.

- 4.8 Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC por la falta de cumplimiento de dos proyectos contenidos en el PAMA con una multa ascendente a tres punto setenta y cinco (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM y Resolución Ministerial N° 244-2003-EM/DM





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1195-2008-1-OS/GFM**

00000921

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dos infracciones graves por superar los límites máximos permisibles de emisiones y efluentes para las actividades mineras, conforme al artículo 3, numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.4 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por no haber acreditado autorización de vertimientos de conformidad con el numeral 3.4 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dos infracciones simples de acuerdo con el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4.9 Asimismo, no habiendo cumplido SPCC con su PAMA deberá presentar a la DGAAM del MEM, en el plazo máximo de 4 meses un Plan de Cese de Proceso/Instalación, sin perjuicio de que continúe realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso B.4.b. del artículo 48° del RPAAMM.

4.10 Por otro lado **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** en el plazo máximo de 30 días, deberá acreditar a la Gerencia de Fiscalización Minera, el inicio del "procedimiento de autorización sanitaria de aguas residuales, industriales y domésticas para vertimientos", con relación a las descargas a que se refiere el numeral 4.4 de la presente Resolución

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley General de Salud, Decreto Ley N° 17752 -Ley General de Aguas, Ley N° 26842, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 175-2008-1-OS/GFM**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** la **ACUMULACIÓN** de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, mediante Oficios N° 248-2007-OS-GFM del 28 de noviembre de 2007 y N° 034-2008-OS-GFM del 15 de enero de 2008, en aplicación del artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, con una multa ascendente a Ciento Tres punto Setenta y Cinco (103.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento de dos proyectos contenidos en el PAMA y por 2 (dos) infracciones graves al superar los Límites Máximos Permisibles señalados en los artículos 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

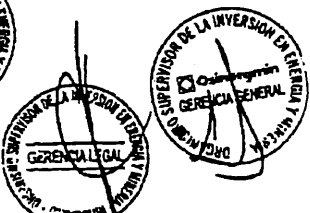
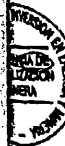
**Artículo 3°.- SANCIONAR** a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, con una multa ascendente a Setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 5°.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41°, del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

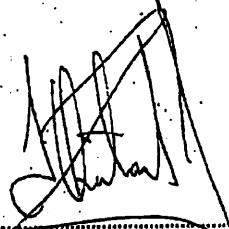
**Artículo 7°.- SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, debe presentar el Plan de Cese de Proceso / Instalación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, en el plazo máximo de 4 (cuatro) meses, de acuerdo a lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002; sin perjuicio que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento de los LMP.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 1195-2008-1-OS/GFM

00000922  
OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Artículo 8°.- SUCU SA DEL PERU en el  
plazo máximo de 30 días, deberá acreditar a la Gerencia de Fiscalización Minera, el inicio  
del "procedimiento de autorización sanitaria de aguas residuales, industriales y domésticas  
para vertimientos", que se relaciona a las B.S.A.G. que se refieren al numeral 4.4 de la  
presente Resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
Gerente General  
OSINERGMIN



# CARGO

PRES	OSINERGMIN	GFM
GFGN	REGIONAL LIM.	GART
GG	RECIBIDO	JARU
GFHL	21 MAYO 2008	OTROS
GFE	REGISTRO HORA	OR
*A RECEPCIÓN DE COMENTO NO INDICA CONFORMIDAD		

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

0-01109

1087-

Expediente No. 20-7-24  
Escrito No. 2  
Referencia: Oficios N° 248-2007-OS-GFM y N° 034-2008-OS-GFM (acumulados)  
**Sumilla:** Recurso de Reconsideración

A LA GERENCIA GENERAL DEL OSINERGMIN:

SOUTHERN PERU PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante "SOUTHERN PERU"), identificada con RUC No. 20100147514, inscrita en la Partida No. 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Av. Caminos del Inca 171, Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, actuando representada por su Superintendente de Coordinación Técnica y Licencias, Lic. Bernardo de Olazával y Oviedo, identificado con DNI 07278259, según poder inscrito en el Asiento A00016 de la mencionada Partida Electrónica, a ustedes atentamente decimos:

El 25 de abril de 2008 hemos sido notificados con la Resolución N° 1195-2008-1-OS/GFM (en adelante, "LA RESOLUCIÓN"), mediante la cual el OSINERGMIN, sin fundamento alguno, establece diversas sanciones contra SOUTHERN PERU.

No estando de acuerdo con su tenor, al amparo del inciso 30.2 del artículo 30<sup>1</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN<sup>2</sup> y dentro del plazo legal, interponemos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra ella.

Nuestra impugnación está estructurada en dos partes:

<sup>1</sup> "Artículo 30.- Recursos Administrativos

(...)

30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda." (el resaltado es nuestro).

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

La primera, aborda una cuestión fundamental, previa a la Reconsideración propiamente dicha, de cuya lectura su Despacho advertirá que el presente procedimiento sancionador adolece de un vicio insubsanable de nulidad. Por su gravedad, solicitamos a la Autoridad se sirva merituarla *ab initio*.

La segunda parte del presente escrito aborda los argumentos que sustentan nuestro Recurso de Reconsideración, incluyendo la nueva prueba instrumental que acompañamos para su valoración respectiva.

A continuación pasamos a fundamentar nuestra impugnación:

**PRIMERA PARTE**  
**CUESTION PREVIA**

Sin perjuicio de que, como veremos más extensamente en la Segunda Parte de este escrito, en el presente caso existen nuevos elementos probatorios que determinan que su Despacho deba revocar en todos sus extremos LA RESOLUCIÓN, es importante que advierta los graves vicios en los que ha incurrido el presente procedimiento administrativo sancionador, de los cuales deberá dar cuenta ante el Órgano de Control respectivo, bajo responsabilidad, que acarrearán la ineficacia de LA RESOLUCIÓN:

**1. LA RESOLUCIÓN ES NULA: VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y NUESTROS DERECHOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE DEFENSA**

El OSINERGMIN, en tanto entidad administrativa, tiene la obligación de respetar y cumplir todos los deberes y garantías a favor del administrado que le imponen tanto la Constitución como las leyes que le son aplicables, tal como se desprende del artículo 45° de la Constitución Política de 1993:

*"Artículo 45.- Ejercicio del Poder del Estado*

*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.*

*Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición." (el resaltado es nuestro)*

En relación con sus deberes en los procedimientos administrativos que son de su competencia, al OSINERGMIN le resulta aplicable la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG). Sobre el particular, MORÓN URBINA ha sostenido lo siguiente:

*"[La LPAG] precisa (...) los deberes generales que tienen las autoridades respecto del régimen legal del procedimiento administrativo y del administrado. Si bien no agotan los deberes que la ley les encarga cumplir a las autoridades, es un referente importante porque congrega las principales obligaciones que el legislador considera indispensable para la mejor gerencia de los procedimientos administrativos."<sup>3</sup> (el resaltado es nuestro)*

Por consiguiente, como se desprende del artículo 45° precedente, la Administración debe respetar todas las obligaciones y garantías a favor del administrado que le imponga tanto la Constitución Política como la LPAG.

En tal sentido, por mandato constitucional y legal, el OSINERGMIN se encuentra sujeto al respeto de, entre otros, los principios de legalidad, el principio de tipicidad y de los derechos al debido procedimiento administrativo y de defensa.

Como demostraremos a continuación, tanto los principios como los derechos antes enunciados han sido **desconocidos manifiestamente por LA RESOLUCION**, viciándola de nulidad conforme dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la LPAG.

#### 1.1 Sobre la vulneración a los principio de legalidad y de tipicidad

Tanto el principio de legalidad en materia sancionatoria como el principio tipicidad se encuentran previstos expresamente en el literal d

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 217

00001112

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

del artículo 2° de la Constitución Política vigente en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho

(...)

24. A la libertad y a las seguridades. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley." (el resaltado es nuestro)

En desarrollo del texto constitucional, el artículo 230° de la LPAG preceptúa en relación con los principios de tipicidad y legalidad, respectivamente, que:

"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". (en ambos casos el resaltado es nuestro)

Como se desprende del marco normativo precedente, el Estado no puede hacer uso de su *ius puniendi* sin que exista previamente una

[...] te sancionadora (i) calif que de manera expresa e inequívoca una conducta como infracción; y, (iii) establezca, igualmente, expresa e inequívocamente, una sanción para dicha infracción.

En ese sentido, GARCÍA DE ENTERRÍA señala:

*"El Principio de Legalidad tiene una doble vertiente: por una parte, no hay infracción ni sanción administrativa posibles sin Ley que las determine, de una manera previa; en segundo término, esa previsión legal, que tiene aquí además el carácter propio de la legalidad administrativa que nos es conocido, la atribución a la Administración de potestad para sancionar, tiene que realizarse precisamente a través de Ley Formal."<sup>4</sup> (el resaltado es nuestro)*

Queda claro entonces que, en Derecho Administrativo, se exige que tanto la potestad sancionadora de la Administración como la conducta tipificada como infracción y la consecuente sanción estén previamente determinadas e identificadas expresamente en una Ley.

Esta exigencia esencial para la validez de cualquier procedimiento administrativo sancionador ha sido ignorada flagrantemente por el OSINERGMIN. Veamos.

1.1.1 Sobre el presunto incumplimiento de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) relativos a la "Planta de metales preciosos y de selenio" y a la "Mejora en la zona de lavados de carros de ferrocarril", tanto LA RESOLUCIÓN como el Oficio 034-2008-OS-GFM, que nos comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, han señalado como imputación de cargos "el inciso B2.a del

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMON FERNANDEZ, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Segunda Edición, Madrid. Civitas. Pg 164.



artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

Cuando LA RESOLUCIÓN se refiere al RPAAM está aludiendo al Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que basta el hecho de que el OSINERGMIN utilice como único sustento de imputación un Decreto Supremo y no una ley material para que resulte evidente el incumplimiento tanto al principio de legalidad como al principio de tipicidad, ambos consagrados legal y constitucionalmente como ya hemos señalado.

Como resulta evidente, si el OSINERGMIN no establece claramente cuál es la ley que tipifica la infracción y cuál es la ley que establece la sanción, vulnera el principio de legalidad y el principio de tipicidad administrativa, tomando nula de pleno derecho a LA RESOLUCIÓN.

A mayor abundamiento, el inciso B2.a del artículo 48° al que se refiere LA RESOLUCIÓN establece lo siguiente:

*"Artículo 48°.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:*

*(...)*

*B. Incumplimiento al término del plazo previsto*

*(...)*

*2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos*

permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección General de Minería [hoy la entidad competente es OSINERGMIN]:

a. Aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT."

Como ya hemos señalado líneas arriba, la potestad sancionadora debe estar expresamente prevista en una ley (y no en un simple Decreto Supremo), razón por la cual, una vez más, el RPAAMM resulta del todo insuficiente para sustentar, por sí mismo, la aplicación de una sanción por parte del OSINERGMIN.

1.1.2 Asimismo, LA RESOLUCIÓN ha pretendido sancionar a SOUTHERN PERU por la comisión de una "infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por no cumplir con los niveles máximos permisibles para emisión de partículas"

Una vez más, ni la conducta sancionable (infracción) ni la sanción propiamente dicha pueden estar en una norma con rango menor a una ley, razón por la cual esta imputación adolece de los mismos vicios a los que nos hemos referido en el numeral precedente.

Sin perjuicio de eso, LA RESOLUCIÓN, a diferencia de la imputación de cargos<sup>5</sup>, en los fundamentos de su

<sup>5</sup> En efecto, mediante el Oficio N° 248-2007-OS-GFM, el cargo que se nos imputó fue, sin más, el siguiente:

"1. Incumplimiento de los límites máximos permisibles por emisión de partículas. El parámetro partículas en la chimenea del horno Isasmelt, superó los límites máximos permisibles de emisiones. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMN."

argumentación, "desarrolló" esta imputación adicionando (con la violación al derecho de defensa que ello implica) la vulneración del artículo 74° de la Ley General del Ambiente (LGA), en concordancia con el artículo 5° del RPAAMM, y el artículo 104° de la Ley General de Salud (LGS). Si bien dos de estos dispositivos sí tienen rango de ley, ninguno de ellos satisface ni la tipificación de la conducta sancionable ni la especificación de la sanción aplicable.

En efecto, los referidos dispositivos normativos establecen lo siguiente:

**"Ley General del Ambiente**

LEY N° 28611

(...)

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión." (el resaltado es nuestro)

**"RPAAMM**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongadas

*permanencia sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"*

**"Ley General de Salud**

**LEY N° 26842**

**Artículo 104.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente."**

Como puede apreciarse, ninguna de las normas precitadas tipifica infracción ni sanción alguna. El artículo 74° de la LGA y el artículo 5° del RPAAMM únicamente declaran al titular de operaciones como responsable de su actividad en materia ambiental; mientras que el artículo 104° de la LGS establece la obligación de respetar las normas sanitarias y de protección del ambiente en caso se realicen descargas de sustancias contaminantes.

Siendo así, ¿cuál es la conducta sancionada?, ¿cuál es la sanción que debe aplicarse?; resulta manifiesto que OSINERGMIN ha sido incapaz de dar respuesta a estas preguntas. Más aún, tampoco podría argumentarse que el artículo 3° de Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establezca o "desarrolle" los preceptos legales precitados en tanto se limita a señalar:

**"Artículo 3°.- El Nivel Máximo Permissible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas serán de 100 mg/m<sup>3</sup> medido en cualquier momento en el punto o puntos de control"**

Resulta inaceptable que OSINERGMIN utilice como criterio sancionador un artículo contenido en una Resolución Ministerial que, ni siquiera establece una sanción o una conducta proscrita sino solamente hace una declaración de límites permisibles. En otras palabras, que no acredita la conducta sancionable ni la sanción respectiva. En realidad, amparándose en una declaración de parte, el OSINERGMIN pretende ejercer el *ius puniendi* del Estado.

Por consiguiente, sobre este extremo, LA RESOLUCIÓN también es NULA de pleno derecho.

1.1.3 Adicionalmente a las infracciones anteriores, el OSINERGMIN ha acusado a **SOUTHERN PERU** de haber cometido "*[I]nfracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los niveles máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgicos (...), contenidos en la columna 'valor en cualquier momentos' del anexo 1 de la citada Resolución Ministerial*"

Igual que en el caso anterior, no puede invocarse una Resolución Ministerial como sustento del principio de legalidad y del principio de tipicidad, razón por la cual, LA RESOLUCION es NULA en este extremo.

Sin embargo, de manera análoga al caso anterior, LA RESOLUCIÓN ha ampliado el cargo notificado<sup>6</sup> (violentando una

<sup>6</sup> En efecto, mediante el Oficio N° 248-2007-OS-GFM, el cargo que se nos imputó fue, sin más, el siguiente:

"2. *Incumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos. (...) correspondiente a la columna 'valor en cualquier momento' del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo tanto, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*"

vez más nuestro derecho de defensa), alegando, además, la violación del artículo 5° del RPAAMM en concordancia con los artículos 74° y 75.1° de la LGA:

*"Artículo 74.- De la responsabilidad general*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

*Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes." (el resaltado es nuestro)*

"RPAAMM

*Artículo 5°.- El titular de la actividad minero metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongadas*

*permanencia sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"*

Respecto del artículo 74° de la LGA y del artículo 5° del RPAAMM ya nos hemos pronunciado en el literal anterior respecto de su impertinencia a efectos de sustentar el principio de legalidad y el principio de tipicidad. Sobre el artículo 75.1° de la LGA debemos decir que el mismo recoge una obligación de parte del titular de una actividad que genere un impacto ambiental, pero la misma no ha sido calificada como infracción ni mucho menos se ha estipulado una sanción específica. Por lo que, una vez más, LA RESOLUCION contraviene los principios de legalidad y tipicidad.

Por si lo anterior fuera poco, LA RESOLUCION ha fundamentado la sanción impuesta en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que establece lo siguiente:

*"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos por cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en IH columna "Valor Promedio Anual" en el Anexo 1 ó 2 según corresponda"*

Como puede apreciarse, la norma precitada no establece ninguna conducta sancionable ni infracción alguna, en tanto sólo establece una declaración de parámetros aplicables. Siendo así, LA RESOLUCIÓN debe ser declarada NULA en este extremo.

1.1.4 OSINERGMIN ha pretendido sancionar a **SOUTHERN PERU** por la *"infracción del artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 (en adelante LGS) y el artículo 74° de la Ley general*

del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante LGA), debido a la descarga de tres nuevos efluentes líquidos hacia el mar.”

Respecto de los dispositivos legales que OSINERGMIN ha utilizado como fundamento de la presente infracción ya nos hemos pronunciado sobre su evidente insuficiencia para validar el principio de tipicidad y principio de legalidad, por lo que LA RESOLUCIÓN debe ser declarada NULA.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que OSINERGMIN no es la autoridad competente para fiscalizar ni mucho menos sancionar a **SOUTHERN PERU** por el supuesto incumplimiento de contar con la autorización sanitaria para la descarga de aguas al mar. Por el contrario, la autoridad con competencia para otorgar la referida autorización y, de ser el caso, sancionar a **SOUTHERN PERU**, es la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley General de Aguas, el cual a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 22.- Está prohibido verter o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas causando daños o poniendo en peligro la salud o el normal desarrollo de la flora o fauna o impidiendo su empleo para otros usos....*

*La autoridad sanitaria dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición....”*

En línea con lo anterior, el artículo 127 de la misma ley establece:



*"Artículo 127.- La Jurisdicción Administrativa en materia de agua y las conexas a que se refiere esta Ley corresponden al Ministerio de Agricultura y pesquería, salvo las relativas a las aguas minero medicinales y las de orden sanitario que competen al Ministerio de Salud."  
(el resaltado es nuestro)*

En tal sentido, de las disposiciones citadas se desprende claramente que la autoridad que ejerce competencia sancionatoria en materia sanitaria respecto de las descargas y vertimientos de aguas es el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental. Por tal motivo, en el presente caso OSINERGMIN está usurpando una función que no le compete y por la que no puede establecer sanción alguna.

1.1.5 A **SOUTHERN PERU** se le imputa la presunta comisión de la infracción "a los artículos 5 y 6 del RPAAMM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA," tanto *"por la emisión de material particulado en el circuito de chancado, en la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria y por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para reducir dicha emisión"* como por *"la existencia de salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga del puerto (...)"*

Al igual que en todos los casos anteriores, los fundamentos empleados, a los cuales ya nos hemos referido en los numerales precedentes, devienen en impertinentes y no satisfacen la reserva de ley que debe existir en toda aplicación del *ius imperium* del Estado; razón por la cual LA RESOLUCIÓN es NULA.

Como resulta evidente de la revisión de cada uno de los cargos de imputación antes señalados, OSINERGMIN ha violentado los

principios de legalidad y de tipicidad previstos en el literal d del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución y en la LPAG.

Siendo así, LA RESOLUCIÓN es NULA por contravenir la Constitución y las leyes, según establece el artículo 10º de la LPAG:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su  nulidad de pleno derecho , los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."* (el resaltado es nuestro)

1.2 Sobre la vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo

El derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa han sido expresamente reconocidos, respectivamente, en el inciso 3 y el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución Política:

*"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia*

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

*(...)*

14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser*

asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad." (el resaltado es nuestro)

Conforme a la definición constitucional, el **derecho al debido proceso** implica, entre otras, la **garantía de no ser desviado del procedimiento legal previamente establecido**; mientras que, por su parte, el **derecho de defensa** es aquel que garantiza, en el caso de procedimientos sancionadores especialmente, que **el administrado conozca exactamente de los hechos e infracciones que se le imputan**.

Tanto el derecho al debido proceso como el derecho de defensa, si bien inicialmente son predicables de los procesos jurisdiccionales, son plenamente aplicables y exigibles en todo procedimiento administrativo, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Así, respecto del debido proceso en sede administrativa, la sentencia del Expediente No. 8605-2005-AA/TC:

*"13. Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)" (El subrayado es nuestro)*

Por otro lado, respecto del derecho de defensa en sede administrativa, la sentencia recaída en el Expediente 0825-2003-AA/TC señaló lo siguiente:

*"71. (...) El derecho de defensa [manifestación del debido proceso], como ya lo ha sostenido este Tribunal, se extiende*

no sólo al ámbito del proceso judicial, sino también a sede administrativa, legislativa y corporativa privada. Así lo ha establecido, por ejemplo, en el Caso Carlos Ramos (Exp. N° 2050-2002-AA/TC), siguiendo lo que en su momento sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 'Cuando la Convención [Americana de Derechos Humanos] se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas' (El subrayado es nuestro)

En la línea de lo anterior, ambos derechos han sido recogidos expresamente por la Ley N° 27444<sup>7</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en el numeral 1.2 del Artículo IV de su Título Preliminar:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**" (el resaltado es nuestro)

Por su parte y ya refiriéndose específicamente a la Administración Pública en el ejercicio de su potestad sancionadora, el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo, recoge el principio del debido procedimiento de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

A mayor abundamiento, OCHOA CARDICH comentando el precepto legal antes citado ha señalado con acierto lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha interpretado que en sede administrativa [el debido proceso] supone seguir el procedimiento legalmente preestablecido, respetándolo en cada una de sus etapas, trámites y actuaciones. Asimismo, sus principales manifestaciones están vinculadas al principio de no indefensión [el derecho de defensa] (...)"<sup>8</sup> (el resaltado es nuestro)

Por consiguiente, tanto la Constitución como el ordenamiento administrativo encuentran de máxima importancia no sólo el permitir a los administrados ejercer oportunamente su derecho de defensa a través del conocimiento preciso de los cargos que se le imputan, lo que evita el estado de indefensión, sino, adicionalmente, que la propia Administración respete los procedimientos previamente establecidos por la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

Como veremos a continuación, el OSINERGMIN no sólo no ha respetado nuestro derecho de defensa –en tanto nunca nos informó qué normas con rango de ley habíamos infringido, esto es, qué conducta proscrita habríamos perfeccionado- sino que también ha

<sup>8</sup> OCHOA CARDICH, César. *Los principios generales del procedimiento administrativo*. EN: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Segunda Parte, Lima: ARA Editores, 2003, p.49.

violentado nuestro derecho al debido procedimiento en tanto ha desconocido el procedimiento que la propia LPAG establecía para la validez de todo procedimiento administrativo sancionador. Veamos.

### Sobre la vulneración a nuestro derecho de defensa

Cuando la Administración pretende imponer alguna sanción por la comisión de una infracción administrativa, esto es, utilizar el *ius puniendi* del Estado, deberá no sólo sustentar su actuación en los principios de tipicidad y legalidad antes descritos y que flagrantemente ha vulnerado el OSINERGMIN, sino que **deberá poner en conocimiento del presunto infractor la ley en la cual se tipifica y se establece la sanción para tal infracción.** De lo contrario, no le permitirá defenderse adecuadamente de los cargos que se le imputan.

En efecto, dentro de la regulación general aplicable a cualquier procedimiento sancionador, el acto de imputación de cargos o pliego acusatorio constituye un **elemento de esencial importancia**, pues de éste depende el derecho del particular contra quien se inicia el procedimiento de ser adecuadamente informado de los hechos y las presuntas infracciones de los que se le acusa.

Como resulta comprensible, el acto de imputación de cargos o pliego acusatorio resulta siendo **condición indispensable** para el correcto y efectivo ejercicio de su derecho de defensa ante la iniciativa sancionadora estatal.

Esta necesaria precisión en la imputación de cargos es reconocida por el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina quien, comentando la Ley del Procedimiento Administrativo General, puntualiza lo siguiente:

*"De alguna manera se puede decir que **la estructura de defensa de los administrados reposa** en la confianza en la **notificación preventiva de los cargos**, que a estos*

efectos deben reunir los requisitos de precisión (contener todos los elementos suficientes como para actuar contra ellos), claridad (posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la administrados) e inmutabilidad (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental)”<sup>9</sup> (El subrayado es nuestro)

En esta misma línea, el máximo intérprete de la Constitución, con ocasión de la sentencia del 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente No. 1003-1998-AA/TC precisó:

“En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que se ha lesionado el derecho de defensa en la medida en que la omisión de proveer el informe de la comisión que sustentaba la sanción propuesta no permitió que el demandante conociera los exactos términos de la forma en que el órgano investigador había analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Sólo conociendo estos aspectos, el demandante podía ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz...” (El resaltado es nuestro).

Con arreglo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, para el ejercicio del derecho de defensa en forma idónea y eficaz, es necesario que el administrado contra quien se inicia el procedimiento sancionador debe conocer los “términos exactos” de los cargos y el análisis que de ellos realiza la autoridad competente. De la información contenida en el Oficio queda demostrado claramente que ello no se ha cumplido en el presente caso.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima. Gaceta Jurídica. 2002. Pág. 527-528.

Por si lo señalado no fuera suficiente, el propio Tribunal Constitucional insiste y recalca la importancia de la información que debe ser puesta en conocimiento de quien vaya a ser investigado en un procedimiento como el que nos ocupa. En efecto, en la sentencia del 20 de agosto de 2002 recaída en el Expediente No. 0649-2002-AA/TC se señaló lo siguiente:

*"En efecto, el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra". (El resaltado es nuestro)*

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado acreditado en el apartado referido a los principios de tipicidad y legalidad, el OSINERGMIN no ha sido capaz de notificarnos con las conductas previstas legalmente como infracciones y, menos aún, con las sanciones respectivas. Siendo así, evidentemente, SOUTHERN PERU no ha tenido la oportunidad de formular una defensa adecuada a las imputaciones del OSINERGMIN, quedando en estado de indefensión.

Ciertamente, y sólo a efectos de dejar en evidencia lo arbitraria de la actuación del OSINERGMIN, dejamos constancia que las alegaciones sobre la vulneración a nuestro derecho de defensa por no especificar ni la infracción ni la sanción aplicable fueron puestas en conocimiento del OSINERGMIN mediante nuestro escrito de ampliación de descargos de fecha 08 de enero de 2008 contra el Oficio 248-2007-OS-GFM, en el cual dejamos expresamente sentado que "El Oficio contraviene el marco normativo establecido en los artículos 230º y siguientes de la LPAG, que disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades públicas para establecer infracciones administrativas y aplicar las consecuentes sanciones a los administrados que las cometan, (...)"



En igual sentido, dejamos constancia de nuestra posición de cuestionamiento en nuestro escrito de descargos contra el mencionado Oficio, de fecha 13 de diciembre de 2007: *"Que, en relación a la calificación gradual en cada infracción que se menciona, procedemos a indicarle que existe una falta de motivación sobre cada una de ellas, contraviniendo el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que agradeceremos se sirva indicar la presunta falta infringida y la afectación al ambiente o el daño originado con ellas, con su debido sustento técnico, para tener un mayor alcance sobre cada una de ellas (...)"*.

Fluye clara por tanto la afectación a nuestro derecho de defensa, con lo cual LA RESOLUCIÓN es abiertamente contraria a la Constitución, deviniendo en NULA DE PLENO DERECHO, según dispone el artículo 10º de la LPAG.

**Sobre la vulneración a nuestro derecho al debido procedimiento**

Sin perjuicio de los argumentos hasta aquí señalados, cada uno de los cuales es razón suficiente para que el Consejo Directivo del OSINERGMIN declare la NULIDAD de LA RESOLUCIÓN, debemos señalar que ésta también vulnera nuestro derecho al debido procedimiento. Una vez más, nos explicamos.

La relevancia relativa a la precisión que debe tener el pliego de imputación puede ser constatada, sin ninguna duda, a partir de la regulación que de dicho acto se ha establecido en el inciso tercero del artículo 234º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya regulación es de aplicación a cualquier procedimiento sancionador.

La citada norma estatuye lo siguiente:

"Artículo 234".- Caracteres del procedimiento sancionador.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)" (El resaltado es nuestro)

En el mismo sentido, respecto al trámite del procedimiento sancionador, el numeral 3 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que deberá contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

Como puede apreciarse, en el caso que nos ocupa, el debido procedimiento administrativo ordena que se nos notifique, en tanto administrados incurso en un procedimiento sancionador, de (i) los hechos que se nos imputen a título de cargo; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; y (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se nos pudiera imponer.

Por consiguiente, basta la ausencia de cualquiera de los conceptos antes descritos en el cargo de imputación para que

vicie de nulidad el presente procedimiento administrativo sancionador.

Debemos resaltar que no nos encontramos ante una mera "formalidad" legal respecto del pliego acusatorio, sino ante un supuesto esencial para validar el procedimiento y la actuación punitiva del Estado que, en caso sea incumplida, acarrea la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado. La referida importancia en la precisión de los cargos ha sido comentada también por Juan Carlos Morón Urbina cuando, sobre el marco legal vigente, comenta lo siguiente:

"El trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental el que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan. (...)

Se infringe, por tanto, esta regla en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

(ii) Cuando la Administración formula cargos pero con información incompleta, imprecisa o poco clara. (...)<sup>10</sup> (El resaltado es nuestro).

Como ya se ha demostrado en el numeral relativo a la vulneración a los principios de legalidad y de tipicidad, el OSINERGMIN no nos ha comunicado oportunamente la infracción ni la sanción aplicable, por lo que se ha

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*. EN: ADVOCATUS, Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. No. 13. Lima. 2005-II. Pág. 238-239.

violentado nuestro derecho al debido procedimiento administrativo.

Al no haberse verificado el cumplimiento de las normas esenciales del procedimiento administrativo sancionador fijadas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, LA RESOLUCIÓN se encuentra viciado de NULIDAD.

En esta misma línea, OCHOA CARDICH sostiene lo siguiente:

*"El Tribunal Constitucional [Exp. N° 1142-98-AA/TC<sup>11</sup>] considera que la inobservancia de las normas esenciales del procedimiento por la Administración vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa. Esta situación jurídica que es una causal de nulidad del acto administrativo es considerada por el TC como vulneración al derecho al debido proceso."<sup>12</sup> (el resaltado es nuestro)*

En efecto, en el presente caso se ha contravenido el requisito de "procedimiento regular" que debe existir en la expedición de todo acto administrativo.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (el resaltado es nuestro)*

<sup>11</sup> Publicada el 22 de julio de 1999

<sup>12</sup> OCHOA CARDICH, César. *op. cit.*, p. 71

En la línea de lo señalado, la inobservancia al debido procedimiento en la expedición de los actos administrativos constituye una abierta contravención al ordenamiento legal sancionador y acarrea la nulidad de pleno derecho de LA RESOLUCIÓN. Así lo dispone expresamente el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que por su importancia volvemos a citar:

*"Artículo 10°.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*

De conformidad con lo anterior, LA RESOLUCIÓN mediante el cual se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en nuestra contra resulta nulo de pleno derecho y deberá ser dejado sin efecto por su Despacho o, en su oportunidad, por el Consejo Directivo del OSINERGMIN de acuerdo a lo expresado en el presente escrito de apelación.

## SEGUNDA PARTE NUESTRA RECONSIDERACION.

### 1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1 Con fecha 31 de enero de 2007, y de conformidad con lo establecido en el cronograma de ejecución aprobado en el PAMA mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997 y Resolución Directoral N° 366-2003-EM-DGAA de fecha 01 de septiembre de 2003, SOUTHERN PERU culminó con la Tercera Etapa del Proyecto denominado Modernización de la Fundación Ilo, dando así por concluidos y cumplidos todos los objetivos y compromisos asumidos en el PAMA.

- 1.2 Producto de las constantes fiscalizaciones realizadas en las instalaciones de SOUTHERN PERU, en las que siempre se dejó constancia del cumplimiento progresivo y de acuerdo a lo establecido en el cronograma de cumplimiento aprobado por el PAMA, de los compromisos asumidos por SOUTHERN PERU, y teniendo en consideración que de todas las fiscalizaciones realizadas en la Fundición de Ilo jamás se observó y/o cuestionó el cumplimiento progresivo de los compromisos asumidos por SOUTHERN PERU en el PAMA, SOUTHERN PERU comunicó con fecha 30 de noviembre de 2007 a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), como hecho de Importancia, el cumplimiento de todos los objetivos y compromisos asumidos en el PAMA.
- 1.3 Con fecha 1 de febrero de 2007, mediante escrito signado con el N° 1666442, SOUTHERN PERU puso en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que con fecha 31 de enero de 2007 se había culminado con la Tercera Etapa del Proyecto denominado Modernización de la Fundición Ilo.
- 1.4 Con fecha 7 de mayo de 2007, SOUTHERN PERU fue notificada con el Oficio N° 065-2007-OSINERGMIN-OPC mediante el que el OSINERGMIN comunicó que se había designado como empresa fiscalizadora externa a la empresa Tecnología XXI S.A., para efectos de que realice la Auditoría Ambiental para la verificación del cumplimiento de los objetivos del PAMA de SOUTHERN PERU que se encontraban pendientes de constatación a dicha fecha.
- 1.5 Con fecha 8 al 18 de mayo de 2007 se realizó en las instalaciones de SOUTHERN PERU, correspondientes a la Fundición en Ilo, la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA. Asimismo, con fecha 16 al 26 de julio de 2007 se realizó el Programa Anual de Supervisión Ambiental, mediante el cual la misma empresa fiscalizadora volvió a verificar la construcción, instalación y funcionamiento de infraestructura comprometida en las instalaciones de SOUTHERN PERU para el cumplimiento de los objetivos del PAMA. Al igual que en el caso

anterior, se verificó y se comprobó que se habían cumplido los compromisos y objetivos del PAMA.

- 1.6 Debido a lo referido en los puntos anteriores y al hecho de no haber recibido en el lapso de los 10 años que duró la ejecución del PAMA aprobado a **SOUTHERN PERU** ningún pronunciamiento de la autoridad respecto de algún posible incumplimiento de los objetivos y/o compromisos asumidos en el PAMA, grande fue nuestra sorpresa y preocupación cuando con fecha 29 de noviembre de 2007, fuimos notificados con el Oficio N° 248-2007-OS-GFM. Mediante este documento, la Gerencia de Fiscalización de OSINERGMIN nos comunicó acerca del inicio de un procedimiento administrativo sancionador por supuestos incumplimientos al PAMA. Al respecto, es de suma importancia poner de manifiesto que lo que más nos llamó la atención del Oficio notificado fue que se estableciera que los hallazgos descritos constituyeran incumplimientos de los compromisos y objetivos del PAMA. En efecto y, como explicaremos en nuestros Fundamentos de Derecho, de ser ciertos los hallazgos que fueron descritos por el referido oficio, éstos no respondían, en lo absoluto, a incumplimientos de los compromisos asumidos en el PAMA.
- 1.7 Con fecha 13 de diciembre de 2007 y 8 de enero de 2008, presentamos nuestros descargos respecto de las imputaciones que habían sido formuladas en el Oficio N° 248-2007-OS-GFM, señalando nuestra gran sorpresa, dado que OSINERGMIN tiene acceso a toda la documentación referente a las fiscalizaciones que han sido realizadas en las instalaciones de **SOUTHERN PERU** y en las que, debido a la inexistencia previa de observaciones, quedo plenamente entendida la ejecución de los compromisos del PAMA, dentro de los términos establecidos en el cronograma aprobado en este.
- 1.8 No obstante haber quedado plenamente demostrado que **SOUTHERN PERU** había cumplido con todos los compromisos asumidos en el PAMA, con fecha 17 de enero de 2008 fuimos notificados con el Oficio N° 034-2008-OS-GFM, mediante el que se nos comunicó que habíamos incumplido con dos proyectos y/o objetivos del PAMA y que por ende, se nos iniciaba un segundo procedimiento administrativo sancionador. Al

respecto, en el presente caso OSINERGMIN no cometió el error de considerar supuestos incumplimientos de gestión ambiental como incumplimientos del PAMA, lo que es peor aún, OSINERGMIN consideró que dos compromisos cuyo cumplimiento había quedado fehacientemente acreditado en fiscalizaciones anteriores, no se habían cumplido.

1.9 Con fecha 30 de enero de 2008, presentamos nuestros descargos respecto de las imputaciones que habían sido formuladas en el Oficio N° 034-2008-OS-GFM, haciendo hincapié y proporcionando a OSINERGMIN el detalle de todas las fiscalizaciones y empresas fiscalizadoras que habían acreditado el cumplimiento de los compromisos cuyo supuesto incumplimiento se nos imputaba. Si bien en nuestros Fundamentos de Derecho nos pronunciaremos respecto de este punto, consideramos fundamental señalar que **SOUTHERN PERU** no puede verse afectado con la falta de diligencia de la administración, ya que de nuestra parte, cumplimos con comunicar, de manera periódica, el cumplimiento de objetivos y compromisos de nuestro PAMA. Debemos mencionar además que en dichas oportunidades la autoridad tuvo oportunidad de cuestionar nuestras actividades, pero como hemos mencionado, en ningún momento objetó el cumplimiento de los compromisos del PAMA.

1.10 Con fecha 25 de abril de 2008 fuimos notificados con la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril mediante la que, entre otros:

- a) Se sanciona a **SOUTHERN PERU** con una multa ascendente a 103.75 UITs, por el supuesto incumplimiento de dos proyectos PAMA y por dos infracciones graves al superar los límites máximos permisibles;
- b) Se sanciona a **SOUTHERN PERU** con una multa ascendente a 70 UITs, por la supuesta infracción al artículo 104° de la Ley General de Salud – Ley N° 26842, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 y artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica – Decreto Supremo N° 016-93-EM;



- c) Se ordena a **SOUTHERN PERU** la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas en el plazo máximo de 04 meses; y
- d) Se ordena a **SOUTHERN PERU** acreditar el inicio del "procedimiento de autorización sanitaria de aguas residuales, industriales y domésticas para vertimientos" con relación a las descargas de los tres nuevos efluentes líquidos al mar de la Fundición denominados Fu-i-7, Fu-i-9 y Fu-i-10.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Con relación al supuesto incumplimiento del PAMA referido a las acciones en la Planta de metales preciosos y de selenio

De acuerdo a lo que fue establecido en el cronograma de ejecución aprobado para el PAMA, la ejecución del presente proyecto concluyó durante el primer semestre del año 2001. En todas las fiscalizaciones realizadas por las empresas fiscalizadoras externas que visitaron las instalaciones de **SOUTHERN PERU** desde el año 2001 hasta el año 2007.

Sin embargo, nos llama poderosamente la atención que después de 7 años de haber puesto en conocimiento de la autoridad el cumplimiento de este proyecto del PAMA, se nos cuestione su ejecución debido a que, según se señala en LA RESOLUCIÓN, no se han aportado medios probatorios que acrediten su cumplimiento.

Al respecto, debemos mencionar que lo señalado por LA RESOLUCIÓN no se ajusta a la realidad, dado que durante la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de mayo de 2007, y la supervisión realizada de acuerdo al Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007, así como durante la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones realizada del 15 al 17

de febrero de 2008, las empresas fiscalizadoras verificaron la construcción e instalación de la infraestructura comprometida en el PAMA, es decir las empresas fiscalizadoras pudieron verificar la infraestructura construida precisamente para dar cumplimiento al presente proyecto del PAMA. En adición a lo anterior, durante dichas fiscalizaciones se le entregaron los documentos que contienen los Balances de Selenio, uno correspondiente al año 2006 y otro correspondiente al primer trimestre del año 2007. Los balances referidos son prueba fehaciente de que dicha planta la captura el 98% de Selenio que ingresa al proceso, cumpliendo el objetivo contemplado en el PAMA antes mencionado.

Adjuntamos como nueva prueba el Balance de Selenio correspondiente al año 2007 (**Anexo N° 1**) mediante el que se puede verificar la continuidad del cumplimiento del presente proyecto del PAMA. Dicho Balance fue entregado durante la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones realizada del 15 al 17 de febrero de 2008.

Debemos precisar que el cuestionamiento que su Despacho realiza sobre el incumplimiento del presente proyecto PAMA, referido a que los Balances de Selenio no constituyen prueba plena y fehaciente para demostrar el cumplimiento del presente proyecto del PAMA, debido a que: (i) no forman parte de la contabilidad metalúrgica; (ii) no tienen nombre de la empresa minera y; (iii) no fueron reportados al Ministerio de Energía y Minas, no desvirtúan la información presentada. Al respecto, debemos señalar que estas afirmaciones carecen de sustento y, sobre las mismas procedemos a indicar que el Balance de Selenio que se realiza en la Planta de Metales Preciosos es un balance de masa y sí forma parte de la contabilidad metalúrgica realizada en nuestras instalaciones de la Refinería de Cobre de Ilo y, más aún, forma parte de un informe de fiscalización sobre **SOUTHERN PERU** y constituye información proporcionada por la propia empresa.

Por esta razón, el Informe GFM N° 051-2008 de la Gerencia de Fiscalización Minera de fecha 29 de febrero de 2008 que sirvió de

sustento para la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 1195-2008-01-OS/GFM no ha valorado la vasta información existente sobre la verificación del cumplimiento del presente proyecto del PAMA, por lo que solicitamos una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en su poder, así como los nuevos medios que han sido indicados en el presente numeral.

Solicitamos además, que se alcance el documento técnico correspondiente que acredite o concluya que el presente proyecto del PAMA no cumple con su objetivo ambiental de acuerdo al principio de carga probatoria que rige nuestro procedimiento administrativo. Efectivamente, no es correcto que la Administración impute incumplimientos a SOUTHERN PERU sin prueba que justifique su dicho.

**2.2. Con relación al supuesto incumplimiento del PAMA referido a no efectuar mejora alguna en la zona de lavado de carros de ferrocarril**

De acuerdo a lo que fue establecido en el cronograma de ejecución aprobado para el PAMA, la ejecución del presente proyecto concluyó durante el segundo semestre del año 1999. Su cumplimiento fue verificado en todas las fiscalizaciones realizadas por las empresas fiscalizadoras externas que visitaron las instalaciones de SOUTHERN PERU desde el año 2000 hasta el año 2007.

Al igual que en el caso anterior, nos sorprende que luego de haber transcurrido más de 08 años desde que se ejecutó el presente proyecto, OSINERGMIN pretenda cuestionar su eficiencia y sostenibilidad, indicando para ello la inexistencia de documentos que demuestren que se ha evitado la descarga de hidrocarburos y sólidos al ambiente, tal como lo señala LA RESOLUCIÓN.

Como sustento de lo que se indica en LA RESOLUCIÓN, OSINERGMIN tomó en consideración los monitoreos realizados en el agua proveniente del sistema de captación de agua de lavado, que incluye un desarenador

y un separador de aceite-agua. Cabe precisar que el agua proveniente del sistema de captación de agua de lavado, que fuera monitoreada durante la Auditoría Ambiental, es reaprovechada en su totalidad en nuestras mismas instalaciones de Patio Puerto. Sin embargo, tal como puede apreciarse en el Informe de Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA, el agua reaprovechada es erróneamente considerada como un efluente minero-metalúrgico y los resultados son indebidamente comparados con los parámetros establecidos los Límites Máximos Permisibles (LMP's) de efluentes líquidos del sector hidrocarburos aprobados por Resolución Directoral N° 030-96-EM, y los LMP's minero-metalúrgicos aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Este error de apreciación ha sido también considerado en el Informe GFM N° 051-2008 de la Gerencia de Fiscalización Minera de fecha 29 de febrero de 2008, que sirvió de sustento para LA RESOLUCIÓN, lo cual ha conllevado a un error *in cognitando* para corroborar lo comprobado hace más de 08 años por parte de Ministerio de Energía y Minas. Es decir, que el presente proyecto del PAMA ha sido cumplido en su integridad y es sustentable en el tiempo.

Adicionalmente se menciona en LA RESOLUCIÓN que SOUTHERN PERU no ha aportado al procedimiento resultados analíticos de las muestras de aguas del sistema de captación de agua de lavado. Sobre el particular, reiteramos que SOUTHERN PERU reaprovecha la totalidad del agua recuperada mediante el sistema de reaprovechamiento en las instalaciones de Patio Puerto, por lo que no existe efluente líquido minero vertido a un cuerpo de agua. En tal sentido, no se nos pueden aplicar las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En efecto y para una mejor comprensión de lo que mencionamos, consideramos que es de fundamental importancia transcribir la definición de "efluentes líquidos minero-metalúrgicos" contenido en dicha Resolución Ministerial:

*"Efluente líquidos minero -metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:*

*...." (el resaltado es nuestro)*

Al respecto, tal como lo señala la norma, para que un flujo de agua sea considerado como un "efluente líquido minero metalúrgico" es condición indispensable que éste sea descargado al ambiente, de lo contrario no puede, ni debe ser considerado como tal. En el presente caso, reiteramos una vez más que los flujos de agua de la zona de lavado de carros de ferrocarril son reutilizados en su totalidad. En tal sentido, severo error comete el OSINERGMIN al tratar de aplicar valores de LMP's, independientemente del sector al que pertenezcan, a flujos de agua que no tienen la condición de efluentes.

Por esta razón, el Informe GFM N° 051-2008 de la Gerencia de Fiscalización Minera de fecha 29 de febrero de 2008 y LA RESOLUCIÓN han considerado erróneamente que el agua obtenida del sistema de captación de agua de lavado es un efluente líquido minero-metalúrgico. Por dicha razón, solicitamos se considere y analice la información obrante en los Informes de Fiscalización desde el año 2000 y el Informe correspondiente a la Supervisión del Programa Anual de Supervisión Ambiental correspondiente al año 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007. Solicitando además, que se alcance el documento técnico correspondiente que acredite o concluya que el presente proyecto del PAMA no cumple con su objetivo ambiental de acuerdo al principio de carga probatoria que rige nuestro procedimiento administrativo.

**2.3. Con relación al supuesto incumplimiento de no cumplir con los LMP's aplicables a la emisión de partículas en la chimenea de homo Isasmelt**

El proyecto del PAMA relacionado con las emisiones gaseosas de la Fundición de Cobre tuvo por propósito capturar el 92% del Azufre que entraba al proceso de fusión. Dicha medida fue cumplida en su totalidad desde febrero del año 2007, tal como se demostró y evidenció durante la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de mayo de 2007, y la Supervisión correspondiente al Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007.

Ahora bien, es de suma importancia mencionar que para lograr este objetivo, **SOUTHERN PERU** tuvo que introducir y utilizar en su proceso productivo una nueva tecnología que es denominada ISASMELT.

Lo anterior es de fundamental importancia para explicar que nada tiene que ver el cumplimiento del PAMA con la nueva emisión de material particulado que se produce a partir de la introducción de nuevas tecnologías. En efecto, si se verifica el PAMA aprobado a **SOUTHERN PERU**, se podrá comprobar que al momento de la determinación de aquellos impactos que debían mitigarse, no se estableció en ningún momento ninguno referido al control de las emisiones que nos ocupan en el presente apartado, ya que, en dicho momento las operaciones de **SOUTHERN PERU** no generaban este tipo de emisiones. Repetimos nuevamente que éstas se han generado a partir de la introducción e infraestructura de la nueva tecnología para lograr el cumplimiento del proyecto de captura de Azufre al 92%.

En tal sentido, se equivoca el OSINERGMIN cuando atribuye la existencia de estas emisiones a un supuesto incumplimiento del PAMA, ya que estas emisiones se han producido precisamente como consecuencia de cumplir con el PAMA. Dicho en otras palabras, en la línea de base que se manejó al momento de determinar los proyectos contemplados en el PAMA no se atendió en ningún momento, porque no existían, las emisiones detectadas en la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre.

Es imprescindible llamar la atención respecto del instrumento de gestión ambiental que, en todo caso, debería contemplar y/o regular dichas emisiones. Evidentemente estas emisiones no podrían estar reguladas en el PAMA, mucho menos aún podría argumentarse que la existencia de estas emisiones obedece a un incumplimiento de este instrumento. En efecto, al sostener OSINERGMIN aquello comete un error técnico, lo que denota un evidente desconocimiento de los procesos de **SOUTHERN PERU**, pero además comete un error conceptual grave. Al respecto, es

importante precisar que el PAMA es el instrumento de gestión ambiental que, en el Perú, sirvió de herramienta para que todas aquellas operaciones mineras que existieron con anterioridad a la dación de normas ambientales, pudieran adecuar sus operaciones a las normas ambientales que establecían nuevos parámetros ambientales, principalmente aquellas que establecieron LMP's. En tal sentido el PAMA fue definido por el RPAAMM de la siguiente manera:

*"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la autoridad competente."*

Así pues, de la definición anterior se desprenden tres características fundamentales para que una operación minera tuviese que contar con un PAMA, las que además han sido debidamente observadas por SOUTHERN PERU: (i) debemos partir de la premisa de que en la operación minera existen emisiones y/o vertimientos que se verifican sin que en las instalaciones donde son emitidos exista la tecnología necesaria como para que éstas emisiones y/o vertimientos cumplan con LMP's; (ii) el medio para que las emisiones y/o vertimientos cumplan los LMP's es la introducción de nuevas tecnologías; (iii) la consecuencia de la introducción de las nuevas tecnologías es que las emisiones y/o vertimientos se nivelan o adecuan a los LMP's aprobados. En tal sentido, se cumple el objetivo primordial del PAMA, adecuar una operación a los LMP's.

En el presente caso, se verifican las tres características referidas en el párrafo anterior: (i) antes de la dación de normas ambientales, en las

instalaciones de SOUTHERN PERU, como en muchas otras, se generaban emisiones de azufre que no se encontraban normadas, dado que no existían LMP's; (ii) una vez que se aprueban los LMP's y se determina que las emisiones de azufre generadas superan los LMP's para azufre, se introducen nuevas tecnologías para efectos de mitigar y/o eliminar y/o adecuar la generación de dichas emisiones de azufre a los LMP's aprobados; (iii) como consecuencia de la introducción de nuevas tecnologías se adecuan las emisiones de azufre a los LMP's aprobados.

Al respecto, cabe preguntarse entonces: ¿qué es lo que sucede si luego de esta operación, aparecen emisiones que no existían al momento que se elaboró el PAMA? Evidentemente, lo lógico será concluir que estas nuevas emisiones también deben cumplir con los LMP's, pero tienen que ser reguladas mediante un instrumento de gestión ambiental idóneo, que evidentemente no es un PAMA, ya que no cumplen con una de las características fundamentales de este instrumento y esa es que, las emisiones no son preexistentes a los LMP's que deben regularlas, sino por el contrario, los LMP's son preexistentes a las emisiones generadas.

En tal sentido, de comprobarse fehacientemente que en las operaciones de SOUTHERN PERU se están generando emisiones fugitivas, éstas tendrían que ser reguladas en otro instrumento de gestión ambiental, que no sería jamás un PAMA.

En adición a lo anterior, debemos mencionar que tal como se indicara en el Recurso de descargo presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN con fecha 13 de diciembre de 2007, los puntos de control de monitoreo ambiental de las emisiones del proceso pirometalúrgico realizado en la Fundición de Cobre de SOUTHERN PERU corresponden a las chimeneas de las dos Plantas de Acido Sulfúrico (PAS 1 y PAS2) debido a la conexión de ductos existente entre las instalaciones de fusión y conversión con la PAS 1 y PAS 2.



No obstante, el punto de monitoreo a que hace referencia la presente observación corresponde al edificio donde se encuentra ubicado el Horno Isasmelt. Este presunto punto de control corresponde a la evacuación, mediante campanas colectoras, de los gases y polvo del edificio donde se encuentra al Horno Isasmelt. Dicha colección y evacuación de los gases y polvo de las emisiones fugitivas se realiza para mejorar el área del trabajo, es decir, una buena práctica o mejora de seguridad e higiene minera (tal como instalar sistemas de aire acondicionado en las salas de control) y no, a una medida ambiental considerada en el PAMA de SOUTHERN PERU.

La medida ambiental considerada en el PAMA de SOUTHERN PERU PERU relativa a las emisiones gaseosas de la Fundición de Cobre fue la captura del 92% del Azufre que entra al proceso de fusión. Dicha medida ha sido cumplida en su plenitud desde febrero del año 2007, tal como ha sido comprobado durante la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de mayo de 2007, y la Supervisión correspondiente al Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007.

De esta manera, el LMP para el parámetro partículas que se refiere como infracción grave por su no cumplimiento no corresponde directamente al proceso piro-metalúrgico realizado en la Fundición de Cobre, sino más bien a emisiones fugitivas que son colectadas y evacuadas para mejorar el área del trabajo. Esta colección y evacuación no varía el proceso piro-metalúrgico, ni las emisiones que este genera.

Por esta razón, solicitamos además se refiera como punto de control de monitoreo ambiental de las emisiones generadas durante el proceso de fundición a las chimeneas de la PAS 1 y la PAS 2.

**2.4. Con relación al supuesto incumplimiento de los LMP's para el parámetro arsénico en el punto FU-i-9 de la Fundición**

Tal como se indicó en el Recurso de Descargos presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN con fecha 13 de diciembre de 2007, la excedencia ocurrida fue generada por un desbalance puntual en el tratamiento de los efluentes de la Planta de Acido Sulfúrico N° 2 durante la etapa de estabilización del proceso. Dicho desbalance fue superado satisfactoriamente.

El control ambiental y cumplimiento de los LMPs, en especial con relación al parámetro arsénico contenido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, puede ser verificado en cualquier comento y como nueva prueba ante la presente infracción solicitamos se considere los resultados de monitoreo de efluentes líquidos de la Fundición de Cobre de **SOUTHERN PERU** contenidos en el Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007 en nuestra Unidad de Producción de Ilo, así como los contenidos en la Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones realizada del 15 al 17 de febrero de 2008.

Adicionalmente, para mayor evidencia de la corrección realizada adjuntamos resultados del punto de control de monitoreo ambiental denominado Fu-i-9 en lo que respecta al parámetro arsénico, obtenidos de las contramuestras realizadas durante la supervisión realizada del 16 al 26 de julio de 2007 de acuerdo al Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, y durante la Supervisión Especial del 15 al 17 de febrero de 2008 de Levantamiento de Recomendaciones (**Anexo N° 2**).

Por esta razón, solicitamos se valoren los resultados de monitoreo obrantes en el Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de 2007, Informe de Supervisión Especial de Levantamiento de Recomendaciones realizada del 15 al 17 de febrero de 2008 y los resultados reportes de monitoreo antes mencionados, a efecto de evidenciarse la corrección

realizada al desbalance ocurrido durante la etapa de estabilización del proceso.

**2.5. Con relación a la supuesta descarga de efluentes líquidos al mar sin contar con autorización sanitaria**

A la fecha, **SOUTHERN PERÚ** viene tramitando ante el Ministerio de Salud un procedimiento administrativo sancionador en relación a la descarga de vertimientos realizada en la Unidad de Producción de Ilo, la cual comprende la Fundición y Refinería de Cobre.

Este procedimiento administrativo tuvo como punto de inicio el Oficio N° 713-2006-MEM/DGM que remitiera la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, con fecha 22 de mayo de 2006, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. Cabe resaltar en este punto que, el hecho que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas oficie a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, informando respecto de los vertimientos de **SOUTHERN PERU**, es prueba fehaciente de que reconoce al Ministerio de Salud como la autoridad competente para evaluar aquellos aspectos sanitarios referidos a la descarga de aguas y, por ende, de ser aplicable una sanción, es el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental la autoridad competente para imponerla.

Queda en evidencia pues el grave error que comente OSINERGMIN al sancionarnos por un tema que no es de su competencia.

Respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Dirección General de Salud Ambiental con relación a los vertimientos de **SOUTHERN PERU**, debemos mencionar que la primera instancia administrativa culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1698/2007/DIGESA/SA de fecha 05 de julio de 2007, la cual sancionó a **SOUTHERN PERU** con una multa ascendente al monto de 200 UIT, por

realizar un supuesto vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas al mar de Ilo, sin contar con la debida autorización procediendo SOUTHERN PERU al pago de la multa correspondiente (Anexo N° 3). La referida resolución ha sido impugnada administrativamente y, a la fecha, se encuentra pendiente de ser resuelto el recurso de impugnación interpuesto por SOUTHERN PERU.

Al respecto, debemos mencionar que OSINERGMIN está sancionando administrativamente la misma supuesta infracción que ya ha sido sancionada por la Dirección General de Salud Ambiental, y que a la fecha está siendo discutida en sede administrativa.

Esta situación, en la que SOUTHERN PERU es sancionada en dos ocasiones por la misma supuesta infracción, con el agravante que uno de dichos procedimientos sancionadores es llevado adelante por instancia incompetente, vulnera expresamente el principio de *non bis in idem* recogido en nuestra legislación, al haberse impuesto una sanción administrativa al mismo sujeto por el mismo hecho y fundamento, por parte de dos entidades públicas, es decir, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y el OSINERGMIN.

Al respecto, la LPAG consagra en el numeral 10 del artículo 230 el principio de *non bis in idem*, en los siguientes términos:

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los*

00001150

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

*casos que se aprecie la identidad del sujeto,  
hecho y fundamento."*

Este principio no sólo está recogido por la ley señalada anteriormente, sino que además goza de reconocimiento de nivel constitucional en el numeral 13) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto consagra dicho principio en los siguientes términos:

*"Artículo 139: Son principios y derechos de la  
función jurisdiccional:*

*(...)*

*13. la prohibición de revivir procesos fenecidos  
con resolución ejecutoriada. La amnistía, el  
indulto, el sobreseimiento definitivo y la  
prescripción producen los efectos de cosa  
juzgada.*

*(...)"*

Con respecto a este precepto de orden constitucional, el destacado jurista Roberto Pereira ha comentado lo siguiente:

*"De acuerdo al principio de non bis in idem  
reconocido en el inciso 13) del artículo 139° de la  
Constitución, que constituye una expresión del  
principio de proporcionalidad o prohibición de  
excesos, no es posible establecer de manera  
simultánea o sucesiva una doble persecución ni  
una doble sanción, cuando se presenta de  
manera concurrente la identidad de sujeto, hecho  
y fundamento de la sanción"<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. "La potestad sancionadora de la Administración y el procedimiento administrativo sancionador en la Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Primera Parte, Ara Editores, Lima, 2001, página 300.

Conviene tomar en consideración, con el fin de resaltar la relevancia jurídica del principio en mención, que aquel es reconocido, de una u otra forma, en una serie de Convenios Internacionales. Al respecto, el jurista Anderson Vela se ha manifestado en los siguientes términos:

*"(...) los Convenios Internacionales, recogen de una u otra forma el concepto de ne bis in idem. Así tenemos por ejemplo la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica" que señala que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". De igual manera, la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos expresa que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."<sup>14</sup>*

Como queda claro, el principio de non bis in idem ha sido recogido por nuestro ordenamiento en diversas normas de distinta jerarquía; no obstante ello, desarrollaremos el contenido del mencionado principio sobre la base de su reconocimiento en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**a) La triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**

Como ya ha sido señalado, el numeral 10) del artículo 230 señala que "no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

<sup>14</sup> VELA GUERRERO, Anderson. "El ne bis in idem y el derecho sancionador peruano: su aplicación a partir de la Ley del Procedimiento Administrativo General.". En: Revista Jurídica del Perú Número 39, Lima, 2002, página 179.

La doctrina reconoce y desarrolla el tema de la triple Identidad como requisito para la aplicación del principio de non bis in idem. En ese sentido se han pronunciado destacados juristas nacionales e internacionales, resultando suficiente para estos efectos citar al jurista Willy Pedreschi, quien se pronuncia en los siguientes términos:

*"Para efectos de la determinación de la procedencia de la aplicación del principio al cual se ha hecho referencia, el precepto contiene una restricción adicional, consistente en la exigencia de acreditar la existencia de una triple Identidad entre: a) El sujeto pasivo de la pena o sanción; b) El hecho o hechos constitutivos de la infracción administrativa y/o delito; c) El fundamento jurídico que sustenta la Imposición de las sanciones a que se ha hecho referencia, vinculada a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras."<sup>15</sup>*

**b) La Identidad de sujeto**

La identidad de sujeto, también llamada subjetiva, se refiere a que el administrado, procesado o sancionado es el mismo en ambos procedimientos. El destacado jurista Juan Carlos Morón se refiere a la identidad subjetiva en los siguientes términos:

*"Identidad subjetiva: Que en principio no aparece como problemático, pues para configurarse el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos, resultando irrelevante si concurre con otras personas o no, o aparece por*

<sup>15</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Análisis sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública y el procedimiento administrativo sancionador en el marco de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte, Ara Editores, Lima, 2001, página 541.

*interpósita persona en alguno de ellos.<sup>16</sup> (el resaltado es nuestro)*

En el presente caso, resulta evidente la existencia de la identidad subjetiva, pues SOUTHERN PERU es la empresa sancionada en el presente procedimiento y en el que hemos referido que se sigue ante la Dirección General de Salud Ambiental.

c) **La Identidad de hecho**

La identidad de hecho u objetiva se refiere a que en ambos procedimientos el hecho o los hechos que dieron origen a su inicio son los mismos. En esa misma línea va la explicación que de la identidad objetiva realiza el tratadista Juan Carlos Morón:

*"Identidad objetiva: Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos."<sup>17</sup>*

El mismo autor, haciendo referencia de manera general al principio de non bis in idem, ha señalado lo siguiente:

*"(...) Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal<sup>18</sup>. (el resaltado es nuestro)*

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios. Nueva Ley del procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 522

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios. Nueva Ley del procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 522

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios. Nueva Ley del procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 522



En el presente caso, no sólo es clara la identidad subjetiva en ambos procedimientos, sino que los hechos que les han dado son también son los mismos. Así, en ambos procedimientos se sanciona a SOUTHERN PERU por realizar descargas sin contar con la debida autorización sanitaria.

d) La Identidad de fundamento

La identidad de fundamento, también llamada causal, es definida adecuadamente por el jurista Juan Carlos Morón, en los siguientes términos:

*"Identidad causal o de fundamento: La identidad causal se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, procederá la doble punición."<sup>19</sup> (el resaltado es nuestro)*

En el presente caso, resulta evidente la identidad de fundamentos, pues los bienes jurídicos protegidos en ambos procedimientos son los mismos. Así, en ambos casos se busca preservar el medio ambiente con la finalidad de proteger la salud de las personas.

Así, resulta manifiesta la identidad de bienes jurídicos, y por tanto, la identidad de fundamento, que sumada con la de sujeto y de hecho, representan la triple identidad necesaria para la aplicación del principio non bis in idem.

2.6. Con relación a la supuesta emisión de material particulado en el circuito de chancado: zaranda 15-005

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios. Nueva Ley del procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 522

La presente infracción se sustenta en el supuesto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, y en el artículo 5° y artículo 6° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General del Minería, referentes a la obligación del titular minero de evitar o impedir que el desarrollo de sus actividades impacte negativa y significativamente el ambiente, así como la asunción de responsabilidad en caso se hayan producido los mismos.

Tal como se indicó en el Recurso de descargo presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN con fecha 13 de diciembre de 2007, la limpieza realizada por los operadores de la zaranda 15-005 que generó la emisión de material particulado al ambiente de trabajo (área ubicada dentro de las instalaciones de la Fundición de Cobre) carece relación directa e indirecta con la calidad del aire de la ciudad de Ilo.

Ello se demuestra claramente con los resultados del monitoreo de calidad de aire de la ciudad de Ilo obrantes en el Informe de Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de mayo de 2007 que obra en su poder, así como con los reportes trimestrales de monitoreo ambiental que **SOUTHERN PERU** ha presentados al Ministerio de Energía y Minas en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y que fuera ofrecido como medio probatorio en nuestro recurso de descargo a la presente infracción con fecha 13 de diciembre de 2007. Dicho medio probatorio no ha sido valorado al momento de la emisión de la Resolución que se impugna mediante el presente, razón por la cual procedemos a adjuntar el reporte de monitoreo de calidad del aire de la ciudad de Ilo correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2007 que fuera presentado al Ministerio de Energía y Minas con Recurso N° 1699882 con fecha 26 de junio de 2007. (Anexo N° 4)

Por tal razón, la presente presunta infracción por el supuesto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente – Ley N°

28611, y en el artículo 5° y artículo 6° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General del Minería debe ser desestimada, debido a que carece de sustento técnico y legal, además de contravenir directamente la información técnica existente sobre calidad del aire que obra en su poder (Informes de fiscalización y supervisión sobre normas de protección y conservación del ambiente realizados en la Unidad de Producción de Ilo de los años 2007 y anteriores), así como los reportes de monitoreo presentados al Ministerio de Energía y Minas por parte de SOUTHERN PERU.

**2.7. Con relación a las salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga**

La presente infracción se origina en el supuesto incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 74° 75° de la LGA, y en el artículo 5° y artículo 6° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General del Minería, sobre medio ambiente, al considerar la autoridad que se viene impactando la calidad ambiental de los suelos con las eventuales salpicaduras de ácido sulfúrico durante las labores de descarga de los vagones-tanque a los tanques de almacenamiento ubicados en nuestra instalación de Patio Puerto.

Esta operación de descarga se realiza sobre un piso impermeabilizado, con canales y sumideros para coleccionar las posibles fugas de ácido. Existe además, una pequeña planta de neutralización para tratar las soluciones coleccionadas en este sumidero. Sin embargo y aún cuando la autoridad ha tenido acceso a estas instalaciones, señala en LA RESOLUCIÓN que no se han aportado medios probatorios que demuestren tal impermeabilización.

Al respecto OSINERGMIN no ha tomado en consideración que las medidas preventivas y de protección ambiental ha sido evidenciadas *in situ* durante la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de

mayo de 2007, así como en todas las supervisiones realizadas en la Unidad de Producción de Ilo.

De conformidad con lo referido en los párrafos anteriores, señalamos que la presente infracción es inexistente y que OSINERGMIN carece de argumentos que sustenten su posición, que opinamos obedece a una apreciación subjetiva del contenido del Informe de la Auditoría Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA de la Fundición y la Refinería de Cobre, realizada del 08 al 18 de mayo de 2007.

**2.8. Con relación a la obligación que se le impone a SOUTHERN PERU de presentar un Plan de Cese de Proceso/Instalación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas en el plazo máximo de 04 meses**

Muy a pesar de ser de conocimiento de OSINERGMIN que SOUTHERN PERU cuenta con un Contrato de Estabilidad Administrativa celebrado con el Ministerio de Energía y Minas y, que dicha situación determina de manera categórica cuáles son las normas aplicables a nuestras operaciones, formulamos algunos comentarios respecto de la obligación que se nos impone de presentar un Plan de Cese de Proceso/Instalación. Ello no obstante, con cargo a ampliar en un próximo escrito nuestros comentarios respecto de la presente decisión de OSINERGMIN.

Al respecto, OSINERGMIN señala que el plazo establecido por el artículo 48° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para la adecuación a los LMP's y los compromisos asumidos en el PAMA, es aplicable sólo a los titulares cuyas actividades mineras no incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación y que tuvieron el plazo de hasta de 60 meses para ejecutar su PAMA. Es decir, los titulares de la actividad minera, cuyos PAMA se encontraban sujetos a un plazo de 60 meses, tenían adicionalmente el plazo de 12 meses para la adecuación a los LMP's y los compromisos asumidos en el PAMA, de ser el caso que hubiesen incumplido con el PAMA. Sin embargo, los titulares mineros cuyas

actividades incluyeron procesos de fundición, sinterización y/o refinación y que tuvieron el plazo de hasta de 120 meses para ejecutar su PAMA, carecerían de este posible otorgamiento.

Consideramos que dicha interpretación contraviene directamente los principios de imparcialidad, uniformidad y predictibilidad establecidos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, razón por la que se solicita se desestime dicha interpretación y se realice una nueva interpretación que guarde coherencia con las normas ambientales y administrativas vigentes y que no vulnere principios administrativos de observancia obligatoria.

No obstante, ante el posible supuesto de presentación de Plan de Cese, debemos mencionar que el objetivo de presentar y ejecutar un Plan de Cese es eliminar, neutralizar y/o evitar efectos negativos sobre el medio ambiente, producidos o que puedan producirse por la actividad minera. Estos efectos no han sido sustentados y mucho menos acreditados en LA RESOLUCIÓN y con mayor razón si se tienen en consideración los argumentos esgrimidos en los acápites anteriores.

- 2.9. Respecto de la acreditación que SOUTHERN PERU deberá realizar del inicio del "procedimiento de autorización sanitaria de aguas residuales, industriales y domésticas para vertimientos" con relación a las descargas de los tres nuevos efluentes líquidos al mar de la Fundición denominados Fu-i-7, Fu-i-9 y Fu-i-10.

SOUTHERN PERU viene elaborando los documentos necesarios para iniciar el procedimiento de autorización sanitaria de vertimientos ante la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de conformidad con lo acordado con dicha entidad. El inicio de dicho procedimiento será puesto en su conocimiento luego de presentada la correspondiente solicitud.

**POR TANTO:**

A usted, señor Gerente General de OSINERGMIN, solicitamos tener por interpuesto el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y dándole el trámite correspondiente, en su oportunidad lo declare fundado en todos sus extremos, por los argumentos expuestos en él.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:**

Acompañamos los documentos citados precedentemente en calidad de anexos.

- Anexo N° 1 Balance de Selenio del año 2007
- Anexo N° 2 Resultados del punto de control de monitoreo ambiental denominado Fu-i-9 en lo que respecta al parámetro arsénico obtenidos de contramuestras
- Anexo N° 3 Resolución Directoral N° 1698/2007/DIGESA/SA
- Anexo N° 4 Reporte de monitoreo de calidad del aire de la ciudad de Ilo de los meses de marzo, abril y mayo de 2007, presentando al Ministerio de Energía y Minas con Recurso N° ....

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:**

Que, hacemos presente a su Despacho que mientras LA RESOLUCIÓN esté en trámite de impugnación y no se haya agotado la vía administrativa, técnicamente no podrá exigírsenos coactivamente el pago de multa alguna, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley No 26979, en la medida que únicamente se considera obligación exigible coactivamente, aquella "establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado, y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación".

Sin perjuicio de ello, en lo que no se requiriera de ejecución coactiva sino que bastare la sola declaración de la Administración para que LA RESOLUCIÓN surta efectos (como lo sería el extremo en el cual se nos concede un plazo para presentar determinada documentación), solicitamos a ustedes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 216° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y vista las nulidades en las que reiteradamente ha incurrido LA RESOLUCIÓN, la suspensión de los efectos de la misma.

Sobre el particular debe tener presente su Despacho que el artículo 216 en mención precisa que "la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando (...) se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente".

La norma continúa señalando que, "la decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada".

Precisamente eso es lo que ocurriría en el caso de autos, pues de ejecutarse LA RESOLUCIÓN podría generarse un perjuicio innecesario a SOUTHERN PERU, lo cual resulta más grave considerando la evidente nulidad de LA RESOLUCION. Finalmente, el interés público siempre quedará resguardado en caso el OSINERGMIN confirme el acto administrativo apelado.

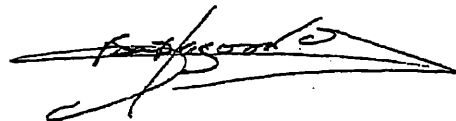
Por consiguiente, solicitamos al OSINERGMIN deje sin efecto LA RESOLUCION hasta que resuelva sobre el presente recurso de reconsideración, en virtud de los evidentes vicios de nulidad de los que adolece.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:**

Adjuntamos copia del Poder y Documento de Identidad de nuestro apoderado, el Sr. Bernardo de Olazaval y Oviedo.

Lima, 21 de m..y. de 2008.

  
Luis Echevarría Silva-Santisteban  
ABOGADO  
C.A.L. 9345





PRES	OSINERGMIN	GFM	<input checked="" type="checkbox"/>
GFQN	REGIONAL LIMA	GART	
GG	RECIBIDO	JARU	
GFHL	22 AGO. 2008	OTROS	
GFE	10499 18 4.41	OR	
REGISTRO HORA			

LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD

00001197  
OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

25 AGO. 2008

OSINERGMIN

HORA: 9:39 am

**Referencia:** Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 1195-2008-1-OS/GFM del 22 de abril de 2008.

**Sumilla:** Informa sobre cumplimiento de observaciones y requerimientos.

**A LA GERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (OSINERGMIN)**

**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante "SOUTHERN PERU"), identificada con RUC No. 20100147514, inscrita en la Partida Registral No. 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Av. Caminos del Inca 171, Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, actuando representada por su Director Legal, el señor Hans A. Flury Royle identificado con DNI No. 07270514, según poder inscrito en la misma Partida Registral No. 03025091, a ustedes atentamente decimos:

El día 25 de abril de 2008 fuimos notificados con la Resolución de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, "OSINERGMIN") N° 1195-2008-01-OS/GFM del 22 de abril de 2008 (en adelante, la "RESOLUCIÓN").

Mediante la RESOLUCIÓN se requirió y/o recomendó a **SOUTHERN PERU** para que cumpla con lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de la RESOLUCIÓN, presentar un Plan de Cese de Proceso/Instalación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "DGAAM"), por presuntos incumplimientos al Proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio";
2. Conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de la RESOLUCIÓN, presentar un Plan de Cese de Proceso/Instalación a la DGAAM, por presuntos

**RECIBIDO**  
SECRETARIA TÉCNICA  
Adjunta - TASTEM  
30 ABR. 2009  
**OSINERGMIN**  
HORA: 10:10





incumplimientos al Proyecto PAMA "Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril";

3. Conforme a lo establecido en el numeral 4.2 de la RESOLUCIÓN, presentar un Plan de Cese de Proceso/Instalación a la DGAAM, por haber supuestamente sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisión de partículas en la chimenea del edificio del Horno IsaSmelt;
4. Conforme a lo establecido en el numeral 4.3 de la RESOLUCIÓN, presentar un Plan de Cese de Proceso/Instalación a la DGAAM, por haber supuestamente sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (LMP) el parámetro arsénico en el punto FU-i-9 de la Fundición;
5. Conforme a lo establecido en el numeral 4.10 de la RESOLUCIÓN, deberá acreditar en el plazo de 30 días hábiles el inicio del procedimiento de "autorización sanitaria de aguas residuales, industriales y domésticas para vertimientos", con relación a las descargas de los efluentes minero-metalúrgicos identificados en la RESOLUCIÓN como FU-i-7, FU-i-9 y FU-i-10;
6. Conforme a lo establecido en el numeral 4.5 de la RESOLUCIÓN, deberá adoptar las medidas de previsión y control para evitar o reducir la emisión de material particulado en el circuito de chancado en la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria; y
7. Conforme a lo establecido en el numeral 4.6 de la RESOLUCIÓN deberá adoptar las medidas de previsión y control para evitar o reducir la existencia de salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto.

Con arreglo a lo establecido en la RESOLUCIÓN y al amparo de lo previsto en los artículos 48 y 54 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo No. 016-93-EM, cumplimos con comunicar a su despacho el cumplimiento de seis (06) de los siete (07) requerimientos antes señalados, en los siguientes términos:

- (i) Sobre el requerimiento contenido en el numeral 1 anterior, señalamos que se ha implementado un Balance Metalúrgico Mensual en la Planta de Selenio. Dicho

Balance acredita el cumplimiento y sostenibilidad del Proyecto PAMA, es decir, acredita la captura del 98% de Selenio que ingresa al proceso de la Planta de Selenio. Los Balances Metalúrgicos de Selenio correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2008 se adjuntan al presente escrito como **ANEXO N° 1**.

Con arreglo a lo señalado, la implementación del referido sistema, y con ello la cabal ejecución de este Proyecto PAMA, podrá ser verificado en una nueva fiscalización conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Supremo No. 016-93-EM, no resultando necesaria la presentación del Plan de Cese Proceso/Instalación, conforme a Ley.

- (ii) En relación con el requerimiento al que hace referencia el numeral 2 anterior, se han realizado trabajos de mantenimiento y acciones de mejora al sistema desarenador y pozos separadores de agua-aceite en la zona de lavado de carros de ferrocarril (ver el **ANEXO N° 2**), así como un procedimiento de mantenimiento del mismo. Estas acciones permiten acreditar el cumplimiento de los LMP conforme a lo requerido.

En el **ANEXO N° 3** adjunto, se muestran los resultados de los monitoreos realizados respecto del agua recuperada, luego de la implementación de las acciones de mantenimiento y mejoramiento del desarenador y separador agua-aceite. Como se muestra, todos los valores se encuentran por debajo de los LMP de sólidos en suspensión y de los LMP referenciales para efluentes líquidos de hidrocarburos.

Con arreglo a lo señalado, la cabal ejecución de este Proyecto PAMA, podrá ser verificado en una nueva fiscalización conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Supremo No. 016-93-EM, no resultando necesaria la presentación del Plan de Cese Proceso/Instalación, conforme a Ley.

- (iii) Sobre el requerimiento contenido en el numeral 3 anterior, señalamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo No. 016-93-EM, **SOUTHERN PERU** ha cumplido con presentar ante la DGAAM el Plan de Cese de Proceso/Instalación correspondiente como se evidencia del cargo de presentación que adjuntamos como **ANEXO No. 4**. No obstante lo anterior, dejamos constancia que según se puede evidenciar en el **ANEXO No. 5** que se

adjunta al presente escrito, **SOUTHERN PERU** se encuentra adoptando todas la medidas necesarias a efectos de lograr que las emisiones de material particulado correspondientes a la chimenea del Edificio del Horno IsaSmelt cumpla con los LMP para emisiones de partículas (100mg/m<sup>3</sup>).

- (iv) En relación con el requerimiento al que hace referencia el numeral 4 anterior, el control ambiental y cumplimiento de los LMP para el parámetro arsénico contenido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ha sido debidamente corregido. A efecto de dejar constancia de dicha corrección, adjuntamos como **ANEXO No. 6** los resultados del punto de control de monitoreo ambiental denominado FU-I-9 en lo que respecta al parámetro arsénico, obtenidos de las contramuestras realizadas durante la supervisión realizada del 16 al 26 de julio de 2007 de acuerdo al Programa Anual de Supervisión Ambiental y durante la Supervisión Especial del 15 al 17 de febrero de 2008. Asimismo, adjuntamos como **ANEXO No. 7** el reporte de monitoreo de efluentes líquidos de la Fundición de Cobre de Ilo correspondiente al segundo trimestre del año 2008, que fuera presentado a la DGAAM el 19 de junio de 2008 mediante Recurso N° 1792521.

Con arreglo a lo señalado, el cabal cumplimiento con el LMP de arsénico, podrá ser verificado en una nueva fiscalización conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Supremo No. 016-93-EM, no resultando necesaria la presentación del Plan de Cese Proceso/Instalación, conforme a Ley.

- (v) Sobre el requerimiento mencionado en el numeral 5 precedente, cumplimos con informar que mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud ("DIGESA") el 10 de junio de 2008, **SOUTHERN PERU** ha iniciado el procedimiento de autorización sanitaria de vertimiento requerido en el numeral 4.10 de la RESOLUCIÓN. A efectos de acreditar el inicio de dicho trámite, cumplimos con adjuntar copia del cargo de presentación de la solicitud antes señalada en calidad de **ANEXO No. 8**.

En consecuencia, **SOUTHERN PERU** ha cumplido con dicho requerimiento dentro del plazo otorgado.

- (vi) En relación con el requerimiento establecido en el numeral 6 anterior, debemos señalar que **SOUTHERN PERU** cumplió con este requerimiento antes de la supervisión correspondiente al Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizada del 16 al 26 de julio de dicho año. Dicho cumplimiento puede ser verificado en el Informe de la referida supervisión.

No obstante lo anterior, **SOUTHERN PERU** ha continuado realizando actividades de capacitación al personal del área de mantenimiento y operaciones del circuito de chancado de la zaranda 15-005. Dichas actividades de capacitación han sido evidenciadas mediante los registros de asistencia que para tal efecto se llevan en cada una de ellas y cuyo registro adjuntamos en calidad de **ANEXO No. 9** al presente escrito.

En consecuencia, la presunta infracción simple cometida ha sido satisfactoriamente subsanada a criterio de la autoridad y en la presente oportunidad se evidencia su adecuada sostenibilidad.

- (vii) Sobre el requerimiento establecido en el numeral 7 anterior, debemos señalar que la operación de descarga de ácido sulfúrico tiene un sistema de contención, con canales y sumideros para coleccionar las posibles fugas de ácido. No obstante y muy a pesar de no haberse demostrado, evidenciado ni motivado debidamente la presunta alteración a la calidad ambiental de los suelos, **SOUTHERN PERU** ha procedido a instalar en el área de descarga de ácido sulfúrico una geomembrana de HDPE para impermeabilizar dicha área de acuerdo al requerimiento realizado por la empresa fiscalizadora externa. El proceso de instalación de dicha geomembrana puede ser evidenciado a través de las fotografías que en calidad de **ANEXO No. 10** adjuntamos al presente escrito.

En consecuencia, la presunta infracción simple cometida y la recomendación de impermeabilizar el área, ha sido satisfactoriamente corregida y levantada, respectivamente, mediante la instalación de la geomembrana antes indicada.

**POR TANTO:**

A usted, señor Gerente General del OSINERGMIN, solicitamos tener por cumplidos cabalmente seis (06) de los siete (07) requerimientos establecidos en la

RESOLUCIÓN y tener por presentado el Plan de cese de Proceso respecto de uno de dichos requerimientos conforme a Ley.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:**

Al amparo de lo previsto en el artículo 54 del Decreto Supremo No. 016-93-EM, solicitamos se ordene la fiscalización correspondiente a efectos de constatar el cumplimiento de todo lo expuesto y en consecuencia quede sin efecto la solicitud de presentación de Plan de Cese de Proceso/Instalación, con excepción del requerimiento establecido en el numeral 3 del presente documento, cuyo Plan de Cese de Proceso/Instalación ha sido ya oportunamente presentado a la DGAAM.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:**

Adjuntamos en calidad de anexos al presente escrito los siguientes documentos:

- ANEXO N° 1:** Balance Metalúrgico en la Planta de Selenio correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2008;
- ANEXO N° 2:** Acciones de mejoramiento monitoreo y reporte del sistema de pozos separadores de agua-aceite en la zona de lavado de carros de ferrocarril en Patio Puerto;
- ANEXO N° 3:** Resultados de los monitoreos realizados del agua recuperada, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2008 del agua recuperada a través del sistema de pozos separadores de agua-aceite
- ANEXO N° 4:** Cargo de presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación para la chimenea del Edificio del Horno IsaSmelt ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- ANEXO N° 5:** Memoria Descriptiva de las acciones que se han venido adoptando a efectos de cumplir con las medidas correctivas y operativas realizadas para que las emisiones de la chimenea del edificio del horno IsaSmelt cumpla con la LMP del parámetro partículas;
- ANEXO N° 6:** Resultados del punto de control de monitoreo ambiental denominado Fu-i-9 en lo que respecta al parámetro arsénico, obtenidos de las contramuestras realizadas durante la supervisión realizada del 16 al 26 de julio de 2007 de acuerdo al Programa Anual de Supervisión



**SOUTHERN COPPER**  
SOUTHERN PERU

00001203

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Ambiental de 2007, y durante la Supervisión Especial del 15 al 17 de febrero de 2008 de Levantamiento de Recomendaciones

**ANEXO N° 7:** Reporte de monitoreo de efluentes líquidos de la Fundición de Cobre de Ilo correspondiente al segundo trimestre del año 2008, que fuera presentado a la DGAAM del MINEM con fecha 19 de junio de 2008 mediante Recurso N° 1792521

**ANEXO N° 8:** Copia del cargo de presentación de la solicitud dirigida a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (DIGESA), presentada con fecha el 10 de junio de 2008 referente al inicio del procedimiento de autorización sanitaria de vertimiento

**ANEXO N° 9:** Listado de actividades de capacitación al personal del área de mantenimiento y operaciones del circuito de chancado de la zaranda 15-005, con su registro de asistencia

**ANEXO N° 10:** Fotografías del procedimiento de instalación de la geomembrana en el área de descarga de ácido sulfúrico en Puerto para la impermeabilización requerida

Lima, 22 de agosto de 2008.

**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,  
SUCURSAL DEL PERÚ**

Hans A. Flury  
**Director Legal**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

001277

Gerencia de Fiscalización Minera  
OSINERGMIN

Lima, 27 de mayo de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa minera SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU (en adelante SOUTHERN), representada por el señor Hans A. Flury Royle, contra la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM del 22 de abril de 2008; en materia de infracción a la normativa ambiental<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS-GFM del 22 de abril de 2008 se sancionó SOUTHERN con multa de 103.75 UIT por incumplimiento de 2 proyectos de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y por 2 infracciones graves al superar Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo al siguiente detalle:

a) 3.75 UIT por incumplimiento de dos proyectos del PAMA<sup>2</sup>:

- Proyectos de planta de metales preciosos y de selenio<sup>3</sup> y
- Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> El Expediente 2007-024 se vincula a la acumulación de dos (2) procedimientos sancionadores iniciados contra SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU mediante Oficios 248-07-OS-GFM y 034-2008-OS-GFM. Esta acumulación fue dispuesta en el artículo 1° de la resolución apelada.

<sup>2</sup> En relación al incumplimiento del PAMA, la multa es proporcional al porcentaje de retraso físico en la ejecución de los dos proyectos del PAMA, de conformidad con la legislación minera aplicable: artículo 48° literal B) del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2002-EM y Resolución Ministerial N° 244-2003-EM/DM.

Cabe precisar que para el caso de los PAMA, la citada normativa estableció una escala de multa específica y distinta al régimen general de sanciones previsto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/DM.

<sup>3</sup> Según el Informe de Cumplimiento del PAMA - Auditoría Ambiental de "Planta de Fundición y Refinería de Ilo", emitido por la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A., este proyecto registró a la fecha de finalización (año 2000), un porcentaje de inversión respecto al compromiso del PAMA del 98% y un avance físico de ejecución del 95% (fojas 95).

<sup>4</sup> De acuerdo al Informe de Cumplimiento del PAMA - Auditoría Ambiental de "Planta de Fundición y Refinería de Ilo", emitido por la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A., este proyecto registró a la fecha de finalización (año 1999), un porcentaje de inversión respecto al compromiso del PAMA del 30% y un avance físico de ejecución del 95% (fojas 101).



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

- b) 100 UIT por dos infracciones graves consistentes en la vulneración de Límites Máximos Permisibles (LMP) para los parámetros "partículas" de las emisiones en la chimenea del horno Isasmelt y parámetro "arsénico" en el efluente líquido de la fundición (Fu-i-9).

Los valores registrados para el parámetro "partículas" fueron de 187.9 mg/m<sup>3</sup>N (primera corrida) y 219.4 mg/m<sup>3</sup>N (segunda corrida)<sup>5</sup> y para el parámetro "arsénico" de 8,0092 mg/L<sup>6</sup>, respectivamente, excediendo los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (100 mg/m<sup>3</sup>N y 1,0 mg/L, respectivamente).

Además; se sancionó a la empresa con una segunda multa de 70 UIT por infracción al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842; artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; y los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, Decreto Supremo N° 016-93-EM.

La multa de 70 UIT se configuró de la siguiente manera:

- a) 50 UIT por la descarga no autorizada de vertimientos, de tres nuevos efluentes líquidos hacia el mar, provenientes de la fundición.  
b) 20 UIT por dos infracciones vinculadas a la emisión de material particulado en el circuito de chancado, sin haber adoptado medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión.

Finalmente, se requirió a SOUTHERN que presente el Plan de Cese de Proceso /Instalación en el plazo máximo de cuatro (4) meses, de acuerdo con lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, Decreto Supremo N° 016-93-EM.

2. Por escrito N° 1010711 de fecha 21 de mayo de 2008, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, en atención de los siguientes argumentos:

- a) Sobre la solicitud de nulidad

La resolución impugnada vulneraría los Principios de Legalidad y Tipicidad, porque las infracciones que se le atribuyen no se encuentran reguladas en una norma con rango de Ley. Además, no cumple con la tipicidad, pues las infracciones no pueden ser reguladas por Decreto Supremo, ni mucho menos por Resolución Ministerial.

<sup>5</sup> Tal como consta a fojas 113, en la Tabla-N° 5.6 del Informe de Cumplimiento del PAMA - Auditoría Ambiental de "Planta de Fundición y Refinería de Ilo", emitido el 5 de julio de 2007 por la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A.

<sup>6</sup> Conforme al resultado del Informe de Ensayo con valor oficial del Laboratorio INSPECTORATE, obrante a fojas 580



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

001278

Además, violaría los principios de debido proceso y defensa, pues no se comunicó la norma con rango de Ley que se habría infringido, y no se ha observado lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto señala que se debe indicar al supuesto infractor la Ley que habría vulnerado.

b) Sobre la reconsideración

Se argumenta lo siguiente respecto a las infracciones imputadas:

- Incumplimiento del Proyecto PAMA: Planta de metales preciosos y de selenio  
Se señala que en la supervisión del año 2007, como en la supervisión especial del año 2008, se verificó la conclusión de la infraestructura comprometida en el PAMA. Además que no ha habido valoración adecuada de las pruebas aportadas al procedimiento sobre el cumplimiento de este proyecto PAMA.
- Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril  
Se señala que OSINERGMIN ha considerado monitoreos realizados en el agua proveniente de sistema de captación de agua de lavado, que incluye un desarenador y un separador de aceite agua. No obstante, esta agua es reaprovechada en su totalidad, por lo que no existen efluentes. En consecuencia, el comparar sus resultados con LMP, constituye un error que ha llevado a considerar el incumplimiento del compromiso PAMA.
- Sobre el incumplimiento de LMP para emisión de partículas en la chimenea del horno Isasmelt  
La generación de partículas se debe al ingreso de nueva tecnología. Antes de la instalación del horno, no se emitían partículas, por lo que SOUTHERN no había previsto medidas para evitar la generación de polvos. En consecuencia, este hecho no constituye un incumplimiento del PAMA, y no debería ser sancionado como si lo fuera.  
El incumplimiento de LMP para las partículas no corresponde directamente al proceso pirometalúrgico realizado en la fundición, sino a emisiones fugitivas que son colectadas y evacuadas para mejorar las áreas de trabajo.
- Sobre el incumplimiento de LMP para flujos en el parámetro "arsénico" en el punto FU-i-9 ubicado a 50 metros de la puerta de ingreso de la fundición  
Esto se debe a un desajuste en los equipos, el cual sin embargo, se ha superado satisfactoriamente, lo cual puede ser verificado en cualquier momento. A junción como nueva prueba los resultados de monitoreo de efluentes líquidos.
- Sobre la descarga de tres efluentes líquidos sin autorización, los que se vierten al mar y no han sido considerados en su PAMA  
SOUTHERN reconoce la descarga de efluentes no autorizados, pero señala que OSINERGMIN no es competente para sancionarlas, por lo que vulnera principio de legalidad. Además, esto afectaría el principio de *non bis in idem*, pues se sancionaría doblemente por la misma infracción.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA  
*[Firma]*  
Caroline de Trazegnies Thorne  
Asesora Legal de la Alta Dirección  
OSINERGMIN

- Sobre la emisión de material particulado en el circuito de chancado, alterando la calidad ambiental del aire y el titular minero no está adoptando medidas para la previsión y control (art. 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM)  
Se señala que la limpieza del área ha generado la emisión del material particulado. Esto podría ser comprobado en los resultados de monitoreo realizados antes de la auditoría en el segundo semestre del año 2007 y los reportes presentados, sin embargo, esta prueba no fue valorada adecuadamente.
- Sobre las salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto y el titular minero no está adoptando medidas para la previsión y control  
Se señala que la descarga se ha realizado sobre el suelo impermeabilizado, con canales, sumideros y una planta de neutralización. Además que no se ha tomado en consideración las medidas preventivas y de protección ambiental que han sido evidenciadas durante la auditoría.

Sobre la obligación de presentar un Plan de Cese en un plazo de 4 meses, SOUTHERN señala que cuenta con un contrato de estabilidad administrativa que establece cuáles son las normas que le aplican, lo cual impide presentar un Plan de Cese. No obstante, aún en el caso que se requiriera la presentación de dicho Plan de Cese, ello debería tener como objetivo eliminar, neutralizar y/o evitar efectos negativos sobre el medio ambiente, producidos o que puedan producirse por la actividad minera, y ello no ha sido considerado en la resolución.

3. SOUTHERN presentó el escrito N° 1049918 de fecha 22 de agosto de 2008, dirigido a la Gerencia General de OSINERGMIN, solicitando que se tenga por cumplidos seis de los siete requerimientos señalados en la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS-GFM, por lo siguiente:

- Ha implementado un balance metalúrgico mensual de la planta de selenio que acredita la captura del 98% de selenio. Presenta reportes de mayo, junio y julio de 2008.
- Se han realizado trabajos de mejora en el sistema desarenador y pozos separadores de agua aceite, habiendo cumplido con los LMP. Adjuntan informe de acciones de mejoramiento y reporte de sistema de pozos separadores de agua-aceite de Invaod de carros de ferrocarril de Patio Puerto.
- Se ha presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), el Plan de Cese sobre el material particulado generado por el horno Isasmelt. Además que se encuentra implementando medidas de adecuación. Se anexa cargo de presentación del Plan de Cese y memoria descriptiva de las medidas correctivas y operativas que se están realizando.
- Sobre el LMP de arsénico, el parámetro ha sido corregido. Se señala que este parámetro ya fue corregido. Se presenta contramuestras tomadas en la supervisión especial del 16 al 26 de julio de 2007 de acuerdo al PAMA y durante la supervisión del 15 al 17 de febrero de 2007. Además anexan reportes de monitoreo sobre este parámetro en el punto FU-i-9 y el reporte de monitoreo de efluentes de la Fundición.
- Sobre los tres puntos de vertimientos, se ha iniciado procedimiento de autorización sanitaria de vertimiento. Presentan copia del cargo de dicha solicitud.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

001279  
OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

- Sobre la emisión de material particulado en el circuito de chancado de la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria, se han tomado las medidas preventivas de capacitación en esta área, lo cual fue realizado antes de la supervisión. Adjuntan lista de actividades de la capacitación de personal.
  - Sobre la descarga de ácido sulfúrico, se ha puesto en operación un sistema de contención con cañales y sumideros para coleccionar las posibles fugas de ácido. Además ha instalado una geomembrana. Adjuntan fotografías del proceso de instalación de la geomembrana.
4. Mediante Informe GFM N° 260-2008 del 08 de setiembre de 2008, se analizó el recurso de reconsideración, y se recomendó encausarlo como un recurso de apelación, toda vez que se había deducido la nulidad de la Resolución impugnada.
  5. Con Oficio N° 621-2009/MEM-AAM del 07 de mayo de 2009, la DGAAM informó sobre la aprobación del Plan de Cese correspondiente a la "Chimenea de Higiene del Edificio Horno Isasmelt" y se adjuntó la Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM del 23 de marzo de 2009. Además adjuntó el Informe N° 108-2009-MEM-AAM/ADWALL que aprueba la eliminación un punto de monitoreo FU-i-3 e implementación de FU-i-7, FU-i-9, FU-i-10. Con lo cual, se elevó el expediente al Consejo Directivo para su pronunciamiento.
  6. Evaluados los actuados, procede en primer término pronunciarse por el recurso de reconsideración formulado por la impugnante.

En el presente caso, de la revisión del recurso administrativo interpuesto se advierte que se deduce la nulidad de la resolución impugnada, tal como se señaló en el Informe GFM N° 260-2008 del 08 de setiembre de 2008, cuestionándose la afectación de diversos principios de la potestad sancionadora previstos en la Ley N° 27444. En tal sentido, en aplicación de los artículos 209° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde calificar dicho recurso administrativo como uno de apelación.

7. Sobre el argumento que sostiene la vulneración del principio de Tipicidad y de Legalidad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no establecerse las infracciones imputadas, en una norma con rango de Ley, es necesario precisar que si bien el artículo 230.4, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, es importante tener en cuenta que la misma norma establece que "las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

Al respecto, cabe señalar que el argumento que sostiene la vulneración del principio de Tipicidad y de Legalidad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no establecerse las infracciones imputadas, en una norma con rango de Ley, al amparo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, implicaría que conforme al marco normativo vigente el Osinergmin carecería de competencia y facultades legales para



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA  
  
Caroline de Trazagnies Thorne  
Asesora Legal de la Alta Dirección  
OSINERGMIN

sancionar los incumplimientos alegados en el Procedimiento Administrativo Sancionados, cuales son:

- a) Incumplimiento de compromisos PAMA
- b) Incumplimiento de LMP en emisiones y efluentes
- c) Incumplimiento de adoptar medidas de previsión y control

Sin embargo, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante "LGA") establece que en su artículo 2° numeral 2.1, que las disposiciones contenidas en dicha norma, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, "son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo". De manera específica, en el capítulo 4 referido a la "Empresa y Ambiente", artículo 73°, numeral 1. se reitera que sus disposiciones "son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente."

Así, ésta Ley establece en el artículo 74°, que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Complementariamente a estas disposiciones, en el artículo 75° inciso 1, la LGA ha establecido que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de dicha ley y las demás normas legales vigentes.

Como se observa, la legislación establece con claridad la obligación por parte de toda persona natural o jurídica, de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora, como es el caso de las operaciones mineras, precisando la responsabilidad del titular de la actividad, de responder por los efluentes y el impacto negativo que se genere como consecuencia de sus actividades.

A nivel sectorial, el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, expedido conforme a lo dispuesto por el entonces vigente Código del Medio Ambiente, también estableció en sus artículos 5° y 6° la obligación del titular minero de controlar sus emisiones, efluentes y todos los impactos ambientales de sus operaciones.

Es el caso que el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad sectorial competente, estableció las obligaciones generales y los Límites Máximos Permisibles a cumplir en el ejercicio de actividades mineras y la sanción que corresponde a su

77



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA  
*[Firma]*  
Caroline de Trézegnie Thorne  
Asesora Legal de la Alta Dirección  
OSINERGMIN

001280

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

infracción; por lo que carece de fundamento el argumento expuesto por la recurrente en el sentido que se habría vulnerado los principios de Tipicidad y Legalidad.

Los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de las actividades minero metalúrgicas se establecieron mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El artículo 4° de esta norma estableció que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los valores establecidos en las tablas adjuntas a la norma.

Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cuando tenía esa atribución legalmente reconocida por el inciso l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM), aprobando la Escala de Multas y Penalidades por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. En esta resolución ministerial se estableció la escala de multas por infracciones a obligaciones ambientales, norma que actualmente se encuentra vigente y en la que se ampara la determinación de multa impuesta a la recurrente. De hecho, en la propia Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, se declara expresamente que en tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirían vigentes a las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM-VMM (sic), siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Así, mediante esta Ley se complementa el rango legal requerido por la Ley N° 27444, para la determinación de las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas, con es la referida a los LMP y demás

Conforme a lo expuesto, la resolución de la Gerencia General del Osinergmin N° 1195-2008-1-OS/GFM, no vulnera los principios de Tipicidad y Legalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de lo señalado en los párrafos antecedentes, se desprende que al no existir una vulneración por la tipicidad o legalidad de la norma que regula las infracciones imputadas a SOUTHERN no ha existido vulneración del debido proceso, pues se señaló cuál era el supuesto de infracción en cada caso, y en consecuencia, tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa.

8. Sobre el incumplimiento del proyecto PAMA: Planta de metales preciosos y selenio, la empresa señala que a la fecha de la auditoría ya se había cumplido con el 100% de este proyecto, esto es, antes de mayo de 2007.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

Adjunta como medio probatorio, un documento de levantamiento de la recomendación N° 12 sobre la captura del 98% de selenio que habría presentado durante la Segunda Supervisión Especial de Levantamiento de Observaciones de recomendaciones realizada del 15 al 17 de febrero de 2008. Además, presenta los reportes de Balance metalúrgico de selenio en la Planta de Selenio de mayo, junio y julio de 2008.

Al respecto, es necesario precisar que a pesar de las pruebas que evidencian el cumplimiento del compromiso de captura de selenio, desde febrero de 2008, la infracción materia de análisis y por la que se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde a mayo de 2007, y en ese lapso de tiempo, la empresa no ha probado que el proyecto se hubiera ejecutado al 100%, por lo cual, este extremo de la apelación debe ser desestimada.

9. Respecto al incumplimiento de la zona de lavado de carros de ferrocarril, SOUTHERN señala que no existen efluentes en esta zona y que los muestreos realizados por la entidad supervisora en el agua proveniente del área de lavado que luego es aprovechado, ha conducido al error de considerar como no cumplido este proyecto PAMA.

Sobre este aspecto, se debe señalar que el incumplimiento observado en la zona de lavado y por el que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, no implica sólo al agua proveniente del lavado, sino también a la descarga de hidrocarburos y de residuos.

Respecto al manejo de efluentes, evaluada la información presentada por SOUTHERN se ha podido evidenciar contradicción en sus argumentos. Por un lado, se inuica que no existirían efluentes en la zona de lavado (recurso de apelación), mientras que por otro lado (escrito N° 1049918), se adjunta documentación que evalúa el cumplimiento de los LMP de efluentes, los que se habrían adecuado con fecha posterior a la supervisión que determinó la infracción.

En este sentido, también este aspecto de la apelación debe ser desestimado.

10. Respecto al incumplimiento de LMP de emisión de partículas en la chimenea del horno Isasmelt, es necesario precisar, que el objetivo del PAMA es, entre otros supuestos, la adecuación a los LMP, por lo que aún cuando la tecnología del Horno Isasmelt, generase como se alega, la emisión de partículas, en virtud de los artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, SOUTHERN tenía la obligación de cumplir con los LMP en esta área, y en consecuencia, debió adoptar las medidas de previsión necesarias para cumplir los LMP indicados.

Por otro lado, SOUTHERN no ha probado el cumplimiento de LMP en esta área, por el contrario, ha presentado un Plan de Cese correspondiente a la "Chimenea de Higiene del Edificio Horno Isasmelt", lo cual comprueba que al momento de la supervisión, no cumplía con los LMP que generan esta infracción, por lo que corresponde confirmar la multa por esta infracción.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA  
*[Firma]*  
C. Oline da Trazegnies Thorne  
Asesora Legal de la Alta Dirección  
OSINERGMIN

001281

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

Respecto al incumplimiento de ... para efuentes en el parámetro arsenico, SOUTHERN reconoce esta infracción, atribuyéndola a un desbalance de los equipos durante la estabilización del proceso, adjuntando posteriormente reportes de monitoreo que probarían el cumplimiento posterior del LMP.

Como se ha señalado anteriormente, sin perjuicio del cumplimiento actual de los LMP, nuestra legislación requiere el cumplimiento permanente de los LMP, por lo que la empresa debe prever siempre los medios para cumplir con ellos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 163.3 de la Ley N° 27444, las pruebas sobrevivientes, como las que se han presentado en este caso, sólo pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva, por lo que para el presente caso, carece de sentido su evaluación, además de que no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa detectada con ocasión de la presente fiscalización ambiental.

En el mismo sentido, el artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en la interpretación diferente de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, en esta instancia no cabe evaluar nuevas pruebas, por lo que corresponde confirmar la multa por esta infracción.

12. Respecto a la infracción referida a tres puntos de vertimientos sin autorización, SOUTHERN señala que OSINERGMIN no es competente para imponer una sanción, ya que ello le compete a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), conforme a la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Decreto Ley N° 17752 establece la competencia de la autoridad de salud en ese aspecto, el Decreto Legislativo N° 757 emitido posteriormente, regula la competencia de las autoridades sectoriales o fiscalizadoras en materia ambiental, por lo que carece de fundamento lo argumentado.

Adicionalmente, se debe observar que el PAMA, cuya competencia de fiscalización le corresponde al OSINERGMIN, tiene como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles (artículo 9° del Decreto Supremo N° 016-93-EM). Si existen vertimientos no autorizados, sobre los cuales no existe información, OSINERGMIN debe asegurar el cumplimiento de los LMP sobre dichos efuentes, y en consecuencia, sancionar sobre el incumplimiento en la obtención de la autorización correspondiente destinada a controlar precisamente la calidad de los vertimientos.

Al respecto, es pertinente resaltar que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en el PAMA un punto de control para cada efluente a fin de determinar la concentración de los parámetros regulados. Conforme a ello, el vertimiento de efuentes no autorizados, configura un incumplimiento a lo establecido por la autoridad con la aprobación del PAMA.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD**

En este sentido, habiéndose comprobado que SOUTHERN contaba con vertimientos no autorizados durante la supervisión realizada, y que da origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde confirmar la sanción impuesta en este extremo.

- 13. Sobre la falta de medidas para la previsión y control frente a la emisión de material particulado en el circuito de chancado, SOUTHERN señala que no se han considerado las pruebas sobre la capacitación como medio de prevención.

En torno a ello, se debe precisar que SOUTHERN no ha probado que hubiera adoptado las medidas de previsión y control suficientes para evitar el impacto al medio ambiente y la salud de los trabajadores, conforme a su obligación establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 104° de la Ley General de Salud. Tan es así, que el titular minero no pudo establecer ninguna medida que estuviera adoptando al momento de la supervisión, para evitar la falta de limpieza en el área con la finalidad de no perjudicar la salud y el ambiente, siendo insuficientes las pruebas presentadas sobre la capacitación como medio de prevención de la contaminación ambiental. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por esta infracción.

- 14. Sobre la falta de medidas para la previsión y control para evitar las salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto, SOUTHERN señala que sí se habían implementado medidas de control antes de la supervisión. Posteriormente, con escrito 1049918, T comunica que a puesto en operación un sistema de contención con canales y sumideros para coleccionar las posibles fugas de ácido. Además ha instalado una geomembrana.

Al respecto, es necesario precisar que al momento de la supervisión, la empresa no probó la impermeabilización del área, ni las medidas de previsión y control al momento de la descarga de ácido sulfúrico, que es el momento en el que se produce la salpicadura. Además, recién probó la impermeabilización del área con una geomembrana, con fecha posterior a la supervisión.

Como ya se ha señalado, la Ley N° 27444 establece que las pruebas sobrevivientes, sólo pueden ser presentadas antes de la emisión de resolución. Además, el recurso de apelación sólo resuelve el sustento de la interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho, por lo que las nuevas pruebas aportadas por SOUTHERN no pueden ser evaluadas en esta instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;





ES COPIA AUTENTICADA

*Caroline de Trazegnies Thorne*  
Caroline de Trazegnies Thorne  
Aseora Legal de la Alta Dirección  
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

001282

OSINERGMIN  
Gerencia de Fiscalización Minera

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, contra la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-O/GFM del 22 de abril de 2008, por los fundamentos expuestos en la a presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.



*Alfredo Damert Lira*  
ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN